

**Archivo Municipal  
de  
MEDINA DE LAS TORRES**

*Código de referencia* : ES.06081.AMMT/1.1.01//25.13

*Título* : Registro de actas de sesiones del Pleno ...

*Fecha(s)* : 1787

*Nivel de descripción* : Unidad de instalación

*Volumen y soporte de la unidad de descripción* : 78 hojas [sic]

*Nombre del Productor* : Ayuntamiento de Medina de las Torres

7  
Medina Las Torres, año 1787.

1<sup>o</sup>  
Libro  
de Accesos capitulares de Dho año

no  
?  
Diego Vicente de Robles

Ch



1840

1841

1842

1843

1844

1845



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
SIETE.**

En la V.<sup>a</sup> de Medina Star tower a numero de  
Cuero semil seten ochenta y siete estando en  
Ayuntam.<sup>to</sup> los señores Justicia y Regim.<sup>to</sup> q.<sup>o</sup> lo compo-  
nen auendose reuuido el Papel sellado q.<sup>o</sup> ha de ser-  
uir para este p.<sup>o</sup> año acordaron nombrar y en  
efecto nombraron por Receptor de el con las condi-  
ciones correspond.<sup>tes</sup> a Josef Cordero de esta Ciudad  
q.<sup>o</sup> ha sido en el año proximo, a quien se le nati-  
fique para q.<sup>o</sup> concorra a entregarle de lo q.<sup>o</sup> se ha re-  
civido v.<sup>o</sup> el competente resguardos p.<sup>o</sup> dan y ven-  
ta en ep.<sup>o</sup> y forma, y no omita dar la correspond.<sup>te</sup>  
adho proximo pasado año y hacer p.<sup>o</sup> de su impo-  
so en la ciudad de Mexena y lo firmaron las  
Aldes de q.<sup>o</sup> soy fee =

Juan Ramirez

Thomas Martin de Manuel m.<sup>o</sup>  
Calcaterra de portas

Josef Perez  
Cortez

Xp.<sup>o</sup> martin Antenu  
Calbo Diego Vivero

Juan Manjon y  
Cepinos

Diego Vivero  
Moble

Honrrado Josef Cordero recivio el Papel sig<sup>te</sup>

Del Sello primero	Do 02
Del Segundo	Do 12
Del tercero	Do 20
Del quarto de veinte	Do 150
De oficio	Do 300
De Poderes	Do 021
	<hr/>
	78788



Que por mayor componen setenta y ocho Pieças de q<sup>ta</sup> ha de dar cuenta y Taxon y lo firmo con su Madre don Fee =

Dr. Juan Ramirez Calcariana

Nauarra

Josef Cordero

Diego Virente

Al Noble

En la U.<sup>a</sup> de Medina de las Torres a dos dias del mes de Enero de mil setenta y siete Los señores Justicia y Regim<sup>to</sup> de ella estando en Ayuntamiento como venen de estilo disponi: Que por quanto la R.<sup>a</sup> Justicia de esta dha U.<sup>a</sup> ha suministrado a la tropa q<sup>ta</sup> ha mandado por ella los víveres de Pan cevada Anise Utensilios y lo demás q<sup>ta</sup> ha necesitado, cuyo Taxon se han suplido de lo fondo p<sup>ta</sup> cuyo reintegro se hace indispensable para lo fines



con destino, para q' tenga efecto otorgar que  
 dan todo su poder cumplido especial y eficaz  
 en dño a Juan Calderon vto. de la v. de Monasterio  
 residente en esta y persona de toda confianza  
 para q' ante de sus señores pare a la ciudad de  
 Badajoz y sea presentada en el correspondiente memo-  
 rial de su p'ncipal. Exta. de este exco. y pro-  
 vincia, de lo testimonio recibos y demas documen-  
 tos necesarios para el cobro de quanto se  
 ha subministrado hauyendo para ello las instan-  
 cias y dilig' q' convengas dando de lo q' se exco. y  
 cobrare las correspondientes cartas de pago  
 recibos y demas seguridades competentes, para  
 lo qual lo a ello anexo incid. y depend. se le  
 dan el poder q' necesite con libre franca y qual  
 administrar en forma q' no omita por defecto  
 de cumplida quanto convenga a dho. fin para  
 el q' se legitiman en la persona se le de el conpe-  
 tente testimonio de este acuerdo por el q' se lo  
 acordaron y firmaron sus señores de q' do. se

Dn Juan Ramirez  
 Navarro  
 Xp' martin  
 Calbo  
 Juan Manjon y  
 Espinosa

Thomas Mañá J. N. Manuella  
 Calcañena  
 Alonso de porras  
 Anselmo  
 Diego Biverne  
 J. Nobiles

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA  
SIETE.

Acuerdo / En la C<sup>a</sup> de Medina de las Torres a quatro de  
enero de mil setecientos ochenta y siete estando en  
Ayuntamiento los señores Justicia Jefe p<sup>mo</sup> de lo com<sup>un</sup>  
ponen con asistencia a uno de los Diputados, y Sindico Personero  
a su Com<sup>un</sup>, se dio cuenta a una certifi<sup>ca</sup>cion de D<sup>o</sup> Simon de Ro-  
zar, y Negrete C<sup>o</sup> de Camara del Rey n<sup>ro</sup> Señor en su R<sup>o</sup>  
Consejo de Hacienda, su fecha de Diciembre proximo pasado, a  
instancia de los señores Alc<sup>aldes</sup> Ordinarios actuales esta Villa D<sup>o</sup>  
Juan Ramirez Navarro, y Thomas Martin Calcaterra a los autos  
y Expedientes seguidos por sus Mes<sup>es</sup> y uno inco<sup>mu</sup>to, sobre la de-  
simulacion practicada en Diciembre de ochenta y cinco por D<sup>o</sup> Juan  
de Gutierrez Valdivia, y su Companero en Oaxaca, y demas q<sup>ue</sup> Compulsa  
con el Cabildo, atentados cometidos por aquellos, y demas q<sup>ue</sup> resultaron  
de dicha certifi<sup>ca</sup>cion con la sentencia q<sup>ue</sup> incluye, condenando a los referidos  
en varias costas, y multas, y con los aprehim<sup>tos</sup> q<sup>ue</sup> tuvo a bien el Con-  
sejo, y vista y entendida por sus Mes<sup>es</sup> acordaron, q<sup>ue</sup> para q<sup>ue</sup> Amparo  
conste,obre los efectos, q<sup>ue</sup> haia lugar, y sisa a Norte en lo sucesi-  
vo, se ponga testim<sup>o</sup> literal de dicha certifi<sup>ca</sup>cion a continuac<sup>ion</sup> que Acuerdo  
de, y se devuelva la original a los señores inco<sup>mu</sup>to para guarda  
de su d<sup>o</sup>, y demas fines q<sup>ue</sup> le convengan, y lo firmaron, seg<sup>un</sup> sigue:

D<sup>o</sup> Juan Ramirez Navarro Thomas Martin  
Calcaterra  
D<sup>o</sup> Manuel de Mattos  
Antonio Morcillo  
D<sup>o</sup> Martin Calbo





diecinueve maravedis.

SERLO QVARTO, VEINTI  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
SIETE.

Juan Manson y  
Cepinos

Señal X de Juan  
y de diputado

Ante mi

Diego Vizente  
de Abogado  
(m)

Verim

Don Simon de Moras y Negrete Sr. de Camara del  
Rey Nro Señor mas antiguo en el R. Consejo y Tribunal de  
la Contaduria mayor de Hacienda = certifico que ante  
los señores del proprio R. Consejo de Hacienda en este  
de este mes se presento un pedim<sup>to</sup> de su tenor y decreto el  
proveydo dice asi: M. P. Manuel Garcia Moronegro  
en nre del Sr Juan Ramirez Savarros y Thomas Martin  
Calcañera Alcaldes de la V. de Medina de las Torres:  
Diego que habiendose visto los autos q<sup>e</sup> en su parte han segui  
do contra Sr Antonio Gutierrez Franco Sr Antonio Iba  
nora y otros convenidos sobre de un recular y varios  
excesos se digno el consejo dar su sentencia en diez y  
seis de Nov. proximo pasado, condenandoles en las costas  
y multas que de la misma resultan y habiendose solicitado  
y decretado la consignacion al todo con tal q<sup>e</sup> no se expi  
diere el despacho para su execucion se ha verificado asi

perjuicio el Apoderado p[ro]p[ri]o de mis partes D[omi]n  
Ortiz de Lamagosa las costas de cada uno de recibo  
q[ue] ha puesto en los autos, en cuya atencion y la de nece  
sitar documentos q[ue] acredite la resolucion del Consejo  
para los fines q[ue] convengan a mis partes: A V[er]d[ad] sup[er]ior  
que por el p[re]s[ente] de camara se me de certificacion  
de d[ic]ha sentencia recuso q[ue] p[ro]venga a ella visieron  
el citado Franco y coniores y providencias subseguen  
hasta la efectiva congnacion de costas y multas  
como ante C[er]era y en ello resioire N[ro] D[omi]n Monte-

por de Justicia  
Guell  
Ordazza  
Guevino  
Mendieta

recuso = Domingo Gonzalez Espinosa = Madrid recuso  
D[omi]n de mil setecientos ochenta y seis = dese de lo q[ue] consta  
se y fuere de dar. Ten cumplim[en]to de lo q[ue] se manda en  
el decreto anted[icho]. Igualmente certifico que en  
Sala de Justicia el expresado N[ro] Consejo y Sala Cr-  
civiana de camara semi cargo, se ha subscrito  
Exped[en]te entre D[omi]n Juan Ramirez Navarro y Thomas  
Martin Calcaherra Alc[alde] ordinario por ambos Esta-  
dos de la V[er]d[ad] de Medina de las Torres, Juan Garcia  
Lambiano D[omi]n Juan Matias Ramirez Navarro  
y Pedro Garcia Riquel respectivos Alc[alde] y Regidores q[ue]  
fueron de ella en el año proximo pasado de setecientos ochenta  
y cinco de una parte y de la otra D[omi]n Antonio Gutierrez  
Francisco de Carras por el estado Noble D[omi]n Juan Gutie-  
rrez de Valdivia Alc[alde] q[ue] tambien fue de la ciudad  
Villa en d[ic]ho año proximo por el referido estado y  
D[omi]n Antonio Ramirez de Oremora P[ro]curador Personero  
conexo q[ue] igualmente fue en el año de mil setecientos ochenta  
y seis y sus respectivos Procuradores: Y asi mismo el V[er]d[ad]  
Jural por el d[omi]n de la R[azon] Hacienda sobre Elecciones

Justicia  
FIN  
DE  
LA

(m)



despacho de Justicia y otras cosas, cuyo Exped. se principio en  
Sala de Govierno y con vista de ciertos representantes  
nos remitidos así por los oficiales de Justicia de la  
ciudad de Villa como por los que fueron en el año de setenta  
ochenta y quatro y lo que en la Interd. expuso el re-  
non Fiscal se mandó dar y expidió carta orden  
en diez de Dñe de dicho año proximo anterior diri-  
gida a aquella Justicia a fin de q. inmediatamente  
procediere al ranteo de los Inculcados entrando  
en cantares de este efecto para Alc. a los Enilados  
Dn Juan Ramirez Navarro y Thomas Martin  
Calcañeira y para los otros oficios de la ciudad  
Inculcados y q. echo lo remitiese al coneyso para  
su aprovacion vna la pena de un quenta ducados  
q. se les exigirian en caso de no Executarlo  
y por lo respectivo a la Inculcada q. solivitaran los  
Alc. se mandó igualmente la recordaran al coneyso  
seis meses antes de el presente año y havendose  
dirigido por venosim. de las representaciones (respecti-  
vas de lo durrado en el asunto) por los citados  
Dn Juan Manuel Ramirez Navarro Thomas  
Martin Calcañeira Juan Garcia Lambiano  
Alc. ordinario por el Errado General Dn Juan  
Matias Navarro y Pedro Garcia Niquel Repi-  
doxes por ambos Errados con vista de ellas, antered.  
y lo nuevo am. expuesto por el Fiscal, se libro  
Real despacho en diez y seis de Enero de este año, co-  
metido al Governador subdelegado de Rentas Reales



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTI  
MARAVEDIS, AÑO DE 1677  
SETECIENTOS OCHENTA  
SIETE.

De la ciudad de Mexico para q. comisionarse Persona  
de respeto y de satisfaccions que pasare a la mencionada  
de V. de Medina de San Torres con auxilio militar  
(solo juzgare necesario) y tomando cumplim. de  
referido Alca Juan Garcia Lambano u otro capi-  
tular de lo q. fueron en el año proximo huere de  
sax a los nuevos Alc. en la Jurisdic<sup>on</sup> y aprehensio-  
y punere en exercicio para Alc. en el presente  
año del enunciado D. Juan Manuel Rami-  
rez Navarro y Thomas Martin Calabreza  
y procediere a hacer la denuncia<sup>on</sup> en lo de mas  
oficio conforme lo denia mandado el coniso  
a la expresada Justicia por la Orden de q. va echo  
mencion de here de D. X. de año proximo  
y all executado huere de averiguar de lo echo  
de relacionar en las dos representaciones  
(q. se insertaron en el mismo Real despacho) y  
remittiendo q. el D. Juan Gutierrez havia contraue-  
nido a lo mandado por el coniso en la citada  
Orden le expusiere las cosas q. en su comision se cau-  
saren y asi mismo de este y a los otras capitulares  
q. la haviam contravenido lo cinquenta ducados  
con q. fueron conminados y evacuado lo remittiere  
por mano del Senor fiscal Marques Alatorre

3  
m



Veinte maravedis

JELLO QVARTO, VENITE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
SIETE.

na para q<sup>e</sup> expusiere lo con<sup>o</sup>. Para la ex<sup>o</sup>curion y  
cumplim<sup>o</sup> de este R<sup>o</sup> Despacho el referido Subdelegado  
comisionó a el Sr. D. Joaquin Garrido y otros Abog<sup>o</sup> de  
los R<sup>o</sup> consejos verinos de dha ciudad quien en su consecuen  
cia ántido el Sr. Diego Vicensse el Nobles y el M<sup>o</sup> J<sup>o</sup>  
Dn Pablo Aranda nombrado, pasó a la enuncada villa  
y tomado cumplim<sup>o</sup>. El expresado Juan Sarría Tam  
brano, proveyó auto mandando se huiere saber a  
Dn Josef de la Barrida y Juan Paramillo Lago, Causen  
en el uso y exercicio de su Jurisdic<sup>o</sup> R<sup>o</sup> Ordinaria  
de Exericio y en el acto de la notificación entregaren  
las varas de q<sup>e</sup> usaban por insignia como tales Alc<sup>o</sup>  
Ordinarios por ambos estados y así mismo las llaves q<sup>e</sup>  
havian entrado en su Poder en las Casas de Ayunta  
miento y de mas para usar de ellas en el modo conven  
a fin se ponex en Exer<sup>o</sup>. lo mandado por el congreso q<sup>e</sup>  
nada tubo efecto a causa de haver echo entrega de  
R<sup>o</sup> Despacho Original a los citados Alc<sup>o</sup>. Dn Josef de la  
Barrida y Juan Paramillo Lago quienes junto con los  
demas Capitulares en Ayuntamiento. de veinte y siete  
de Enero de este año para resolver conforme a dho  
el devido obedi<sup>o</sup> o cumplim<sup>o</sup> a dho R<sup>o</sup> Despacho que  
motivava la comision nombraron por Ayo de el Sr. D<sup>o</sup>  
Joaquin Alvarez de Sobelino Abog<sup>o</sup> de los R<sup>o</sup> consejos



Verino alla ciudad de Pexen a los cavalleros con sus  
Acuerdos dieron cuenta provid.<sup>a</sup> a fin de q<sup>e</sup> se fuesen  
saver al referido comisionado D<sup>n</sup> Joaquin Gallardo  
y vlt<sup>o</sup> suspendiere sus procedim<sup>tos</sup> con otros particu-  
lares q<sup>e</sup> contiene; huvieron poner testim<sup>o</sup> inieutos  
(entre otros) el Acuerdo celebrado en treinta del  
D<sup>ño</sup> de D<sup>ño</sup> año proximo anterior por los refe-  
ridos D<sup>n</sup> Juan Gutierrez de Valdivia Alc<sup>e</sup> ordinario  
por su estado Noble D<sup>n</sup> Josef de la Barrida y Antonio  
Paramillo Regidores por ambos estados, Andres Pe-  
rez Lambano y D<sup>n</sup> Alonso Melilla Indico General  
y Personero de los concavios el cura Economo y en  
el saberon electo para Alc<sup>e</sup> en deposito por el refe-  
rido estado Noble D<sup>n</sup> Josef de la Barrida y por el Ex<sup>to</sup>  
Juan Paramillo Sagr<sup>o</sup>: Por Regidores D<sup>n</sup> Antonio  
Gutierrez franco Juan Nubiales y Antonio Me-  
gia: Huvieronie declaraciones sobre el contrato  
de los capitulos a Juan Garcia Lambano D<sup>n</sup> Juan  
Navarro el menor, Thomas Martin Calcabrexa  
Pedro Garcia Niquel, D<sup>n</sup> Juan Navarro el mayor  
y D<sup>n</sup> Juan Bautista vidriola, Tenere estado  
con motivo de no aver tenido efecto lo mandado  
por el conesp en el citado R<sup>o</sup> Despacho se dirijio  
nueva representacion al D<sup>n</sup> Juan Ramirez Navarro  
y Thomas Martin Calcabrexa su fha<sup>o</sup> del 27 de  
20 de este D<sup>ño</sup> año haciendo presente todos los con-  
ces acaecidos en su contravencion y mostrando que  
el conesp se diriviere dar la mas rigida providencia

de exornare oportuna a contener semejantes de a fue  
ros comisionando en lugar del Governador de Merena  
por su conocida sibiencia y contemplacion con que procedia  
en el asunto al Alcaide mayor de ella de xectam<sup>te</sup> con  
particular encargo de el puntual desempeño de su  
obligacion y con la precisa prevencion de llevarse copio-  
so auxilio militar que fuere capan de contener qual  
quiera insulto que premeditaren los que ya conceptua  
ren el Pueblo sublevado parando para ello el con-  
oficio al Tribunal de correspondiere para que no se exu-  
sare dando el comand.<sup>te</sup> Gñal de las Armas en aque-  
lla Provincia y con las demas providencias que el  
Consejo Juzgare oportunas; pues como de aqui queda  
pian ilustrias sus providencias como se havia expe-  
rimentado: Al propio tiempo remittio tambien  
su representacion<sup>on</sup> el referido subdelegado acompañando  
varios documentos y dilig<sup>ias</sup> y blinitando tambien  
de para efectuarse lo prescrito en Dho Real Despa-  
cho y que el comisionado de quien se havia valido  
procediere con libertad, saliesen del Pueblo unido  
Antonio Gutierrez Mex.<sup>a</sup> (quien predominava las  
voluntades de todo los vecinos por su Poderes) como  
Juan Gutierrez su hijo y del mismo modo Juan Antonio  
de Ximora deviendo ser a bastante distancia sin cuya  
dilig<sup>ia</sup> no se lograrian las saludables intenciones del  
Consejo ni seria facil justificar los excessos comet-  
tos, ni lo demas particulares que comprehendia el



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTI  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA  
SIETE.

Expresado real Despacho; que vna con todo lo an-  
ter. y lo que en su am. expuso. El qual por de-  
creto de mere el referido mes de febrero se mandó  
librar nuevo despacho comedido a el enunciado  
Governador de la Ciudad de Valencia para q<sup>e</sup> aui-  
do el Sr. D<sup>o</sup> Joaquin Gallardo y Oliva Abog<sup>o</sup> de  
los R<sup>os</sup> conseyos y el Sr. Diego Virente de Modera-  
parare a la enunciada V<sup>a</sup> de Medina de las Torres  
con todo el auxilio que necesitare, reanunsiere  
la Jurisdic<sup>o</sup>n ordinaria de ella y hiciere saber a  
D<sup>o</sup> Antonio Gutierrez Francisco Superreverde h<sup>o</sup> y  
D<sup>o</sup> Antonio Hermona que en el termino presio  
de tres horas salieren de aquella V<sup>a</sup> a veinte legu-  
as de distancia de ella, remitiendo testimonio en  
q<sup>e</sup> se lo hizieren conitan con la prevencion repre-  
sentarse todo lo dias al T<sup>er</sup> el lugar d<sup>o</sup> Villa  
a donde fueren lo f cumplieren v<sup>a</sup> la Pena de  
quatro años de Presidio y an executado el refe-  
rido Governador recoger el despacho del con-  
sejo, librado en diez y seis de Enero anterior  
con las diligencias practicadas por su comisionada  
ampiarre la justificar de todo lo laner d<sup>o</sup> curri-  
do por p<sup>o</sup>niere en p<sup>o</sup>niere elos empleos de ella ordinari

Veinte maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
SIETE.**

al Sr Juan Ramirez Navarro y Thomas Martin  
Calabrera practicando todas las demas diligencias  
prevencidas y las remitiere al coneyso para q  
contra ellas se tomare la correspond. Provid.<sup>a</sup>

Expidiere el Despacho en diez y seis el proprio  
mes de febrero y al mismo tiempo se devolvio  
el anterior al mencionado Subdelegado de Here  
na y sus dilig. q<sup>as</sup> al coneyso avia remitido la  
Jurisdic. coneyso y Resim<sup>to</sup> de Medina de las Torres  
con su representac. de Sen. el curado Mer. A con  
secuencia de ambos R. despachos el referido Subde  
legado acompañado del Sr Joaquin Gallardo, Sr  
Diego Virensse el Noble y auxilio de Tropa Militar  
partio a Dha V. de Medina de las Torres reunion  
en si la Jurisdiccion ordinaria hizo saber en D.  
Antonio Guzman Franco y Dha. Guzman Bal  
divia q<sup>e</sup> se condugeron con su exorto a la ciudad de  
Murillo ante cuyo Alc. mayor representaron  
seg<sup>o</sup> se puso la dilig. conveniente, y no tubo efecto  
por lo respectivo a D. Antonio Pimenes Heronora  
a causa de haver respondido su muger hallarse  
en esta corte y no saver quando se reintegraria  
ampliò la justificar. sobre lo echo conenido



en las representaciones de don Juan Manuel Sa-  
mires Navarero Juan Garcia Lambano Tho-  
mas Maximin Calcañierna y Pedro Riquel, Obispo  
de multa de cinquenta ducados y costas de su lib.  
y puso en posesion de los empleos de este ordinario  
por ambos es rador a los enunciados don Juan Manuel  
Samires Navarero y Thomas Maximin Calcañierna  
con entrega de sus respectivas vacas, cuyos dos  
despachos y dilig<sup>as</sup> practicadas remitió al conde  
Dho Subdelegado de Llerena; Presentaronle por  
real m. de los referidos don Antonio Gutierrez hermano  
de don Juan Gutierrez de Valdivia Padre Obispo y don  
Antonio Jimenez de Armona. Hubo eler por pre-  
sentado, se les señaló esta U.<sup>a</sup> y mandó para can-  
cel mandando que no la quebrantaren pena de  
cinquenta ducados, cuya providencia se les hizo  
notorio, con dictamen del Señor fiscal se les  
mandó comunicar Dho Exped.<sup>te</sup> exponiendo  
varias razones en do de Mayo año nre se  
introdujo la presention de q<sup>e</sup> arreglando para  
lo principal las providencias q<sup>e</sup> en el actual estado  
se hubiesen por mas justas y desaprovando las dili-  
gencias practicadas por el Governador de Llerena  
en el particular de aver estimado al citado  
don Juan Gutierrez por contraventor a la Real  
orden de mes de Dño de Mayo año próximo  
para la execucion de costas de una y otra parte  
y la multa con q<sup>e</sup> en aquella se comunicava

como en el despojo causado al Sr Antonio de  
Emples de Merida Decano para q estava inia  
culado con preterito de su ausencia y demas exce  
sos que resultava haver cometido en la Subran  
cia y en el modo se sirviese el Consejo mandan  
do al Sr Juan de le resultasen inmediatamente  
las cantidades q para su muger se crijeron con  
preterito de costas y multa con las demas declara  
ciones q bastavan a ponerles en aquel buen  
concepto sinos republicanos distinguidos obedien  
tes al Consejo amantes de la Paz y celos del  
beneficio del Pueblo, y a indemnizarles de los  
daños perquiridos y mala nota q havian padecido  
y padecian de resultas de lo obrado por dho Govern  
nador su comisionado fallando y otras Emulas  
q en las representaciones se descubrian con lo  
demas q fuere de Justicia; Y por un otro de este  
Escrito dijeron q con noticia de aver concluso  
sus dilig<sup>tes</sup> el citado Governador los referidos Sr  
Antonio y Sr Juan Gutierrez q estaban en la  
Ciudad de Mexico en lugar de averse restituido  
sus casas havian vuelto venirse a esta corte  
y presentarse junto con el Sr Antonio de Merida  
q se hallava en ella a disposi<sup>on</sup> del Consejo; Tres  
pecto de dha presentari<sup>on</sup> fue un oficio de Super  
exogacion y obediencia sin orden q a ello les competiere  
y q hacian suma falta en sus casas, pretendieron  
tambien se les levantase la asignada caudalesia



Uciute maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
SIETE.

y desax en omnimoda libertad para q. pudieren dese  
luego restituirse a ellas, mandae para q. el Sr. Fiscal  
y con su dictamen les levante el coneso la citada caxa  
lexia q. les estava impuesta y les concedio <sup>su</sup> p. q. libren<sup>te</sup>  
pudieren restituirse a sus carax (a cuyo fin y q. lo huvieren  
comitax se dio por mi la certificacion correspond.<sup>te</sup>) se man  
daron entregar lo auto a la parte del Sr. Juan Ramirez  
Navarro y de mas comaxes por el termino prexio de  
quince dias para q. instruyeran lo q. asi  
dho convinieren y parados con lo q. dixeren bolbieren al Sr.  
Fiscal, a fin de q. sobre lo principal pidieren lo conven.<sup>te</sup>  
y en vno de la entrega de auto la parte de los referidos  
Sr. Juan Ramirez Navarro Thomas Martin y con  
santes manifestando varios testimonios expuso dese  
xentes reflexiones en su escrito a doce de Junio pre  
tendiendo se dixiere el coneso aprobar en todo y  
por todo los procedim.<sup>tos</sup> y dilig.<sup>as</sup> practicadas por el  
Gobernador de Alexena en desempeño de la comision  
y por lo q. resultava de ellas y de los documentos que  
se hallavan en auto, invalidar perpetuam.<sup>te</sup>  
para el exercicio de la Jurisdiccion y de los empleos  
de q. se aquella villa a Sr. Antonio Guzman Padre  
e hijo y a Sr. Antonio de Amosa como Caudillo  
de la Pandilla revoltora y tambien a Sr. Josef de la  
Vasida Antonio Paramillo Lasso y Juan Tarama

(m)  
Sr. de la  
Sr. Josef  
Sr. Pablo  
Sr. Juan  
Sr. Juan  
Sr. Juan  
Sr. Juan  
Sr. Juan  
Sr. Juan



Teinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
SIETE.**

Lo qual subvertian q' venubavan conpures y auorria-  
 xer de la resurreccion de las providencias del coneso, es-  
 tendiendo qual prohibicion de las dhas personas que  
 aparexian culpadas en las revoluciones experimentadas  
 sin hacer novedad en lo actual Al. ni dhas capitular  
 nombrado por dho Governador a consecuencia de las  
 ordenes y despachos del coneso, y condenando al dho Ant.  
 Gutierrez y sus conxorres al resarcim<sup>to</sup> de todas las co-  
 sas ocasionadas con motivo de estos recu<sup>so</sup> haciendo  
 sobre todo las declaraciones y pronunciam<sup>to</sup> conveni-  
 entes: tambien se manda para al señor fiscal  
 y aviendo pasado el exped<sup>te</sup> a sala de Govierno  
 a la de Justicia reproducido las partes su p<sup>re</sup>tenio  
 nes con produccion de varios nuevos testimonios y  
 e p<sup>re</sup>uerto dho señor fiscal lo con<sup>de</sup> en el asunto  
 visto por los señores del coneso (p<sup>re</sup>cedido señalam<sup>to</sup>  
 de dia y las correspond<sup>tes</sup> citaciones se dio en diez y seis  
 de Nov. p<sup>ro</sup>prio anterior la sentencia definitiva  
 a dho señores sig<sup>te</sup> se apruevan los procedim<sup>to</sup> obrados por  
 dho señores el Governador de Alexena en v<sup>er</sup>d el despacho del  
 dho coneso librado en diez y seis de febrero del con<sup>te</sup> año:  
 se condena en todas las costas causadas hasta el dia ve-  
 niente y siete de enero del mismo año en q<sup>e</sup> requirio el  
 dho don Joaquin Gallardo y v<sup>er</sup>da a los del Ayuntamiento  
 de Medina de las Torres con el despacho de su comision

(m)

FE  
 IL  
 Y  
 dese  
 cal  
 are  
 mi  
 men  
 un  
 cer  
 re  
 nu  
 Ena  
 de  
 en.  
 idm  
 on-  
 dife  
 pre  
 so y  
 el  
 inion  
 que  
 r.  
 mpleo  
 padre  
 los  
 la  
 Taxam



expedido en diez y seis del proprio mes ad<sup>to</sup> Fran<sup>co</sup>  
Gutierrez Valdivia y demas q<sup>os</sup> formaron el Ayun-  
tam<sup>to</sup> del dia treinta de D<sup>to</sup> el año proximo  
pasado; araver ad<sup>to</sup> Josef de la Barrida Antonio  
Paramillo repidores, Andres Perez Lambiano  
y D<sup>to</sup> Alonso Melilla Indico General y Perronero  
y ademas se multa al dho D<sup>to</sup> Fran<sup>co</sup> Gutierrez Val-  
divia en doscientos ducados. En las costas causadas  
desde dho dia treinta de D<sup>to</sup> hasta q<sup>o</sup> se remio  
el Governador a S<sup>ra</sup> Lenas; se condena a los q<sup>os</sup>  
compusieron el Ayuntamiento del dia veinte y siete  
del mismo mes de Enero D<sup>to</sup> Josef de la Barrida  
Juan Paramillo Sagos, D<sup>to</sup> Ant<sup>o</sup> Gutierrez  
Franco, Juan Nubiales, Antonio Meria de  
Sagos y Juan Baltazar Gonzalez con inclu-  
sion al Arceon de Perez de los Cavalleros D<sup>to</sup>  
Fernando Alvarez Sobelino todos Manco-  
municados: A D<sup>to</sup> Antonio Gutierrez Franco  
al D<sup>to</sup> D<sup>to</sup> Antonio Herrera a los do Regentes  
de la Jurisdic<sup>ion</sup> en aquel acto D<sup>to</sup> Josef de la  
Barrida y Juan Paramillo Sagos y al citado  
Arceon Sobelino se les Crispan ademas cien  
ducados a cada uno y cinquenta a los d<sup>os</sup>  
q<sup>os</sup> compusieron el citado Ayuntamiento: Se con-  
dena en todas las costas causadas en el  
concep<sup>to</sup> por este recurso ad<sup>to</sup> Antonio Gutie

Don Francisco Juan Gutierrez de Baidivia y d.  
Antonio Herrera: Que aperciba a todos que en lo  
subscrito sean obedientes a las providencias de  
su Magestad, pena de que seran castigados con  
todo el rigor de las Leyes y privado perpetua-  
mente de ser insaculados: Y para la execucion  
libre de despacho cometido a la Justicia actual  
de esta V.ª y libre provision a el Intend.<sup>te</sup> de  
Badajoz para que en nombre de Reales de ciencia  
y conciencia y de su satisfaccion de <sup>inmediatam</sup>  
parte de esta V.ª y haga insacular a los que hayan  
de ejercer la Jurisdiccion y componer los Ayuntam.<sup>tos</sup>  
por espacio de cinco años conforme a dño, a que  
nes se ponga en posesion el dia primero de cada  
año sin dilacion alguna y sin perjuicio de proponer  
en el Consejo a su debido tiempo las tachas de qualquier  
padecidas; con prevencion de que si saliere Ab. el que  
se hallare, fueren conservados en la encomienda de  
Marques de Peñales se abstenga de conocer en aque-  
llos negocios que ovieren en que fuere parte o tubiere in-  
terese la encomienda durante el tiempo en que fuere  
Ab. En Señores de Consejo de Real cedula de 17 de  
Junio año pasado proveyeron y tubieron en Madrid  
a diez y seis de Nov. de mill setecientos ochenta y seis, y ha-  
viendo practicado el trabajo qual de Pleitos de esta  
corte la regulacion de costas con arreglo a lo determi-  
nado en la sentencia anted. <sup>de</sup> importante con la  
distribucion de explicas de mil quinientos en un y



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
SIETE.

y veinte y ocho más. En este estado año de los men-  
cionados don Antonio Gutierrez hanes y con otros  
en los dias veinte y nueve de Agosto de los pasados  
vino y por el conuente mes representaron  
los don Pedim<sup>tos</sup> y con los decretos de los pasados  
por el conejo es como sigue = M. P. S. Navarro  
Juan Blasquez en nra de don Antonio Gutierrez  
Juanco y Juan Gutierrez de Valdivia y el Doctor  
don Antonio Texmora en los autos con Juan Ra-  
mines Suvarro y otros vecinos de la villa de  
Medina de las Torres. Dijo que en ellos se ha da-  
do uno por V. A. en diez y seis de el mes  
condenando a mis partes en las costas e imponi-  
endoles varias multas mandado con lo  
q. compusieron el Ayuntamiento de Medina de Tere-  
vinto segun por menor se refiere en el usado au-  
do a cuyo fin se ha parado el Proceso al carador  
General y sendo el animo de mis partes el obede-  
cer y cumplir lo mandado por el conejo sin mas  
dilacion ni estorpo de dilig<sup>as</sup> judiciales q. fuesen  
mente dumentarian el gravamen a todos ma-  
sime quando entre los Interesados hay muchos  
Pobres q. no tienen mas arcaigo q. el de su mano  
Personal y mas en un año tan calamitoso desde  
luego estan prompts mis partes en seguida p. nueva  
deu rendida obediencia a sufrir y hacer integram<sup>te</sup>  
las condenaciones contenidas en dho auto y entre



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
SIETE.

partas en el acto de liquidar en la presente es-  
 crivania de Camara: Por tanto suplico al A.  
 se sirva admitir este allanamiento en la  
 forma propia sin perjuicio de que para el efecto  
 de liquidacion se expida la comision acordada  
 al Vuestro Intendente en que mis partes quedan como  
 en todo conformes = Otro: implorando mis partes  
 la atencion prudente del Consejo hacen presentes  
 que las costas de Causa en su comision hasta el dia veinti-  
 se y siete de Enero de este año el Sr. D. Joaquin  
 Gallardo y Villa y las respectivas alas del Vuestro  
 Governador de Mexico se hallan integramente  
 satisfechas como la multa de pagarere de lo auto  
 creyendo por lo mismo no sea el animo del Consejo  
 el duplicarlas en la actual paracion a que se agregan  
 los muchos dispendios e incommodidades sufridas  
 en la persona de mi parte y perdidas padecidas en  
 su casa por su detencion en esta corte y igualmente  
 recomienda ala Superior penetrar y notoria bon-  
 dad del Consejo esperando se atiendan con la benig-  
 nidad y clemencia tan propia de un alta dignidad  
 para lo que se huviere lugar suplico al A. se declare  
 declaran pagadas (como lo estan) las costas de ambas



comisiones y q no se incluyan en la tasa actual  
y además por un efecto de la piedad y clemencia  
del coneyso abax y quitar o al menos moderar  
las multas impuestas, e igualm<sup>te</sup> se declare si la  
de cinquenta ducados a los demas del Ayuntamiento  
de veinte y siete de Enero sobre los ciento impues-  
tos en el capítulo quarto del auto del coneyso  
ha de ser igualm<sup>te</sup> a cada uno de ellos o a todos  
del mancomun para q se verifique segun  
sea del agrado del coneyso a quien protestan  
en todo y por todo obedecer y en esta gracia  
recibir la M<sup>de</sup> de Excmo Obispo de S<sup>ta</sup> Antonio  
Gobernador Juan de Torres Juan Blasquez =  
Madrid veinte y nueve de Nov. de mil de sesenta  
ochenta y seis: atento a el aliam<sup>to</sup> q se hace  
en lo p<sup>al</sup> deste escrito entregando esta parte  
en la Encarnación de Camana el importe de las  
costas causadas en el coneyso, reguladas por el ta-  
radox General con el de todas las multas impues-  
tas en la sentencia se diez y seis de setiembre se  
suspenda el Despacho mandado librar cometido  
a la Justicia actual de la V. de Medina de las  
Torres; Tenyante al Obispo se declare por satis-  
fechas las costas causadas por el Governador de le-  
xena y el Sr. D<sup>o</sup> Joaquin Gallardo en las comi-  
siones q se evacuaron se aciendo el coneyso;  
No ha lugar a la moderación de las multas q se sol-  
licitan: Se declara igualm<sup>te</sup> que lo cinquenta  
ducados q se mandan exijir a los of<sup>es</sup> de compulsion  
del Ayuntamiento del día veinte y siete de Enero

por la Justicia  
Guell  
Ordaz  
mevino  
pendiera

(M)

parado de este año deuen ser a cada uno de por sí con  
arreglo del tenor de la misma Sentencia y se libre de de  
uego la Provision comendada al Intendente de Badajoz  
para que ponga en Execucion lo demas prevenido en la  
citada Sentencia: M<sup>rs</sup> D<sup>ns</sup> Navarro Juan<sup>co</sup> Blazquez en  
n<sup>re</sup> de D<sup>no</sup> Antonio Gutierrez Franco y conistates verinos  
de la V<sup>a</sup> de Medina de las Torres Dijo que aconseuen  
cia del Decreto el Consejo de veinte y nueve de Nov.  
ha entregado su parte al p<sup>re</sup> D<sup>no</sup> de Camara y en  
su oficina de valores n<sup>re</sup> de a trescientos pesos cada  
uno cuyo valor hasta el dia primero del presente  
mes es de nuevemil ciento ochenta y ocho r<sup>es</sup>.  
con diez m<sup>rs</sup> de v<sup>o</sup> y ademas en moneda de plata  
y pico tresmil setecientos setenta y tres r<sup>es</sup> con  
diez y ocho m<sup>rs</sup> de juntas ambas partidas compo-  
nen la de docemil novecientos cinquenta y un  
r<sup>es</sup> con veinte y ocho m<sup>rs</sup> de v<sup>o</sup> que es el total de las  
cotas y multas impuestas por el Consejo en su Senten-  
cia de diez y seis de Nov. de este año en esta forma  
por la Barria de cotas en el Consejo de mil quinien-  
tos r<sup>es</sup> con veinte y ocho m<sup>rs</sup>, por la multa a D<sup>no</sup>  
Juan Gutierrez Baldovia de cien ducados, por la  
de D<sup>no</sup> Ant<sup>o</sup> Gutierrez ciento y otros ciento por la de  
D<sup>no</sup> Antonio Hernandez: Por la de D<sup>no</sup> Josef de la Barria  
y Juan Puxamillo de los de cien ducados: La de  
Arce de Sotelo de ciento y por las de D<sup>no</sup> Antonio Mejia  
de los de Juan Rubiales, Andres Perez Lambano  
Juan Ignacio Sanchez y Juan Baltasar Gonzalez  
al respecto de unquenta ducados cada uno de mil  
setec<sup>en</sup>. y unquenta r<sup>es</sup> de juntas todas estas parti-  
das componen el total de docemil novecientos





Veinte maravedis.



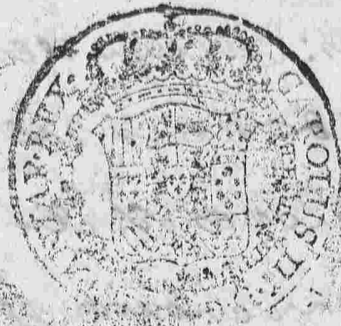
SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE.

cinquenta y un añ con veinte y ocho más vellon  
 en esta atencion: Suplico a U.A. se sirva admi-  
 nistrar la entrega segun y como esta echo en bales  
 y dineros, endosandose a aquellos segun fuere el  
 agrado del coneyso y declarando aver cumplido  
 mi parte con lo venuelto e igualm<sup>te</sup> mandar que  
 por el pres<sup>te</sup> de camara se de la certificacion  
 correspond<sup>te</sup> de estos pagos con la distincion q<sup>e</sup> estan  
 echos para q<sup>e</sup> el citado D<sup>n</sup> Antonio Gutierrez  
 mi parte pueda acreditarlo en su Pueblo y q<sup>e</sup>  
 sin de cada un tenenado la quota y proporcion que  
 se cabe, an lo espera de la Justificac<sup>on</sup> de ~~los~~  
 segun Justicia q<sup>e</sup> pido H<sup>ra</sup> D<sup>na</sup> Juana Fran<sup>ca</sup> Blaz<sup>co</sup>  
 Madrid do de D<sup>ño</sup> de mil setec<sup>ta</sup> ochenta y seis  
 Darse por echala conygnar de los docemil no  
 venientos cinquenta y un añ con veinte y ocho  
 más en lo venuelto q<sup>e</sup> se expresa con lo q<sup>e</sup> se  
 declara aver cumplido esta parte con lo venuelto  
 por el coneyso: entregueme a la de los actuales  
 Al<sup>ca</sup> de Medina de las Torres el importe  
 de las cosas procesales requeridas por el Jara  
 tor General y el de las multas sedistribuya  
 con arreglo a las ordenes q<sup>e</sup> fuer<sup>en</sup> particulares

pres<sup>te</sup> de Justicia  
 Guell  
 ondarra  
 nevino  
 mendicera



Veinte maravedis.

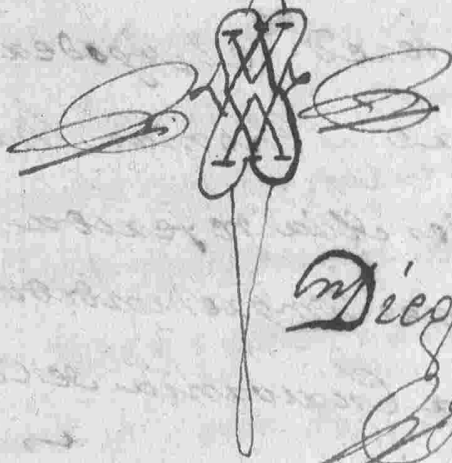


SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
SEIS

Se hallan dadas, recogiendo lo respectivo en  
reunido lo correspond. <sup>do</sup> resguardos y se pongan  
con los autos: Dere a esta parte la certifiq. en los  
terminos q. lo solicito para q. con ella pueda usarse  
el auto sobre el perjuicio de la parte de cosas y  
muñecas en q. se hallan condenados los de mas Ince  
reidos. = A consecuencia de lo mandado en el  
decreto anted. <sup>do</sup> el Apoderado de D. Juan Hami  
res Navarro y Thomas Martin Calcaherra  
Alc. actuales de la referida U. de Medina de las  
dores y de mas Comprehendidos en el Poder presentado  
reivio de dha. Encomienda de Camara de mi cargo  
los dichos quientos un <sup>do</sup> y veinte y ocho más  
de la repulacion de cosas, y por lo respectivo a los  
Inceidos de muñecas impuestas por la senten  
cia definitiva inuenta se les ha dado el destino  
conveniente de que se han recogido los reivos  
y carta de pago q. se hallan en el estado Exped. <sup>do</sup>  
para q. conite lo determinado por los señores  
Alc. conies en la misma sentencia definitiva  
de q. la presente q. firmo en Madrid a doce de  
D. de mil setec. ochenta y seis = Don Si



mon de Mozar y de q<sup>re</sup>ere  
Conuenida con su Original a q<sup>me</sup> refere la qual obra  
en poder de los señores Alcaldes: en cuyo Verdadero  
deber cumpliendo con lo decretado en el preterito  
seuendo Lo Diego Virente de Nobles N.º El Rey  
Nro Señor en su corte Reyno y Señorio pp<sup>o</sup> el  
numero y Governador de la Ciudad de Xerena mi  
vecindad; Ineuiro el Ayuntamiento pp<sup>o</sup> y Jurado  
de esta V.ª de Medina Alarcón lo signo y  
firmo en ella a nueve de Enero de mil setecientos  
ochenta y siete = Em<sup>do</sup> = Imp<sup>o</sup> = Conieso = v<sup>e</sup>



Diego Virente  
de Nobles  
C<sup>o</sup>

En la V.ª de Medina Alarcón a veinte y  
vndias del mes de Enero de mil setecientos  
ochenta y siete años estando en Ayuntamiento de  
Justicia y Hered<sup>o</sup> q<sup>do</sup> lo componen con asistencia  
del Sindico Personero dijeron: Que es llegado  
el tiempo de elegir las casas q<sup>de</sup> deven continer  
buen con sus diezmos y frutos a la Real C<sup>o</sup> de  
qual se esta dada V.ª y la encomienda pro





Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
SIETE.

Mercedes de fecho de 17 de febre =

Dr. Juan Tamayo Thomas Mañ Dr. Benito  
Navarro Calcaena Rincon

Dr. Manuel Maffeo  
de porras  
Lp Martin  
Calbo

Juan Manson y  
Cipriano

Ante mi  
D. Diego Viente  
D. D. Noblet

190



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA  
SIETE. +

Diego Vincente de Prober, en. del Rey nro. S. en su  
consejo de Reynos, y de voto pp. del Juygado, y Governacion de la  
Ciudad de Valencia, m. ves. y con ejercicio inaximo en las escriba  
nias de pp. Juygado, y Ayuntamiento de esta Villa de Medina  
de las Torres, &c.

Exm. p. y doy verdadero testimonio de q. en el Juygado de esta  
dicha Villa se han seguido autos, que tuvieron cobdicio q.  
en el quexo, q. celebraron los J. de la Villa, y Presim. de ella,  
de parte de J. de la Parida, y Juan Naxamillo, Jago,  
en el concepto de alca. Dñ. de q. su respectivo empo, J. de  
Gonzalez, J. de Juan P. de la Torre, y Antonio Mexia, &c.  
Jagos, en el de Residentes, q. los mismos, Juan P. de la Torre,  
y Miguel Exdon, Diputados, Andres Texer, Cambreros, y Ju  
an Calabraca Em. J. de la Torre, y Leonora de eme  
Comun, con el que hicieron relacion, q. reflexionando q. en  
el testimonio, y Jurisdiccion de esta dicha Villa se hallan las  
Declar. de la Orden, y J. de la poblada de Encinas, y cha  
parros pertenecientes a la Encomienda propia del Sr. Marq.  
de Texer, y que su Sr. no tenia privilegio especial, que  
le comedieme el cuidado, y concejal. de su Sr. de la Torre, y q.  
segun lo prevenido en la R. de la J. de la Torre de mones, y  
Planos, debian correr a cargo de las Justicias, con la  
obligacion de dar cuenta al Sr. J. de la Torre delegado del J. de la Torre  
para precaverse de todo cargo en lo sucesivo; acordando  
que los mismos J. de la Torre nombrados para los mones



De estos Propios, denunciaren los Damos, que se hicieron  
en Ciudad de Segovia de la Orden y - <sup>1490</sup> y <sup>9</sup> <sup>1491</sup> <sup>9</sup> <sup>1492</sup> <sup>9</sup> <sup>1493</sup> <sup>9</sup> <sup>1494</sup> <sup>9</sup> <sup>1495</sup> <sup>9</sup> <sup>1496</sup> <sup>9</sup> <sup>1497</sup> <sup>9</sup> <sup>1498</sup> <sup>9</sup> <sup>1499</sup> <sup>9</sup> <sup>1500</sup> <sup>9</sup> <sup>1501</sup> <sup>9</sup> <sup>1502</sup> <sup>9</sup> <sup>1503</sup> <sup>9</sup> <sup>1504</sup> <sup>9</sup> <sup>1505</sup> <sup>9</sup> <sup>1506</sup> <sup>9</sup> <sup>1507</sup> <sup>9</sup> <sup>1508</sup> <sup>9</sup> <sup>1509</sup> <sup>9</sup> <sup>1510</sup> <sup>9</sup> <sup>1511</sup> <sup>9</sup> <sup>1512</sup> <sup>9</sup> <sup>1513</sup> <sup>9</sup> <sup>1514</sup> <sup>9</sup> <sup>1515</sup> <sup>9</sup> <sup>1516</sup> <sup>9</sup> <sup>1517</sup> <sup>9</sup> <sup>1518</sup> <sup>9</sup> <sup>1519</sup> <sup>9</sup> <sup>1520</sup> <sup>9</sup> <sup>1521</sup> <sup>9</sup> <sup>1522</sup> <sup>9</sup> <sup>1523</sup> <sup>9</sup> <sup>1524</sup> <sup>9</sup> <sup>1525</sup> <sup>9</sup> <sup>1526</sup> <sup>9</sup> <sup>1527</sup> <sup>9</sup> <sup>1528</sup> <sup>9</sup> <sup>1529</sup> <sup>9</sup> <sup>1530</sup> <sup>9</sup> <sup>1531</sup> <sup>9</sup> <sup>1532</sup> <sup>9</sup> <sup>1533</sup> <sup>9</sup> <sup>1534</sup> <sup>9</sup> <sup>1535</sup> <sup>9</sup> <sup>1536</sup> <sup>9</sup> <sup>1537</sup> <sup>9</sup> <sup>1538</sup> <sup>9</sup> <sup>1539</sup> <sup>9</sup> <sup>1540</sup> <sup>9</sup> <sup>1541</sup> <sup>9</sup> <sup>1542</sup> <sup>9</sup> <sup>1543</sup> <sup>9</sup> <sup>1544</sup> <sup>9</sup> <sup>1545</sup> <sup>9</sup> <sup>1546</sup> <sup>9</sup> <sup>1547</sup> <sup>9</sup> <sup>1548</sup> <sup>9</sup> <sup>1549</sup> <sup>9</sup> <sup>1550</sup> <sup>9</sup> <sup>1551</sup> <sup>9</sup> <sup>1552</sup> <sup>9</sup> <sup>1553</sup> <sup>9</sup> <sup>1554</sup> <sup>9</sup> <sup>1555</sup> <sup>9</sup> <sup>1556</sup> <sup>9</sup> <sup>1557</sup> <sup>9</sup> <sup>1558</sup> <sup>9</sup> <sup>1559</sup> <sup>9</sup> <sup>1560</sup> <sup>9</sup> <sup>1561</sup> <sup>9</sup> <sup>1562</sup> <sup>9</sup> <sup>1563</sup> <sup>9</sup> <sup>1564</sup> <sup>9</sup> <sup>1565</sup> <sup>9</sup> <sup>1566</sup> <sup>9</sup> <sup>1567</sup> <sup>9</sup> <sup>1568</sup> <sup>9</sup> <sup>1569</sup> <sup>9</sup> <sup>1570</sup> <sup>9</sup> <sup>1571</sup> <sup>9</sup> <sup>1572</sup> <sup>9</sup> <sup>1573</sup> <sup>9</sup> <sup>1574</sup> <sup>9</sup> <sup>1575</sup> <sup>9</sup> <sup>1576</sup> <sup>9</sup> <sup>1577</sup> <sup>9</sup> <sup>1578</sup> <sup>9</sup> <sup>1579</sup> <sup>9</sup> <sup>1580</sup> <sup>9</sup> <sup>1581</sup> <sup>9</sup> <sup>1582</sup> <sup>9</sup> <sup>1583</sup> <sup>9</sup> <sup>1584</sup> <sup>9</sup> <sup>1585</sup> <sup>9</sup> <sup>1586</sup> <sup>9</sup> <sup>1587</sup> <sup>9</sup> <sup>1588</sup> <sup>9</sup> <sup>1589</sup> <sup>9</sup> <sup>1590</sup> <sup>9</sup> <sup>1591</sup> <sup>9</sup> <sup>1592</sup> <sup>9</sup> <sup>1593</sup> <sup>9</sup> <sup>1594</sup> <sup>9</sup> <sup>1595</sup> <sup>9</sup> <sup>1596</sup> <sup>9</sup> <sup>1597</sup> <sup>9</sup> <sup>1598</sup> <sup>9</sup> <sup>1599</sup> <sup>9</sup> <sup>1600</sup> <sup>9</sup> <sup>1601</sup> <sup>9</sup> <sup>1602</sup> <sup>9</sup> <sup>1603</sup> <sup>9</sup> <sup>1604</sup> <sup>9</sup> <sup>1605</sup> <sup>9</sup> <sup>1606</sup> <sup>9</sup> <sup>1607</sup> <sup>9</sup> <sup>1608</sup> <sup>9</sup> <sup>1609</sup> <sup>9</sup> <sup>1610</sup> <sup>9</sup> <sup>1611</sup> <sup>9</sup> <sup>1612</sup> <sup>9</sup> <sup>1613</sup> <sup>9</sup> <sup>1614</sup> <sup>9</sup> <sup>1615</sup> <sup>9</sup> <sup>1616</sup> <sup>9</sup> <sup>1617</sup> <sup>9</sup> <sup>1618</sup> <sup>9</sup> <sup>1619</sup> <sup>9</sup> <sup>1620</sup> <sup>9</sup> <sup>1621</sup> <sup>9</sup> <sup>1622</sup> <sup>9</sup> <sup>1623</sup> <sup>9</sup> <sup>1624</sup> <sup>9</sup> <sup>1625</sup> <sup>9</sup> <sup>1626</sup> <sup>9</sup> <sup>1627</sup> <sup>9</sup> <sup>1628</sup> <sup>9</sup> <sup>1629</sup> <sup>9</sup> <sup>1630</sup> <sup>9</sup> <sup>1631</sup> <sup>9</sup> <sup>1632</sup> <sup>9</sup> <sup>1633</sup> <sup>9</sup> <sup>1634</sup> <sup>9</sup> <sup>1635</sup> <sup>9</sup> <sup>1636</sup> <sup>9</sup> <sup>1637</sup> <sup>9</sup> <sup>1638</sup> <sup>9</sup> <sup>1639</sup> <sup>9</sup> <sup>1640</sup> <sup>9</sup> <sup>1641</sup> <sup>9</sup> <sup>1642</sup> <sup>9</sup> <sup>1643</sup> <sup>9</sup> <sup>1644</sup> <sup>9</sup> <sup>1645</sup> <sup>9</sup> <sup>1646</sup> <sup>9</sup> <sup>1647</sup> <sup>9</sup> <sup>1648</sup> <sup>9</sup> <sup>1649</sup> <sup>9</sup> <sup>1650</sup> <sup>9</sup> <sup>1651</sup> <sup>9</sup> <sup>1652</sup> <sup>9</sup> <sup>1653</sup> <sup>9</sup> <sup>1654</sup> <sup>9</sup> <sup>1655</sup> <sup>9</sup> <sup>1656</sup> <sup>9</sup> <sup>1657</sup> <sup>9</sup> <sup>1658</sup> <sup>9</sup> <sup>1659</sup> <sup>9</sup> <sup>1660</sup> <sup>9</sup> <sup>1661</sup> <sup>9</sup> <sup>1662</sup> <sup>9</sup> <sup>1663</sup> <sup>9</sup> <sup>1664</sup> <sup>9</sup> <sup>1665</sup> <sup>9</sup> <sup>1666</sup> <sup>9</sup> <sup>1667</sup> <sup>9</sup> <sup>1668</sup> <sup>9</sup> <sup>1669</sup> <sup>9</sup> <sup>1670</sup> <sup>9</sup> <sup>1671</sup> <sup>9</sup> <sup>1672</sup> <sup>9</sup> <sup>1673</sup> <sup>9</sup> <sup>1674</sup> <sup>9</sup> <sup>1675</sup> <sup>9</sup> <sup>1676</sup> <sup>9</sup> <sup>1677</sup> <sup>9</sup> <sup>1678</sup> <sup>9</sup> <sup>1679</sup> <sup>9</sup> <sup>1680</sup> <sup>9</sup> <sup>1681</sup> <sup>9</sup> <sup>1682</sup> <sup>9</sup> <sup>1683</sup> <sup>9</sup> <sup>1684</sup> <sup>9</sup> <sup>1685</sup> <sup>9</sup> <sup>1686</sup> <sup>9</sup> <sup>1687</sup> <sup>9</sup> <sup>1688</sup> <sup>9</sup> <sup>1689</sup> <sup>9</sup> <sup>1690</sup> <sup>9</sup> <sup>1691</sup> <sup>9</sup> <sup>1692</sup> <sup>9</sup> <sup>1693</sup> <sup>9</sup> <sup>1694</sup> <sup>9</sup> <sup>1695</sup> <sup>9</sup> <sup>1696</sup> <sup>9</sup> <sup>1697</sup> <sup>9</sup> <sup>1698</sup> <sup>9</sup> <sup>1699</sup> <sup>9</sup> <sup>1700</sup> <sup>9</sup> <sup>1701</sup> <sup>9</sup> <sup>1702</sup> <sup>9</sup> <sup>1703</sup> <sup>9</sup> <sup>1704</sup> <sup>9</sup> <sup>1705</sup> <sup>9</sup> <sup>1706</sup> <sup>9</sup> <sup>1707</sup> <sup>9</sup> <sup>1708</sup> <sup>9</sup> <sup>1709</sup> <sup>9</sup> <sup>1710</sup> <sup>9</sup> <sup>1711</sup> <sup>9</sup> <sup>1712</sup> <sup>9</sup> <sup>1713</sup> <sup>9</sup> <sup>1714</sup> <sup>9</sup> <sup>1715</sup> <sup>9</sup> <sup>1716</sup> <sup>9</sup> <sup>1717</sup> <sup>9</sup> <sup>1718</sup> <sup>9</sup> <sup>1719</sup> <sup>9</sup> <sup>1720</sup> <sup>9</sup> <sup>1721</sup> <sup>9</sup> <sup>1722</sup> <sup>9</sup> <sup>1723</sup> <sup>9</sup> <sup>1724</sup> <sup>9</sup> <sup>1725</sup> <sup>9</sup> <sup>1726</sup> <sup>9</sup> <sup>1727</sup> <sup>9</sup> <sup>1728</sup> <sup>9</sup> <sup>1729</sup> <sup>9</sup> <sup>1730</sup> <sup>9</sup> <sup>1731</sup> <sup>9</sup> <sup>1732</sup> <sup>9</sup> <sup>1733</sup> <sup>9</sup> <sup>1734</sup> <sup>9</sup> <sup>1735</sup> <sup>9</sup> <sup>1736</sup> <sup>9</sup> <sup>1737</sup> <sup>9</sup> <sup>1738</sup> <sup>9</sup> <sup>1739</sup> <sup>9</sup> <sup>1740</sup> <sup>9</sup> <sup>1741</sup> <sup>9</sup> <sup>1742</sup> <sup>9</sup> <sup>1743</sup> <sup>9</sup> <sup>1744</sup> <sup>9</sup> <sup>1745</sup> <sup>9</sup> <sup>1746</sup> <sup>9</sup> <sup>1747</sup> <sup>9</sup> <sup>1748</sup> <sup>9</sup> <sup>1749</sup> <sup>9</sup> <sup>1750</sup> <sup>9</sup> <sup>1751</sup> <sup>9</sup> <sup>1752</sup> <sup>9</sup> <sup>1753</sup> <sup>9</sup> <sup>1754</sup> <sup>9</sup> <sup>1755</sup> <sup>9</sup> <sup>1756</sup> <sup>9</sup> <sup>1757</sup> <sup>9</sup> <sup>1758</sup> <sup>9</sup> <sup>1759</sup> <sup>9</sup> <sup>1760</sup> <sup>9</sup> <sup>1761</sup> <sup>9</sup> <sup>1762</sup> <sup>9</sup> <sup>1763</sup> <sup>9</sup> <sup>1764</sup> <sup>9</sup> <sup>1765</sup> <sup>9</sup> <sup>1766</sup> <sup>9</sup> <sup>1767</sup> <sup>9</sup> <sup>1768</sup> <sup>9</sup> <sup>1769</sup> <sup>9</sup> <sup>1770</sup> <sup>9</sup> <sup>1771</sup> <sup>9</sup> <sup>1772</sup> <sup>9</sup> <sup>1773</sup> <sup>9</sup> <sup>1774</sup> <sup>9</sup> <sup>1775</sup> <sup>9</sup> <sup>1776</sup> <sup>9</sup> <sup>1777</sup> <sup>9</sup> <sup>1778</sup> <sup>9</sup> <sup>1779</sup> <sup>9</sup> <sup>1780</sup> <sup>9</sup> <sup>1781</sup> <sup>9</sup> <sup>1782</sup> <sup>9</sup> <sup>1783</sup> <sup>9</sup> <sup>1784</sup> <sup>9</sup> <sup>1785</sup> <sup>9</sup> <sup>1786</sup> <sup>9</sup> <sup>1787</sup> <sup>9</sup> <sup>1788</sup> <sup>9</sup> <sup>1789</sup> <sup>9</sup> <sup>1790</sup> <sup>9</sup> <sup>1791</sup> <sup>9</sup> <sup>1792</sup> <sup>9</sup> <sup>1793</sup> <sup>9</sup> <sup>1794</sup> <sup>9</sup> <sup>1795</sup> <sup>9</sup> <sup>1796</sup> <sup>9</sup> <sup>1797</sup> <sup>9</sup> <sup>1798</sup> <sup>9</sup> <sup>1799</sup> <sup>9</sup> <sup>1800</sup> <sup>9</sup> <sup>1801</sup> <sup>9</sup> <sup>1802</sup> <sup>9</sup> <sup>1803</sup> <sup>9</sup> <sup>1804</sup> <sup>9</sup> <sup>1805</sup> <sup>9</sup> <sup>1806</sup> <sup>9</sup> <sup>1807</sup> <sup>9</sup> <sup>1808</sup> <sup>9</sup> <sup>1809</sup> <sup>9</sup> <sup>1810</sup> <sup>9</sup> <sup>1811</sup> <sup>9</sup> <sup>1812</sup> <sup>9</sup> <sup>1813</sup> <sup>9</sup> <sup>1814</sup> <sup>9</sup> <sup>1815</sup> <sup>9</sup> <sup>1816</sup> <sup>9</sup> <sup>1817</sup> <sup>9</sup> <sup>1818</sup> <sup>9</sup> <sup>1819</sup> <sup>9</sup> <sup>1820</sup> <sup>9</sup> <sup>1821</sup> <sup>9</sup> <sup>1822</sup> <sup>9</sup> <sup>1823</sup> <sup>9</sup> <sup>1824</sup> <sup>9</sup> <sup>1825</sup> <sup>9</sup> <sup>1826</sup> <sup>9</sup> <sup>1827</sup> <sup>9</sup> <sup>1828</sup> <sup>9</sup> <sup>1829</sup> <sup>9</sup> <sup>1830</sup> <sup>9</sup> <sup>1831</sup> <sup>9</sup> <sup>1832</sup> <sup>9</sup> <sup>1833</sup> <sup>9</sup> <sup>1834</sup> <sup>9</sup> <sup>1835</sup> <sup>9</sup> <sup>1836</sup> <sup>9</sup> <sup>1837</sup> <sup>9</sup> <sup>1838</sup> <sup>9</sup> <sup>1839</sup> <sup>9</sup> <sup>1840</sup> <sup>9</sup> <sup>1841</sup> <sup>9</sup> <sup>1842</sup> <sup>9</sup> <sup>1843</sup> <sup>9</sup> <sup>1844</sup> <sup>9</sup> <sup>1845</sup> <sup>9</sup> <sup>1846</sup> <sup>9</sup> <sup>1847</sup> <sup>9</sup> <sup>1848</sup> <sup>9</sup> <sup>1849</sup> <sup>9</sup> <sup>1850</sup> <sup>9</sup> <sup>1851</sup> <sup>9</sup> <sup>1852</sup> <sup>9</sup> <sup>1853</sup> <sup>9</sup> <sup>1854</sup> <sup>9</sup> <sup>1855</sup> <sup>9</sup> <sup>1856</sup> <sup>9</sup> <sup>1857</sup> <sup>9</sup> <sup>1858</sup> <sup>9</sup> <sup>1859</sup> <sup>9</sup> <sup>1860</sup> <sup>9</sup> <sup>1861</sup> <sup>9</sup> <sup>1862</sup> <sup>9</sup> <sup>1863</sup> <sup>9</sup> <sup>1864</sup> <sup>9</sup> <sup>1865</sup> <sup>9</sup> <sup>1866</sup> <sup>9</sup> <sup>1867</sup> <sup>9</sup> <sup>1868</sup> <sup>9</sup> <sup>1869</sup> <sup>9</sup> <sup>1870</sup> <sup>9</sup> <sup>1871</sup> <sup>9</sup> <sup>1872</sup> <sup>9</sup> <sup>1873</sup> <sup>9</sup> <sup>1874</sup> <sup>9</sup> <sup>1875</sup> <sup>9</sup> <sup>1876</sup> <sup>9</sup> <sup>1877</sup> <sup>9</sup> <sup>1878</sup> <sup>9</sup> <sup>1879</sup> <sup>9</sup> <sup>1880</sup> <sup>9</sup> <sup>1881</sup> <sup>9</sup> <sup>1882</sup> <sup>9</sup> <sup>1883</sup> <sup>9</sup> <sup>1884</sup> <sup>9</sup> <sup>1885</sup> <sup>9</sup> <sup>1886</sup> <sup>9</sup> <sup>1887</sup> <sup>9</sup> <sup>1888</sup> <sup>9</sup> <sup>1889</sup> <sup>9</sup> <sup>1890</sup> <sup>9</sup> <sup>1891</sup> <sup>9</sup> <sup>1892</sup> <sup>9</sup> <sup>1893</sup> <sup>9</sup> <sup>1894</sup> <sup>9</sup> <sup>1895</sup> <sup>9</sup> <sup>1896</sup> <sup>9</sup> <sup>1897</sup> <sup>9</sup> <sup>1898</sup> <sup>9</sup> <sup>1899</sup> <sup>9</sup> <sup>1900</sup> <sup>9</sup> <sup>1901</sup> <sup>9</sup> <sup>1902</sup> <sup>9</sup> <sup>1903</sup> <sup>9</sup> <sup>1904</sup> <sup>9</sup> <sup>1905</sup> <sup>9</sup> <sup>1906</sup> <sup>9</sup> <sup>1907</sup> <sup>9</sup> <sup>1908</sup> <sup>9</sup> <sup>1909</sup> <sup>9</sup> <sup>1910</sup> <sup>9</sup> <sup>1911</sup> <sup>9</sup> <sup>1912</sup> <sup>9</sup> <sup>1913</sup> <sup>9</sup> <sup>1914</sup> <sup>9</sup> <sup>1915</sup> <sup>9</sup> <sup>1916</sup> <sup>9</sup> <sup>1917</sup> <sup>9</sup> <sup>1918</sup> <sup>9</sup> <sup>1919</sup> <sup>9</sup> <sup>1920</sup> <sup>9</sup> <sup>1921</sup> <sup>9</sup> <sup>1922</sup> <sup>9</sup> <sup>1923</sup> <sup>9</sup> <sup>1924</sup> <sup>9</sup> <sup>1925</sup> <sup>9</sup> <sup>1926</sup> <sup>9</sup> <sup>1927</sup> <sup>9</sup> <sup>1928</sup> <sup>9</sup> <sup>1929</sup> <sup>9</sup> <sup>1930</sup> <sup>9</sup> <sup>1931</sup> <sup>9</sup> <sup>1932</sup> <sup>9</sup> <sup>1933</sup> <sup>9</sup> <sup>1934</sup> <sup>9</sup> <sup>1935</sup> <sup>9</sup> <sup>1936</sup> <sup>9</sup> <sup>1937</sup> <sup>9</sup> <sup>1938</sup> <sup>9</sup> <sup>1939</sup> <sup>9</sup> <sup>1940</sup> <sup>9</sup> <sup>1941</sup> <sup>9</sup> <sup>1942</sup> <sup>9</sup> <sup>1943</sup> <sup>9</sup> <sup>1944</sup> <sup>9</sup> <sup>1945</sup> <sup>9</sup> <sup>1946</sup> <sup>9</sup> <sup>1947</sup> <sup>9</sup> <sup>1948</sup> <sup>9</sup> <sup>1949</sup> <sup>9</sup> <sup>1950</sup> <sup>9</sup> <sup>1951</sup> <sup>9</sup> <sup>1952</sup> <sup>9</sup> <sup>1953</sup> <sup>9</sup> <sup>1954</sup> <sup>9</sup> <sup>1955</sup> <sup>9</sup> <sup>1956</sup> <sup>9</sup> <sup>1957</sup> <sup>9</sup> <sup>1958</sup> <sup>9</sup> <sup>1959</sup> <sup>9</sup> <sup>1960</sup> <sup>9</sup> <sup>1961</sup> <sup>9</sup> <sup>1962</sup> <sup>9</sup> <sup>1963</sup> <sup>9</sup> <sup>1964</sup> <sup>9</sup> <sup>1965</sup> <sup>9</sup> <sup>1966</sup> <sup>9</sup> <sup>1967</sup> <sup>9</sup> <sup>1968</sup> <sup>9</sup> <sup>1969</sup> <sup>9</sup> <sup>1970</sup> <sup>9</sup> <sup>1971</sup> <sup>9</sup> <sup>1972</sup> <sup>9</sup> <sup>1973</sup> <sup>9</sup> <sup>1974</sup> <sup>9</sup> <sup>1975</sup> <sup>9</sup> <sup>1976</sup> <sup>9</sup> <sup>1977</sup> <sup>9</sup> <sup>1978</sup> <sup>9</sup> <sup>1979</sup> <sup>9</sup> <sup>1980</sup> <sup>9</sup> <sup>1981</sup> <sup>9</sup> <sup>1982</sup> <sup>9</sup> <sup>1983</sup> <sup>9</sup> <sup>1984</sup> <sup>9</sup> <sup>1985</sup> <sup>9</sup> <sup>1986</sup> <sup>9</sup> <sup>1987</sup> <sup>9</sup> <sup>1988</sup> <sup>9</sup> <sup>1989</sup> <sup>9</sup> <sup>1990</sup> <sup>9</sup> <sup>1991</sup> <sup>9</sup> <sup>1992</sup> <sup>9</sup> <sup>1993</sup> <sup>9</sup> <sup>1994</sup> <sup>9</sup> <sup>1995</sup> <sup>9</sup> <sup>1996</sup> <sup>9</sup> <sup>1997</sup> <sup>9</sup> <sup>1998</sup> <sup>9</sup> <sup>1999</sup> <sup>9</sup> <sup>2000</sup> <sup>9</sup> <sup>2001</sup> <sup>9</sup> <sup>2002</sup> <sup>9</sup> <sup>2003</sup> <sup>9</sup> <sup>2004</sup> <sup>9</sup> <sup>2005</sup> <sup>9</sup> <sup>2006</sup> <sup>9</sup> <sup>2007</sup> <sup>9</sup> <sup>2008</sup> <sup>9</sup> <sup>2009</sup> <sup>9</sup> <sup>2010</sup> <sup>9</sup> <sup>2011</sup> <sup>9</sup> <sup>2012</sup> <sup>9</sup> <sup>2013</sup> <sup>9</sup> <sup>2014</sup> <sup>9</sup> <sup>2015</sup> <sup>9</sup> <sup>2016</sup> <sup>9</sup> <sup>2017</sup> <sup>9</sup> <sup>2018</sup> <sup>9</sup> <sup>2019</sup> <sup>9</sup> <sup>2020</sup> <sup>9</sup> <sup>2021</sup> <sup>9</sup> <sup>2022</sup> <sup>9</sup> <sup>2023</sup> <sup>9</sup> <sup>2024</sup> <sup>9</sup> <sup>2025</sup> <sup>9</sup> <sup>2026</sup> <sup>9</sup> <sup>2027</sup> <sup>9</sup> <sup>2028</sup> <sup>9</sup> <sup>2029</sup> <sup>9</sup> <sup>2030</sup> <sup>9</sup> <sup>2031</sup> <sup>9</sup> <sup>2032</sup> <sup>9</sup> <sup>2033</sup> <sup>9</sup> <sup>2034</sup> <sup>9</sup> <sup>2035</sup> <sup>9</sup> <sup>2036</sup> <sup>9</sup> <sup>2037</sup> <sup>9</sup> <sup>2038</sup> <sup>9</sup> <sup>2039</sup> <sup>9</sup> <sup>2040</sup> <sup>9</sup> <sup>2041</sup> <sup>9</sup> <sup>2042</sup> <sup>9</sup> <sup>2043</sup> <sup>9</sup> <sup>2044</sup> <sup>9</sup> <sup>2045</sup> <sup>9</sup> <sup>2046</sup> <sup>9</sup> <sup>2047</sup> <sup>9</sup> <sup>2048</sup> <sup>9</sup> <sup>2049</sup> <sup>9</sup> <sup>2050</sup> <sup>9</sup> <sup>2051</sup> <sup>9</sup> <sup>2052</sup> <sup>9</sup> <sup>2053</sup> <sup>9</sup> <sup>2054</sup> <sup>9</sup> <sup>2055</sup> <sup>9</sup> <sup>2056</sup> <sup>9</sup> <sup>2057</sup> <sup>9</sup> <sup>2058</sup> <sup>9</sup> <sup>2059</sup> <sup>9</sup> <sup>2060</sup> <sup>9</sup> <sup>2061</sup> <sup>9</sup> <sup>2062</sup> <sup>9</sup> <sup>2063</sup> <sup>9</sup> <sup>2064</sup> <sup>9</sup> <sup>2065</sup> <sup>9</sup> <sup>2066</sup> <sup>9</sup> <sup>2067</sup> <sup>9</sup> <sup>2068</sup> <sup>9</sup> <sup>2069</sup> <sup>9</sup> <sup>2070</sup> <sup>9</sup> <sup>2071</sup> <sup>9</sup> <sup>2072</sup> <sup>9</sup> <sup>2073</sup> <sup>9</sup> <sup>2074</sup> <sup>9</sup> <sup>2075</sup> <sup>9</sup> <sup>2076</sup> <sup>9</sup> <sup>2077</sup> <sup>9</sup> <sup>2078</sup> <sup>9</sup> <sup>2079</sup> <sup>9</sup> <sup>2080</sup> <sup>9</sup> <sup>2081</sup> <sup>9</sup> <sup>2082</sup> <sup>9</sup> <sup>2083</sup> <sup>9</sup> <sup>2084</sup> <sup>9</sup> <sup>2085</sup> <sup>9</sup> <sup>2086</sup> <sup>9</sup> <sup>2087</sup> <sup>9</sup> <sup>2088</sup> <sup>9</sup> <sup>2089</sup> <sup>9</sup> <sup>2090</sup> <sup>9</sup> <sup>2091</sup> <sup>9</sup> <sup>2092</sup> <sup>9</sup> <sup>2093</sup> <sup>9</sup> <sup>2094</sup> <sup>9</sup> <sup>2095</sup> <sup>9</sup> <sup>2096</sup> <sup>9</sup> <sup>2097</sup> <sup>9</sup> <sup>2098</sup> <sup>9</sup> <sup>2099</sup> <sup>9</sup> <sup>2100</sup> <sup>9</sup> <sup>2101</sup> <sup>9</sup> <sup>2102</sup> <sup>9</sup> <sup>2103</sup> <sup>9</sup> <sup>2104</sup> <sup>9</sup> <sup>2105</sup> <sup>9</sup> <sup>2106</sup> <sup>9</sup> <sup>2107</sup> <sup>9</sup> <sup>2108</sup> <sup>9</sup> <sup>2109</sup> <sup>9</sup> <sup>2110</sup> <sup>9</sup> <sup>2111</sup> <sup>9</sup> <sup>2112</sup> <sup>9</sup> <sup>2113</sup> <sup>9</sup> <sup>2114</sup> <sup>9</sup> <sup>2115</sup> <sup>9</sup> <sup>2116</sup> <sup>9</sup> <sup>2117</sup> <sup>9</sup> <sup>2118</sup> <sup>9</sup> <sup>2119</sup> <sup>9</sup> <sup>2120</sup> <sup>9</sup> <sup>2121</sup> <sup>9</sup> <sup>2122</sup> <sup>9</sup> <sup>2123</sup> <sup>9</sup> <sup>2124</sup> <sup>9</sup> <sup>2125</sup> <sup>9</sup> <sup>2126</sup> <sup>9</sup> <sup>2127</sup> <sup>9</sup> <sup>2128</sup> <sup>9</sup> <sup>2129</sup> <sup>9</sup> <sup>2130</sup> <sup>9</sup> <sup>2131</sup> <sup>9</sup> <sup>2132</sup> <sup>9</sup> <sup>2133</sup> <sup>9</sup> <sup>2134</sup> <sup>9</sup> <sup>2135</sup> <sup>9</sup> <sup>2136</sup> <sup>9</sup> <sup>2137</sup> <sup>9</sup> <sup>2138</sup> <sup>9</sup> <sup>2139</sup> <sup>9</sup> <sup>2140</sup> <sup>9</sup> <sup>2141</sup> <sup>9</sup> <sup>2142</sup> <sup>9</sup> <sup>2143</sup> <sup>9</sup> <sup>2144</sup> <sup>9</sup> <sup>2145</sup> <sup>9</sup> <sup>2146</sup> <sup>9</sup> <sup>2147</sup> <sup>9</sup> <sup>2148</sup> <sup>9</sup> <sup>2149</sup> <sup>9</sup> <sup>2150</sup> <sup>9</sup> <sup>2151</sup> <sup>9</sup> <sup>2152</sup> <sup>9</sup> <sup>2153</sup> <sup>9</sup> <sup>2154</sup> <sup>9</sup> <sup>2155</sup> <sup>9</sup> <sup>2156</sup> <sup>9</sup> <sup>2157</sup> <sup>9</sup> <sup>2158</sup> <sup>9</sup> <sup>2159</sup> <sup>9</sup> <sup>2160</sup> <sup>9</sup> <sup>2161</sup> <sup>9</sup> <sup>2162</sup> <sup>9</sup> <sup>2163</sup> <sup>9</sup> <sup>2164</sup> <sup>9</sup> <sup>2165</sup> <sup>9</sup> <sup>2166</sup> <sup>9</sup> <sup>2167</sup> <sup>9</sup> <sup>2168</sup> <sup>9</sup> <sup>2169</sup> <sup>9</sup> <sup>2170</sup> <sup>9</sup> <sup>2171</sup> <sup>9</sup> <sup>2172</sup> <sup>9</sup> <sup>2173</sup> <sup>9</sup> <sup>2174</sup> <sup>9</sup> <sup>2175</sup> <sup>9</sup> <sup>2176</sup> <sup>9</sup> <sup>2177</sup> <sup>9</sup> <sup>2178</sup> <sup>9</sup> <sup>2179</sup> <sup>9</sup> <sup>2180</sup> <sup>9</sup> <sup>2181</sup> <sup>9</sup> <sup>2182</sup> <sup>9</sup> <sup>2183</sup> <sup>9</sup> <sup>2184</sup> <sup>9</sup> <sup>2185</sup> <sup>9</sup> <sup>2186</sup> <sup>9</sup> <sup>2187</sup> <sup>9</sup> <sup>2188</sup> <sup>9</sup> <sup>2189</sup> <sup>9</sup> <sup>2190</sup> <sup>9</sup> <sup>2191</sup> <sup>9</sup> <sup>2192</sup> <sup>9</sup> <sup>2193</sup> <sup>9</sup> <sup>2194</sup> <sup>9</sup> <sup>2195</sup> <sup>9</sup> <sup>2196</sup> <sup>9</sup> <sup>2197</sup> <sup>9</sup> <sup>2198</sup> <sup>9</sup> <sup>2199</sup> <sup>9</sup> <sup>2200</sup> <sup>9</sup> <sup>2201</sup> <sup>9</sup> <sup>2202</sup> <sup>9</sup> <sup>2203</sup> <sup>9</sup> <sup>2204</sup> <sup>9</sup> <sup>2205</sup> <sup>9</sup> <sup>2206</sup> <sup>9</sup> <sup>2207</sup> <sup>9</sup> <sup>2208</sup> <sup>9</sup> <sup>2209</sup> <sup>9</sup> <sup>2210</sup> <sup>9</sup> <sup>2211</sup> <sup>9</sup> <sup>2212</sup> <sup>9</sup> <sup>2213</sup> <sup>9</sup> <sup>2214</sup> <sup>9</sup> <

Con la presentación de su carta para su reconocimiento  
y juramento. El que se produxeron varias proceatas  
en el año de la notificación, que se hizo en veinte y seis  
del mismo, ya se viera por sí, de lo que se tiene. De  
dho. acuerdo, y en el veinte y siete se definió a su pre-  
termit. y que fuere con inserción de la Instrucción de  
Montes, y Plantas del año de quarenta y ocho; y en  
el treinta del mismo mes se le instruyó, cumpliendo  
con la presentación referida en el téxm. de segunda  
día, bajo varios aprehendimientos, y se hizo punto de ver-  
con otras varias providencias. Y en este estado q. dho. Com.  
se presentó ciento y noventa y tres de su mag. y señores  
de su R. y supremo Consejo de Hacienda, si fha quatro  
de mayo de mil seiscientos cinquenta y dos, referen-  
dada del Secretario de Cámara D. Ambrosio Sanchez  
de Argüelles, ganada a instancia del Curador ad litem  
de Dho. V. Marqués, con motivo de haverse impedido q.  
la R. cédula de esta villa, al then Conservador de  
esta encomienda el conocimiento de varias denuncias  
hechas en las Decretos referidos, subrogando a la R.  
mandado de ser ministros a uno de los denunciados, que lo  
fue D. Pedro Perez, impidiendo su prisión, y en virtud  
de lo q. se supo por parte de su Señoría, y de lo que en  
su razón dijo el Sr. Fiscal, se mandó, se suspendiere  
la execucion de las penas q. el Conservador, inoaxin se de-  
terminaba la instancia, y q. un Otro, que los Alcaldes  
no se inoaxin en directa, ni indirectamente en  
las Decretos, y demas pertenencias de la encomienda,  
y jurisdicción de dho. Conservador, bajo la multa de





Veinte maravedis.



**SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
SIETE.**

Dieciocho Ducados, en q. se les declaran respectivamente in-  
curso en caso de contravención, y q. para su exacción pa-  
saria el Prealongo más cercano, a costa de culpados; los  
qual obedecieron, y cumplimentaron D. Josef de Herrera  
e. Jovain suarzin Calcutiennas, de le. Ordinaris, que a la  
razon eran en esta villa q. como en otros An. de su  
do, su C. p. q. cuyo testimonio aparece, que en fuerza  
de Decreto del N. Sr. Juan Ramirez Navarro, Jue-  
convencido, q. exco, se hizo notoria en los niños acorru-  
brados de esta Ota villa: A esta p. l. Lavin. acompaña  
un difuso en cinco, en el que se exponen varias refe-  
rencias en defensa de los Privilegios, q. en uno, y otro  
punto competen a su N. Sr. replicando, q. habiéndose por  
requeridos los expresados señores Alcaides con ellas, y  
de que hace mención andan a la vista en el Traged  
y en la q. parece, se imputa temim. calificación  
la Venta de los jurisdicción civil, y criminal convenc-  
toxia para lo concerniente a la conservación de las  
ecar de la Encomienda, talca, comer de arboles, dema  
y cordacion de penas; se sirven acordar su cumplim  
y declaran inoficioso, y excesivo de sus facultades el re-  
cionado de sueldo, y providem. absteniéndose de todo  
cumiento en los asuntos relativos a Dto Encomienda  
y a la conservación de sus Decar, arbolados, y dema  
penalmente, suspendiendo su reconocimiento, y la

M



De veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA  
SIETE.

presentacion de Guardas, y lo demas, que tubo q. conveniente,  
y q. en otro si pidio, que puer se le havia hecho saber, no  
previniame con sus sin firma de Veedado, se reformaron  
dha. Providencia, y lo tuviere caso en los puntos de dho.  
y no en los de mero hecho, y fizo: se hizo q. presentada la  
dha. Providencia, y para proveer, se nombro a dho. al dho.  
D. Manuel de Lema, Abogado de la Ciudad de Mexico de  
los Cavalleros, en virtud de haver recurrido a D. Fernando  
Alvarez, Sirelino de la misma Veg. pero habiendo prece-  
dido Recusaciones de aquel, y de otros, recayó Providencia  
avocada q. el dho. D. Lema, y otomaxio Ochoa, en la q.  
vase de varias razones, q. q. fundamentos expone, se mandó  
llevar a dho. D. Lema lo acordado q. la Villa, y confirmada  
q. el dho. D. Lema, de que se hechas mencion: Haviendo calmado el  
Expediente, se vino a su fin q. parte del Cavallero  
D. Lema, se le encomienda, solicitando, se le hiciere saber la  
Providencia avocada, que havia recado, y se le entregaren  
los autos, para exponer lo conveniente, y q. el proveido  
en veinte y quatro de Abril del mismo año q. el dho.  
Thomas Martin Calcanierra, Alcalde Ordinario, que avocó  
a si su conocimiento, se mandó, se notificase la relacionada  
Providencia avocada, que se estampó con fecha de veinte y  
uno de Mayo, y entregare los autos, como lo solicitaba: Ten. N.  
y ta



de ellos, prevenga Otro. Crecido, imitando, en que se  
declaran, repulere, y reformare respectivamente  
con citación y Audiencia de los referidos Don Joseph de la  
Barreda, y Juan Naranjo, Nados el cinco de Agosto,  
impugnando de su d. abandono, para que recayere  
mas solidamente con su d. la determinación, que  
correspondia en justicia, confiriendoles para ello traslado  
de J. el t. competente, para que expusiesen lo  
conveniente, á lo que en su Decreto, y en su defecto  
les para que el perjuicio, q. huviera lugar, y en efecto  
se les confirió traslado, q. se les intimó en veintae y  
nueve de dho. Abril, y habiendo tomado los autos  
en virtud de rebelión, q. se les autoaron, dieron su  
veredicto, calificando, se intusiere dho. J. Alcalde, y  
se declarase incompetente para proceder, y conocer  
en el asunto con su Audiencia, y quando á ello no hu-  
viere lugar, declararlos q. no paxer legitimar, y q.  
la Demanda se entendiere con el Ayuntamiento, o  
con quien se dircuriense, pudiere verla, y confirió  
traslado al referido Don. pidió, que con absoluta  
desprecio de la incompetencia de Jurisdicción, y de mas  
alegado de contrario, entimandose q. fuer competente p.  
el conocimiento del asunto, se sirviese, declarar nulo  
q. defecto de Jurisdicción, y facultades el memorado  
Auto, y Auto autoado, y quando se dudare de su  
notoria nulidad, revocalos, y reponerlos en todo, y por  
todo q. contrario impedi, o como mas huviere lugar  
condenando en los costas del Expediente á lo

Año

12





Veinte maravedis



**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
SIETE.**

Comun: Vinto lo espuesto p. J. Jovet de la Barrida  
y Juan Naxamillo, Lago a los folios cinquenta y  
siete, y cinquenta y ocho, se confiere traslado a el ayun-  
tamiento, para q. en ordinario termino exponga lo  
que conenga a beneficio del bien comun, a cuyo fin  
se haga saber, y como lo q. diga. o responda; de buevanca  
para proveer lo q. correspondia en justicia: Y p. entre el  
Thomas Maximin Calcañeras, Alcalde Ordinario  
p. su cargo, y su criado de hombres buenos, con acuerdo  
del asesor nombrado, asi lo proveyo, mando, y firmo  
en esta de medina de las torres, y noviembre veinte  
de mil setecientos ochenta y seis, de que yo el C. N.  
Doy fee = Calcañeras = Lic. D. Antonio Cha de la Rocha  
Cerrando los señores Justicia, y Regimiento de  
esta Villa de medina junto en su Ayuntamiento  
con todas las correspondientes solemnidades, y averren-  
ciar de los libricos Real, y Peronero, hoy veinte y cin-  
co de noviembre de mil setecientos ochenta y seis, p.  
mi el C. N. se hizo presente la pieza de autos, que pre-  
cede, y providencia en ellos dada con dictamen de asesor,  
haviendolos vinto, dijeron, que para responder al traslado  
en ellos conferido, sin perjuicio de la villa, y J. Maximin

Ayuntamiento

M





para conozer del reconocimiento, conseruacion, cum. y  
demas concerniente a sus Decretos, en cuya Resolucion  
ha venido siempre, considerado, como violenta, y cabe-  
losa la opugnacion de los pñes decretos Capitulares,  
no aparecen, ni quieren apadrinar, ni tomar la  
voz en semejante inrancia, antes bien entran  
conformes, en que las cosas se mantengan en el ven-  
y estado, q. tenian antes de promoverse dho. Exped.  
principio, y fomento de muchos males como lo pro-  
viene dho. Auto) y p. ello a dho. S. Marquien en su  
Resolucion del privativo conoziendo, y sus sucesores con-  
seruadores en quanto sea correspondiente, y p. el me-  
ca a la encomienda, sus Decretos, Arbolados, y aneja,  
y asi lo respondieron, acordaron, y firmaron, de que  
Doy fe = Thomas euaxian Calcutiexa = Sr. Benito  
Punzon = Sr. Manuel Matheo de Pexar = Sr. J. de  
euaxian Calto = Antonio Morea = Juan monson, y  
Copinos = Anuemi = Sr. Diego Vij. de Prober  
Auto) Pues que el Ayuntamiento f. el celebrado en 16 de  
Enero del conuenio de Oclena y vein, que como p. cabe-  
za de autos, fue el origen, y causa de ellos, queriendo  
apropiar el ciudado, y conseruacion de los nombr, y q.  
ando no la sumia, fundado en lo p. l. y franquicia  
y p. ello en las Decretos llamadas del trado, y de la  
Orden propia del S. Marquien de Pexar, a quien



Correponde el celo, y conservacion & Privilegio, como antes  
mismo las demarcaciones hechas en ciudad de Sevil, y his  
perar; pues que asi lo demuestran la Real Provision,  
que corre a 10 de Julio de 1560, y en la actualidad el mismo  
Ayuntamiento compare en el acuerdo en veinte del  
corriente Diciembre, corresponden a Dho J. Enríquez, y  
su sucesor conservador el celo, cuidado, conservacion,  
y aumento, y demas concernientes a su Sevil, en cuya  
posesion ha estado siempre; & ello, y con reflexion al  
Mexico de autos el Sr. Thomas de Navarín Colcarriero  
Alcalde Ordinario & su mag. de esta villa de Medina  
de las Torres, en el 10 de Diciembre de 1560, haviendo  
en los autos, con acuerdo del asesor nombrado, dijo,  
que por el citado acuerdo de veinte del corriente  
manifiesta ser privativo al Sr. Enríquez el Sevil,  
y su sucesor conservador el cuidado, conservacion, y aumento  
de su Sevil, y estar a mucho tiempo a esta parte  
en posesion de ello; debia declararlo, y lo declaraba asi  
y en su consecuencia mandaba, y mando, que en lo futuro  
no & ningun pretexto, causa, ni motivo se inquiete  
& el Ayuntamiento, ni otra persona alguna, a quien  
representa la del expresado Sr. Enríquez, con apere-  
cimiento: Y & eno con fuerza de definitivo, asi lo  
pronuncio, mando, y firmo Dho J. Con el asesor

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
SIETE.

nombrado, siendo testigos en nombre de la villa, Lorenzo  
manzanera, y Pedro Garcia - Riquel, vecinos de esta  
dicha villa, de que yo el Sr. D. J. de Thomas maraquin  
Calcañi = dij. D. Antonio Garcia de la Procha  
Antesmi: D. Diego Vivencia de Nobles

Auttoz

Con atención a lo q. se pretende q. D. Juan Cap.  
de Vidahola en el annexion de esta, y a que q. dispo-  
sición de D. No se previene, ser suficiente, no hallando  
interpuesta apelación dentro del término prescripto  
para q. se declare la venta en q. convenida, y para  
da en autoridad de cosa juzgada, resolviéndose, como  
se necesita, haberse pronunciado en esta en  
veinte y dos de D. J. del próximo pasado como en  
favor del expresado D. Juan Cap. y hecho conven-  
en el mismo a los D. que componen el Ayuntamiento.  
fin que en el transcurso del término del D. No  
y escuso de muchos males se haya interpuesta apelación  
de aquella q. D. Ayuntamiento: q. todo ello el Sr.  
Thomas maraquin Calcañi, Alcalde Ordinario





Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTI  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
SIETE.**

En la Villa de Medina de Rio Seco, con  
Acuerdo del Asesor nombrado, dijo, debia declarar, y esta-  
raba la citada Providencia de veinte y dos de Diciembre,  
q. como en ella se apelava, y q. parada en autoridad de  
cosa juzgada, y en su consecuencia debia mandar, y mandó  
se lleve a puro, y debido efecto lo contenido en aquella; y  
q. en lo asi lo proveyo, mandó, y firmó en esta villa, y  
en tres dias y vein del corriente año de mil setecientos  
ochenta y siete, de que yo el Sr. don Juan de Colcaerena =  
Dij. D. Antonio Garcia de la Rocha = Anunció: D.

Diego Vivero de Prober

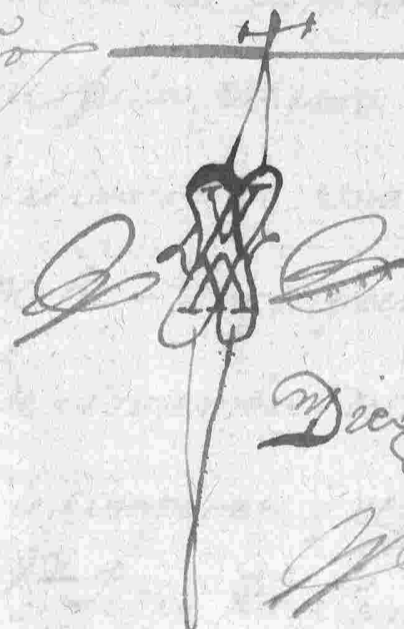
Yo, D. Juan Baptista de Vidales, adm. apoderado de  
la encomienda de esta villa propia del Sr. Marqués  
de Peñaleon, ante Vno en la forma, que mejor proceda,  
parecio, y digo, he seguido Pleito con los Jurados, y Regi-  
miento de esta villa, que si los Jueces Ordinarios de ella  
deben conocer, o los Conservadores primitivos de esta en-  
comienda de las Causas de Talas, limpiar, y daro  
del Arbolado de las Devas de ella, con acciones

de sus penas, y nombramientos de suavidad, en cuyo plei-  
to, con vista de lo alegado y las partes, se proveyo auto  
averorato con fuerza de definitiva en la veinte y dos  
de Diciembre de Lam precedente, declaratorio de  
corresponsion privativamente el consentimiento al fues  
Concejal de la ciudad encomienda, y de ningun modo  
a la Jurisdiccion Ordinaria, cuya sentencia no apelada  
en tiempo, se declaro a mi sollicitud y pasada en  
autoridad de cosa juzgada y auto proveyo con acuer-  
do de Dho Asesor en diez y seis del corriente mes,  
y año, segun que todo mas diferentemente contra  
del citado expediente, a que me refiero: en cuya  
consequencia contiene el Dho de memorada encomi-  
enda para el sup, verso la Proviscion Original del Dho  
Consejo de Hacienda, que corre desde el folio nueve  
al diez, y presente con mi cedula, que principio  
folio trece de Dho autos, desiendo en ellos lre-  
ral testimonio de su contenido y del de sus cumpli-  
mientos, y q. Asimismo se ponga en el libro de  
acuerdos corrientes otro en relacion bastante  
de los expresados autos, y a la letra del averorato  
folio veintia del acuerdo de la villa folio veintia  
y quatro, del auto definitivo folio veintia y  
co, y la declaracion y pasada en autoridad de  
cosa juzgada, folio veintia y siete bueno, y



igual término se me entregue para quando se dio  
de la capreada encomienda, y q. a mi fecho, se coloquen  
dos testigos en el Archivo de esta villa: en cuya virtud  
se lo mandó proveer y determinar, como  
en este escrito se contiene. Yo, D. Juan de Justicia, que pido,  
y en lo necesario firmo. Yo, Juan Exp. de Vidabla.

Aunq. Como se pide: lo mando, y firma el V. Thomas  
Marín Calcañierra, Alcalde Ordinario de su Magestad  
de esta villa de Medina de las Torres en veinte  
y cinco de mes de mil setecientos ochenta y siete  
Yo, Juan Exp. de Vidabla = Antem. D. Diego Viz. de Noble  
Lo inventado a la letra corresponde con sus originales, y lo  
relacionado se deduce mas largamente de ellos, a q. me re-  
fiere, en cuyo verdadero término. Cumpliendo con lo mandado,  
lo firmo, y firmo en la villa de Medina de las Torres, a  
veinte y cinco dias del mes de mes de mil setecientos  
ochenta y siete año

  
Diego Vizcaino  
de Noble

Teinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
SIETE.

*[Faint handwritten signatures and text, including a large flourish and the name 'Diego...']*





Teinte matauedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
SIETE.**

Yo D<sup>no</sup> D<sup>no</sup> Virenie de Robles, C<sup>no</sup> del Rey nro y  
en su Cortes, Reynos, y señorios pp<sup>os</sup> del Turgado, y Governacion  
de la Ciudad de Mexena, mi vecindad, y con ejercicio interuenion  
con los Excmos de pp<sup>os</sup> Turgado, y Ayuntamiento de esta villa  
de Medina de los Torres, &c.

Certifico, y doy testimonio verdadero, que en el Turgado de  
esta d<sup>ha</sup> villa se promovieron Autos, con motivo de  
haver requerido á los <sup>reos</sup> Ayuntamiento en carriere del  
mes de Diciembre de mil Setecientos ochenta y cinco  
p<sup>or</sup> parte del Sr. D<sup>no</sup> Juan Ramirez, excmo, Alcalde Ordinar  
rio actual de ella, con un testimonio dado p<sup>or</sup> Thiburnio  
Lando, C<sup>no</sup> pp<sup>os</sup> he fecha en esta villa en los 2 de Diciembre  
del mismo año, relativo á una R<sup>el</sup> provision de su  
mag<sup>o</sup> y señores de su R<sup>el</sup> y supremo Consejo de Castilla  
de fecha quaxto de noviembre del mismo año, firmada de  
los señores que le componen, y respundada del Secretario  
C<sup>no</sup> de Camara D<sup>no</sup> Pedro Escobedo de Arriera, p<sup>or</sup> la que  
se mandó, que la Jurisdiccion de esta villa se reintegrasse  
al expresado Sr. D<sup>no</sup> Juan Ramirez en la qual posey

Del Oficio de Tuen particular, y privado de la Enco-  
mienda de esta misma Villa, y no le embarazasse, ni  
interrumpiere el uso de Dha. Judicatura, en lo que  
conforme a la venta de la citada Encomienda de bienes  
se exercen, bajo de ciertas penas, por las qual havido  
fido requerido el Sr. Juan Laxia, Lambraño, Alcalde  
Ordinario, que a la sazón era de esta Villa, que lo  
obedeçio, y cumplio en todas sus partes, reintegrando  
y restituyendo a Dho. Sr. Juan en la quasi po-  
sion del citado empleo, mandando al mismo tiempo,  
se sacase testimonio de todo, para colocarlo en el Li-  
bro de Acuerdos (que fue a el efecto, por lo que se requirio  
a el Ayuntamiento) con insercion del titulo original  
cumplimiento, y demas diligencias obradas a su comi-  
nacion: En vista de lo que se acordo, suspenden la vista  
de Dho. Testimonio, insertan, que los q. componen  
el Ayuntamiento, q. lo eran D. Juan Laxia, de  
Baldia, D. Juan Natividad Ramirez, Navarro (que  
procurador) D. Josef de la Comiso, Antonio Navarrete  
Uo, Julian Aquilar, Andres Laxa, Lambraño, Juan  
Francisco Sanchez, y D. Alonso Melillo, Alcalde Ordinario



Precedores, Diputados, y Sindicos q. fue respectivo en auto  
resolvian lo conveniente, con dictamen de Aseveracion  
y conciencia, nombrando para ello q. conemplaxe con estas  
qualidades, al Viz. D. Fernando Alvarez, Buelmo, que lo es  
de los Sr. Condesos, vecinos de la Ciudad de Aseveracion de los  
Cavalleros, con cuyo acuerdo Decretaron, no haver lugar  
para la Agregacion repetida, q. entonces, ni hasta tanto,  
q. en el Ayuntamiento se hacia presente la Sr. Provi-  
sion Original, y que para q. tuviese efecto, sin permitir  
a Dho. D. Juan, en el interin, el uso, ni ejercicio de  
citada Jurisdiccion, parase al Tribunal de Justicia  
para las providencias, que convinieren, y q. se exhortare  
al Sr. Alcalde, que obediesse, no hiciesse novedad en el asun-  
to, respecto de la obligacion, y juramento, q. havia pres-  
tado de defender las Regalias de esta Villa, sus vecinos,  
y de sus respectivos Dños; y habiendo pasado al Regado  
del Sr. Juan Gutierrez, entre otras cosas mando, se  
formase Certim. de Acuerdo, y Providencias relacio-  
nadas, y se entregase al citado D. Juan, para que  
cumpliese con la presentacion de Documentos Originales  
haviendole de notificacion q. la falta de oido, y se

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA  
SIETE.

A honra de N. Alcalde Juan Excia Lambraño, p[ro]curador  
que intercediendo de todo, procediere, como correspondiere  
y que en el caso de apertura tenim[os] q[ue] responder, se  
le concediere uno, y otro: Suerto tenim[os] en rela-  
cion de la instancia hecha p[or] Miguel Juan Villan-  
no que fue de esta villa, para q[ue] se le admitiesse  
al uso, y ejercicio de las heribanas de lo q[ue] se  
 Juzgado, y Ayuntamiento de ella, en virtud de nombra-  
miento interino, q[ue] le entato conferido p[or] el N.  
marqués de Peñaleón, cuya present. se le denegó,  
embargo de que para su admision se exhortó al  
cabildo p[or] el Sr. Juan Conservador, a instancia de  
Juan Capitan de Vidales, Com. de dha en-  
comienda, mand[ando] q[ue] se notificasse a dho V. Juan  
Conservador, se abstuviese de ejercer tal jurisdiccion  
interino, y hasta tanto hiciere constar al Ayuntamiento  
su legitimo titulo pasado p[or] el conveso, tomado





Deinte maravedis.



**SELLO QVARTO, VENTTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
SIETE**

La de on, y pagados Dnos de media Annuada, y que así  
 mismo se hicieron saber a Dho Adm. de abreniere  
 de semejantes presentaciones, con lo demas, que apare-  
 ce del relacionado tenim. Dado p. Manuel Josep Arri-  
 yo, y Ayala, En. habilitado para Dho fin, y todo lo q.  
 ovarieme, su fha veinte y uno de Diciembre del mis-  
 mo año. En este estado q. el citado J. P. fue conve-  
 don se presento la R. Provision original, que se  
 cita, en la que se inserta el memorado titulo expedido  
 p. Dho J. Marquer, y Privilegio para ello, cumplimentado  
 todo p. el Ayuntamiento, a la q. acompaña ciertos pedi-  
 mentos con varias reflexiones, y fundamentos, suplicando,  
 se sirviessen declarar nulo, y de ningun valor, ni efecto  
 el acuerdo de que ha hecha mencion, como producido p.  
 quien no tubo autoridad, ni facultades, para revocar,  
 ni desvanecer lo obrado en orn al cumplimiento, y obe-  
 decimiento, y que en su virtud se declarasse tambien

del  
na-  
cia  
ref  
a  
cia  
a  
la  
a  
o  
n  
o  
a  
e  
ai-  
ni-  
den  
ci-

IFE  
MEE  
AN  
pono  
exponi  
ex, ve  
n rela  
mi lla  
ierre  
lo  
num.  
nombra  
V.  
medo, m  
al  
D.  
a en  
fuer  
is dicio  
to  
guntam  
rada

corran en el libre uso, y exercicio de dha Justicia  
xa, fianqueándole el auxilio necesario, apelando  
de lo contrario para la superioridad mencionada,  
recusando para el asunto, y devolviéndolo al Concejil en  
te al memorado Suelmo, y don Ocho si, calviem  
do dho - novición, pidió, se le devolviese, y manda  
da una al expediente de Auto de Cruz de Fco  
el año de ochenta y seis, nombrando a Alonso  
al Lic. don Manuel de Arana, Vez. de Mexico, fue  
recusado, se dio con acuerdo del Lic. don Jofe  
Honorato Ochoa, Vez. de la misma Ciudad, exi  
endo ya la jurisdicción de don Jofe de la Barrida,  
y Juan Axamillo. Segos cierta providencia, decla  
rando no haver lugar a su pretension. Vnadesin la  
superioridad resolvia lo conveniente, y que se asse  
a su Dño, fianqueándole los testimonios, que  
solicítase, y otros Particulares, que se refirieron  
en la relacionada providencia, que es de veinte y  
uno de Fco del repetido año de ochenta y seis,  
desde cuyo día entuvo suspenso entre Vnadesin, hasta q.  
a instancia del mismo J. Buen conveador se



mandó el Sr. Thomas Maximin Calcaenierra, Alcalde  
Ordinario, que avocó á sí el conocimiento en veinte y  
cuatro de Abril, de dicho año, se entregasen los Autos  
á D. J. Juan Conde, que en virtud de su cargo  
intervino en su pretension, de que se confirió traba-  
do á los anteriores Alcaldes - Barroja, y Exaromillo,  
que habiendo tomado los Autos, en fuerza de vaxa de  
rebelcion, presentaron pedimento, solicitando, que el Sr.  
Juan, q. Conde, se declarase incompetente para ello, y  
proceder contra los susodchos, y q. quando á ello no hubie-  
re lugar, lo hiciere de no ser paxer legitimar, y se  
entendiere el asunto con el Ayuntamiento, y Jndico  
ó con los Apoderados nombrados p. parte, ó con quien  
el Sr. Demandante dirixiere verbal, de que se confirió  
trabado á su cargo, y oponiendose á la contraria solici-  
tud bajo de los fundamentos, que expuso, se confirió á  
aquella otra trabado; y aung. se descubieron vaxas de  
rebelcion, guardaron profundo silencio, con cuyo motivo  
recayeron las providencias, y pretensiones, cuyo tenor,  
y el de las diligencias obradas en su virtud, es el sig. -  
Con reflexion á que p. Acuerdo celebrado en diez y

Clasificación: maravedis



SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
SIETE.

Ocho de Diciembre de Ochenta y quatro. Los señores  
de Justicia, y Capitulares, q. componen el Ayuntamiento,  
se procuró impedir, y desposar a D. Juan Manuel  
Ramírez, Navarro, del uso, y ejercicio de la jurisdic-  
ción conservatoria privativa de Encomiendas, y demas  
accesorio, en que hasta el citado día havia estado en  
quiesca, y pacífica posesion sin contradiccion de persona  
alguna, desde veinte de Mayo del antecedente año  
de Ochenta y tres, a consecuencia del titulo despacha-  
do por el Sr. Marqués de Peñaler, qual Duero de Ci-  
tada Encomienda, presentado, y cumplimentado lisa  
y llanamente por el Ayuntamiento, ya que se ent-  
y el celebrado en caxarre de Diciembre proximo pasado  
de Ochenta y cinco, se acordó suspender la union del  
tercermonio, que corre por cabeza de el libro capitular  
no obstante hallarse mandada su colocacion por  
auto de Dos del dho mes, y año. Por el Sr. Juan Ramírez





Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
SIETE.

Lombardo, quien a virtud de la Provision del supre-  
mo Consejo havia reintegrado al D. Juan Manuel Pa-  
minen, estando en la quavi. Excecion. El Oficio de  
Fues particular y privado de la ciudad encomienda, y q.  
y el celebrado en veinte del ante dho mes, y con di-  
reccion avocada, se acordó no haver lugar a la gregga-  
cion del dho. tenim. en el inacum, que no se hici-  
ere presentacion de la dha. Provision Original, y docu-  
mentos, q. mencionaba aquel, a pexevido, q. en el entrec-  
tanto no se le permitiere uso alguno, ni ejercicio de  
la jurisdiccion, y a ni mermo atendiendo, a que en razon  
de lo expuesto, y alegado, q. el D. Juan Manuel Ramirez.  
Razano, debe el Ayuntamiento satisfacer a el, y  
como q. ha sido el causante a la formacion de Autores  
para que lo execute q. h. o diputando persona, que  
a su vez lo haga q. mesio de Setrado, se confiere

travado à el Ayuntamiento & el Excmo. Ordinario,  
para q. dentro de el espouga lo q. entiendo conveniente  
à cuyo fin se le hara saber, y con lo que diga, ó res-  
ponda, devuelvame para proceer: Fe en el

Thomas Martín Calcañena, Abade Ordinario  
por su regencia de esta villa de Medina de

las Torres con acuerdo del Aseora nombrado  
en el proceso, mandó, y firmó en ella, y ovieron

bre veinte y uno del corriente de ochenta y seis,

de que yo el Excmo. don J. Calcañena = dij. 2.º

Antonio Garcia, de la Rocha

Aquendo: Quando en Ayuntamiento los q. que lo compo-  
nen con asistencia del finisio Personero del Co-  
mun hoy veinte de Diciembre de mil setecientos

ochenta y seis se hizo notorio & el presente Excmo.

el Aquendo dictado & el Aseora el Viz. don Juan

Jiménez, ma lugo, Abogado de los R. Consejo, vecino

de la villa de los Cameros en el expediente fulmi-

nado & los venores Justicia, y Acosimiento del año

anterior, fue y en razón de la jurisdicción conve-

nia de la Encomienda de esta villa, propia



Del Sr. Marqués de Peñalar, cuyo ejercicio apertiene  
con fuere privativo de la R. Jurisdicción Ordinaria  
y entendiéndose del traslado, que se confiere á el Ayuntamiento  
mientras, dijeron, q. conociendo la facultad, y Jurisdicción  
peculiar, y privativa de su Sr. y sus sucesores Conservadores

para conocer de Calas, amuniar, quemar, y demas  
concerniente a la encomienda, en cuya posesion ha  
venido siempre, considerando, como violenta, y captilosa  
la opugnacion de los predecesores Capitulares, no ape-  
tesen, ni quieren apadrinar, ni tomar la voz en ve-  
nesante inmania, antes bien estan conformes, en  
que las cosas se mantengan en el Ser, y estado, que  
tenian antes de promoverse dho Expediente, principio,  
y fin de muchos males, como lo previene dho Auto,  
y q. ello es dho Sr. Marqués en su posesion del pri-  
vativo conocimiento, y sus sucesores Conservadores en  
quanto sea conducente, y concerniente a la encomienda  
hizo decir, y apelos, y asi lo respondieron, acordaron,  
y firmaron, de que doy fee = Thomas Martin Cal-  
cavierra = Sr. Bernabé Pinion = Sr. Manuel Mateos

Delore maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
CIESENTOS OCHENTA Y**

de Porrao = N.º Manuel Calbo = Antonio Moreno =

Juan Manson, y Espinosa = Antemio: D. Diego

Vivencia de Proben

Auto d'z Visto el Acuerdo celebrado en veinte del corriente  
finisimo.

Diciembre de los 5. que componen el Ayuntamiento

con asistencia del Jindico Lerocero del Comun, q.

a la verdad premia veces de final de examinacion a

los Autos, a que contribuye el anterior dictado con

asegurado acuerdo, no obstante de envolver en si

Dignos reparos, q. aunque no hubieran para decir

de nulidad, lo son al menos para arguir contradiccion.

N.º Thomas manan Calcutienna, Alcalde Ordina-

xio q. fu. mag. de esta Villa de Medina de las Torres

en ella y Diciembre veinte y dos con acuerdo, visto

que atendiendo al menudo de Autos, ya lo de ten

mirado q. dho; debia mandar, y mando, que all

hi companero en vara D. Juan Manuel Ramirez

Novano, se le remituya del despojo violento, q.





Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
SIETE.**

la suspenso del uso, y exercicio de la jurisdiccion convena-  
toria de encomienda, poniendole en su antigua posesion,  
y uso de ella, como lo era, en virtud de su titulo, qu-  
ando se le inaxumpio p. el ayuntamiento q. en  
lo huberuo no buelva a securar, ni otra persona  
alguna, bajo de regulars aperevimiento, antes bien  
no inquietandolo, ni perturbandolo en su qualq. po-  
sion, se le hagan guardar, y guarden las franquici-  
as, y prerrogativas de su titulo sin reparo alguno;

y p. este, sin haver especial condonacion de comar, sino  
que cada parte señale las lugares, y las comunes de  
por mitad, con lo promuncio y mando dho. q. que lo fin-

no conlteson nombrado, siendo tenygo Manuel

Salmeron, Lorenzo maximen, y Pedro Sancia, Piquel

vecinos todos de esta dha villa, de que yo el en.

Don fee = Thomas maximen Calcañero = dij. dho.

Anthon Sancia de la Rocha = Anthoni: D. Diego

Vicente de Robles

Lo sen.

En villa de los Hornos á veinte y tres de  
Diciembre de mil seiscientos ochenta y seis el Sr.  
Thomas Martín Calantierna, Alcalde ordinario por  
su mag. de ella, estando en las Caxas Capitulares  
á las 9. Comuñio también, precedente recado poli-  
tico, el Sr. su compañero en vara Sr. Juan Manuel  
Covarras. En mi presencia Sr. que resmita, y res-  
tituyó á Sr. Juan al uso, y ejercicio de la  
jurisdicción conservatoria de la encomienda de  
esta villa, y demás, que le corresponde, dándole la  
posesion vel quare de ella, á cuyo efecto, y en virtud  
de la averla tomado quieto y pacíficamente, y sin  
contradiccion de personas alguna, hizo los autos  
convenienter, y de estilo, y á ello fueron testigos  
Pedro Garcia Piquel, Manuel Palmero, y Lorenzo  
Martinez, vecinos de esta dicha villa, y lo firmaron  
con sus señas, y se que oyese Thomas Martín  
Calantierna = Sr. Juan Ramirez, Covarras = Sr.  
Diego Vicente de Robles







Veinte maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
SIETE.**

Debido efecto: p[er] el q[ue] en este año lo proveyo, mando, y firmo  
en la expresada villa y en no[ve] dies y seis de mil se-  
tecientos ochenta y siete, de que doy fee = Calcomie-  
na = D[omi]n[us] Antonio Encina, de la Rocha = Anse-  
mi: D[omi]n[us] Diego Vicente de Robles

Le dim[os]

N[uestro] Juan Manuel Romáez, Navarro, vecino de  
esta villa, fue conservador privado de la Encom[enda]  
de ella, en virtud de legítimos título despachado a  
mi favor, p[er] el Sr. Marqués de Peñafiel, Duque de  
ciudad Encomienda, cumplimentado p[er] la Real Cédula  
y Revisión de D[omi]na villa, y aprobado p[er] el sup[er]ior  
mo Consejo de Castilla: ante uno en la forma  
que mas larga lugar, p[ro]p[os]u[er]o, y digo, se requirio espe-  
diendo suscritado p[er] los capitulares de la misma  
villa, que fueron en los años de ochenta y quatro  
y ochenta y cinco, se requirieron en el ejercicio  
de esta judicatura conservadora, en cuyos autos  
conclusos, se sirvió uno proveer auto con fuerza





De la Real Audiencia de Sevilla.  
**SEVILLA QUARTO, VEINTI  
 MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
 SEISCIENTOS OCHENTA Y  
 SEIS.**

Yo el difinido, a dictamen de Asegor, mandando, no se  
 me impida el libre ejercicio de dho mi empleo, el que  
 se declaro & parado en autoridad de cosa juzgada, con-  
 venida, y no apelada: y en esta atencion conviene a  
 mi dho, se desglase de dho autos, y se me entregue  
 para en guarda de mi dho la ~~reunion~~ original del  
 Supremo Consejo de Camillas, que prevenie con mi ex-  
 cuso, folio treinta y ocho, desiendo en ellos testimonio  
 a la letra de su comarista, y sus cumplimientos, y asi  
 para noticia perpetua del Ayuntamiento  
 que se coloque en el libro de acuerdos de esta expres-  
 cada villa tenim. en relacion de dho  
 Expediente, y a la letra del Asegor folio ochenta  
 y seis. Del acuerdo del Ayuntamiento, folio ochenta  
 del Auto difinido folio ochenta y uno, de la diligencia  
 de reintegro de posesion, folio ochenta y dos, y del auto  
 declaratorio de parado el difinido en autoridad de  
 cosa juzgada folio ochenta y tres bueltas, y que se

del  
 ma-  
 ncia  
 ref  
 ha  
 ncia  
 ra  
 la  
 ra  
 o  
 on  
 a  
 ia  
 se  
 co  
 ai-  
 pli-  
 o  
 idem  
 Ci-  
 e

me de igual tenor. para en guarda de mi dno  
y al de la ciudad encomienda, colocandose los autos  
pales en el Archivo publico, como es debido, para su  
custodia segura: En tanto = A. V. sup.

provea, y determine, como solicito en este escrito  
S. rex am de justicia, que pido, y en lo necesario  
puro, de = N. Juan Ramirez, Navarro

Como se pide: Yo mando, y firmo el N. Tho.  
mar vasquez Calcagienno, Alcalde Ord.  
nario S. N. de esta villa de medina de  
las torres, en veinte y cinco de meso de mil  
seccientos ochenta y siete, doy fe = Calcagienno

A. N. de = D. Diego Vizente de Robles  
Comienda toinrenta a la letra, y lo relacionado se deduce con una  
caucion de su original, y que me refiero: En cuyo verdad.  
Testimonio doy el presente, que firmo, y firmo en esta villa  
de medina de las torres a veinte y siete de meso de mil  
seccientos ochenta y siete a =

  
Diego Vizente  
de Robles

En la de medina de las torres a meso



ta y en dias del mes de Enero de mil setecientos  
 ochenta y siete estando en Ayuntamiento con  
 Señores Jurados y thesorero de lo comun con  
 asistencia de don Juan de Sarmiento Diputado: Que  
 conbinados como compete a sus señores la fa-  
 cultad y realia de nombrar los señores de  
 Merito de Exerçian los Empleos de la  
 dha Hermandad para el corriente año  
 considerando se hallan con las qualidades  
 de saberse el dho D. Juan Berexxa y el  
 señor don Juan Martin Calcañera de  
 su dha dha dha dha dha dha dha dha dha  
 como en efecto nombran sus señores por  
 el estado Noble a dho D. Juan Berexxa y  
 al referido don Juan Martin Calcañera  
 por el q le corresponde, a quienes de se no  
 rifique para q acepten y juren y se les de  
 la posesion en el dia señalado y lo firmen  
 don Juan Martin de y fee =

Juan Martin de Sarmiento    Don Benito  
 Juan Martin de Sarmiento    Pincon  
 Juan Martin de Sarmiento    Calcañera  
 Don Juan de Sarmiento    Don Juan Martin  
 de Sarmiento    Calcañera  
 Antonio Morero

Señor Marqués...



**SELLO QVARTO, VENITE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
SIETE.**

En la D. de Medina, el día cinco a diez y  
seis de Abril de mil setecientos y siete  
estando en Ayuntamiento de Justicia y  
Legisla. y lo comparecieron con asistencia el Síndico  
Personero de este común Diputado: fue el Libro  
capitular de acuerdos del año anterior apre-  
sentado y leído en veinte y tres de Mayo de los  
señores Justices y Regidores y el fallame-  
nento de Miguel San. y las nombraron  
para el año siguiente Interino de estas  
al pries. de don Diego Viente el Noble  
y don Juan de la Cruz las causas con  
las que se acordaron en esta concejo  
de los señores Justices y Regidores y lo  
reproduzcan a mayor abundamiento  
de tener el debido efecto de  
su conveniencia le nombraron y nombraron  
don Juan de la Cruz en el ejercicio de ellas  
dando el debido curso a los muchos negocios  
de la Dotación y jurisdicción emolumentos que  
produzcan de ello de le entreguen los





...LO QVARTO, V...  
...ARAVEDIS, AÑO DE ...  
...SETECIENTOS OCHENTA  
...SIETE.

Papeles correspondientes de todo lo q. se ha  
de su exacto desempeño de las mas expensas  
gracias

Asimismo; Considerando sus Mdes lo gra  
ver perjuicio q. resultara a este comun y causa  
publica por no haver medico, acordaron para  
redimirlos en la parte q. pueden nombrar como  
en efecto nombran sus Mdes por concurrir  
las qualidades y circunstancias q. pueden apete  
cerse en D<sup>n</sup> Antonio Montano Medico con su  
aprovar. en la ciudad de Llerena, al suso D<sup>ho</sup>  
p<sup>a</sup> q. sirva la ciudad para aprovechandose  
Ala Dotar<sup>on</sup> q. por el reform. esta señalada y los  
demas Emolumentos q. suviam. le corresponden  
q. no retardar este beneficio al Pueblo por  
aver y experimentarse algunas enfermedades  
se le pare el competente aviso por medio  
de oficio para q. determine trasladarse  
ala mayor brevedad. y lo firmaron sus

Andes y en la laxon como acostumbram  
se y el dno de y see =

Antonio ~~Alvarez~~ Antonio de Aramillo Juan Carlos

Francisco Juan Gordon I Manuel Antonio  
Juan Marcos de Torres

José Rivera  
Correos

Señal X del Juan  
Tern de Diputados

Juan Manjony  
Episcopo

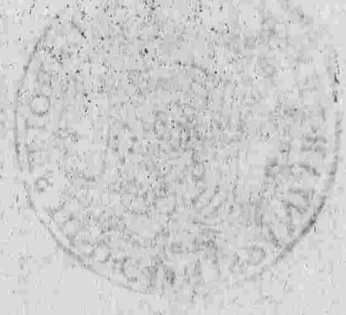
Ante m  
Diego Vincente  
Robles



can

asca?

DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA Y FOMENTO  
SECRETARIA DE AGRICULTURA Y FOMENTO  
SECRETARIA DE AGRICULTURA Y FOMENTO  
SECRETARIA DE AGRICULTURA Y FOMENTO



del  
ma-  
ncia  
ref  
ha  
ncia  
da  
la  
a  
o  
on  
a  
ia  
te  
co  
mi-  
di-  
o  
dem  
Ci-  
e  
ias



Centre Madrid  
SELLO CUARTO, VEINTI  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
SIETE.





Seenta y ocho maravedis.

SELLO TERCERO, SESENTA Y  
OCHO MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS OCHENTA  
Y SIETE.

Manuel de Solís Casanoves Sr. de S. N. del  
Numero penultimo de la Ciudad de Badajoz y ma-  
yor de la Intendencia Gual de este Exto. y Provincia  
Doy testimonio verdadero que el Sr. D. Antonio Josef  
Cortes Alcalde mayor Conregidor Regente de la dicha  
Ciudad y Assessor General de la misma Intendencia  
en virtud de comision del Real Consejo de Hacienda  
para hazer insaculacion de los que han de gozar en la  
Jurisdiccion y componer los Ayuntamiento en esta  
Villa de Medina de las Torres por espacio de cinco  
años desde el presente haciendo la desinsaculacion  
y poner en posesion a los Sugeridos que salgan para  
servir los officios de Justicia como se digna mandara  
el Consejo en sus Reales Provision de Primero de  
Diciembre del año proximo pasado, y nuebe de Enero  
ultimo se constituyó con su Audiencia en la Reser-  
va de Villa el dia treinta y precedido el devido cumpli-  
miento de su Justicia y Ayuntamiento y haciendo  
Reasumido la Jurisdiccion en arrenda y uno providen-  
cio en Señoria lo que tubo por combeniente a Rei-  
vir los votos de los vecinos en suficiente numero  
y evaguada esta diligencia mando hazer e hizo

escrutinio de las Personas à quien votaron  
para Alcaldes y Regidores de ambos estados  
Cedulas de las de mayor numero de votos con  
expresion de estos y de lo demas del caso para  
introducirlas en las bolas estas en los Cantaros  
y estos en el Arca de tres llaves que tiene esta  
Villa para el objeto mismo segun su Auto del  
dia de ayer seis, y subsecivam. <sup>te</sup> mando su S<sup>nia</sup>.  
hacer la imraculacion y en seguida la desinracula-  
cion combocando para lo uno y otro al Ayuntam.  
para la hora de las diez en las Casas de Ayuntam.  
con asistencia del S. Cura Parroco de esta  
Villa D. Pedro Josef de Silva parandosele atento  
Recado por el Alguacil mayor de la Audiencia y que  
el expresado acto de imraculacion, desinraculacion y  
dar la posesion se egecute en este dia de la I<sup>ta</sup>.  
à continuacion de testimonio que saque yo el  
Escribano de la Real Provision obedecim.<sup>to</sup> del  
S. Virreendente General, de su providencia de cator-  
ze de Diciembre de la de creptacion, Real orden  
Cumplim.<sup>to</sup> de la Justicia y Ayuntam.<sup>to</sup> del referido  
Auto de ayer seis y de otro proveido en seguida  
à la diligencia de escrutinio y el de esta que el te-  
non de todo à la letra es como se sigue —

Pl. por y R. Prov. D. Carlos por la gracia de Dios, Rey de Castilla  
de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias de Cerusa-  
len, de Navarra, de Granada, de Toledo de Valencia,  
de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña,



de Cordova, de Corcega, de Murcia de Jaen Señor<sup>2</sup>  
de Vizcaya y de Molina y<sup>ta</sup> Nuestras Yrremitas. F. xal.  
de Conto. de la Provincia de Exña. Salud y gracia  
saverd que ante los del Nuestro Consejo de Hacienda en  
Salade Justicia se ha subritado ciento Expediente en-  
tre parte de una D. Juan Ramirez Navarro, y  
Thomas Martin Calcatera Alcalde Ordinario  
por ambos estados de la Villa de Medina de las Torres.  
Juan Garcia Zambrano, D. Juan Mathias Ramirez  
Navarro, y Pedro Garcia Riquel, Respetivos Alcal-  
des y Regidores que fueron de ella, en el año proxi-  
mo anterior de seiscientos ochenta y cinco, y de la  
otra D. Antonio Gutierrez Franco Regidor decano  
por su estado noble, D. Juan Gutierrez de Baldivia  
Alcalde que tambien fue de la propia Villa en dicho  
año proximo pasado por el N. Consejo estado, y D. An-  
tonio Jimenez de Hermona Procurador Sindico  
Personero que igualm<sup>te</sup> fue el año de mil siete. ochon-  
ta y tres y sus Respetivos Procuradores y asi mis-  
mo Nuestro Fiscal por el derecho de Nuestra Real  
Hacienda sobre elecciones de officios de Justicia y  
de las cosas; en cuyo Exped<sup>te</sup> por ambas partes  
se han deducido varias Reflexiones; que vistas con  
diferentes Representaz. Justificaciones testimonios  
manifestadas y lo expuesto por Nuestro Fiscal:  
Por Auto definitivo de diez y seis de Noviembre pro-  
ximo entre otros particulares se acordó expedir  
en Nuestra R. Carta. Por la qual os mandamos

que siendo con ella requerido, nombren en  
Secretado de ciencia y conciencia y de vuestra  
satisfacción que inmediatamente pare a la  
dichada Villa de Medina de las Torres y haga  
insaculación de los q<sup>os</sup> hayan de ejercer la Jurisdic<sup>cion</sup>  
y componer los Ayuntam<sup>tos</sup> por espacio de cinco  
años conforme a derecho a quienes se ponga en  
posesión el día primero de cada año sin dilación  
alguna y sin perjuicio de proponer en Vuestro  
Consejo a su debido tiempo las tachas legales que  
padescan con prevención que hazemos de que oca-  
liere Alcalde el que se halla Tuer Conservador  
de la Encomienda del Marqués de Penalver se  
abstenga de conocer en aquellos negocios q<sup>e</sup> oca-  
xan en que fuere parte o tubiere interés la  
Encomienda durante el tiempo en que fuere  
Alcalde que así es Vuestra voluntad. Y man-  
damos pena de la Vuestra merced y de veinte mil  
mrs. aplicados a buenas penas de Camara y  
ganos de Jurisdic<sup>cion</sup> por mitad a qualquier Escriba-  
no publico o Real en estos Vuestros Reynos y  
Señoríos os lo notifiquen, poniendo de ello a con-  
tinuacion de esta nuestra Carta el Corres-  
pondiente testimonio. Dada en Madrid a pri-  
mero de Diciembre de mil setecientos ochenta  
y seis. El Marqués de Valdeolmos. = D. Juan



de Frivino = D. Pablo Antonio de Ondarza = D. Juan  
Alvarez de Mendicua: Yo D. Simon de Rozas y ve-  
nere escrivano de Camara del Rey Nuestro  
Señor la hize escribir por su mandado con acuerdo  
de los de su Consejo de Hacienda = Registrada D.  
Nicolás Bendugo = Freniente de Chamillen mayor  
D. Nicolás Bendugo

Obedecim.<sup>to</sup> y Badafor doze de Dij.<sup>to</sup> de mil setec.<sup>to</sup> ochenta y seis  
Esta R.<sup>ta</sup> Provision que obedezco con el mayor respeto  
parará al S. Alcalde mayor mi Ass.<sup>ta</sup> Gual para pro-  
ceder á su Cumplim.<sup>to</sup> con su acuerdo, en la inteligen-  
cia de q.<sup>ta</sup> sería muy de mi satisfacción q.<sup>ta</sup> sus muchas  
ocupaciones permitiesen que se encargase de su ejecu-  
cion, entreguere á este fin, al escrivano de esta Inten-  
dencia y Provincia Manuel de Solis Barrantes,  
y si está muy ocupado al escrivano tambien de ella  
Antonio Lopez de Espinosa: El Marqués de Utraris =

Auto y En la Ciudad de Badafor á cañone de Dij.<sup>to</sup> de mil  
setec.<sup>to</sup> ochenta y seis el S. Marqués de Utraris Inten-  
dente Gual de este Exto. y Prov.<sup>ta</sup> de Cañra. haviendo  
visto la R.<sup>ta</sup> Provision q.<sup>ta</sup> antecede de S.M. que Dios  
güe. y Señores de su R.<sup>ta</sup> Consejo de Hacienda cuyo  
Respetuoso obedecim.<sup>to</sup> tiene preñado ya mayor  
abundam.<sup>to</sup>. Ratifica de nuevo Dijo: de grande cum-  
pla y egeute, y en su egeucion y Cumplim.<sup>to</sup> de-  
seando su Sñia. que le tenga lo mandado por

aquella Superioridad con la exactitud e imparcialidad correspondiente, y q. exige el importante asunto à que se concreta, y habiendo conferenciado en su Razon con el Sr. Alcalde Mayor Conregidor Regente de esta dha Ciudad y su Partido Assessor Gnál. de esta Intendencia para q. se encargue de parár à ejecutarla, en que se há combenido, sin embargo de sus muchas y graves ocupaciones le nombra y nombra para dicho efecto con las facultades competentes y la de poder llevar en su Compañia al Escribano D. Vicente Melado y al feito Abogado de los R. Consejos y Persona igualmente de la satisfacción de su Sñ. para q. le substituya en algun caso urgente de la misma Comisión. Y a fin de que la Justicia de la Villa de Medina de las Torres instruida de ella y de que los oficiales que hayan de servir le empleen de Alcalde y demás del Ayuntamiento en el proximo año de mil setecientos ochenta y siete, han de ser desinsaculados y extraídos de los que se comprehenden en la insaculación que se manda hacer y ha de puntualizar dicho Sr. Comisionado no proceda a elegirlos si por algun acontecimiento



no pudiere estar evaguada para el día primero  
de Enero del mismo año se la Remita por el Cor-  
reo con Carta Terrificación de este Auto para que  
se abrenja de toda clase de nombramientos y sub-  
orita hasta que se verifique la citada insaculación  
la Jurisdicción ordinaria y demás oficios Concejales  
en los que actualm<sup>te</sup> los egeren con apenci<sup>to</sup> v<sup>m</sup>.  
de nulidad y demás à que haya lugar: Y por este  
su auto así lo proveyò mandò y firmò su Sa<sup>l</sup>.  
con dictamen del <sup>Or</sup> Jefe de S. Alcalde mayor  
de esta Ciudad D. Antonio Jofe Cortès su Asses-  
sor Gral. = El Marqués de Uztañu = D. Antonio Jofe  
Cortès = Antemí Manuel de Solís Baranres =

En la Ciudad de Badajoz à treinta de Dic<sup>re</sup> de mil  
sietecientos ochenta y seis, el S. D. Antonio Jofe  
Cortès Alcalde mayor Conregidor Regente por su  
Magestad de ella y su Partido y <sup>Or</sup> Gral. de esta  
Intendencia habiendo visto la Real Provision q<sup>e</sup>  
antecede y nombram<sup>to</sup> que se le haze por el S. Mar-  
qués de Uztañu Intend<sup>te</sup> Gral. de esta y Prov.  
para evaguar las diligencias à que aquella cons-  
pira Dispo: Que sin embargo de las muchas y graves  
ocupaciones q<sup>e</sup> le producen los empleos que tiene à  
su Cargo correspondiendo como deve à la confianza  
de dicho S. Intend<sup>te</sup> Gral. de esta y Prov. <sup>Or</sup> de  
el encargo y comision que se le confiere y en

su consecuencia está pronto á parár perso-  
nalmente á juramentar las citadas diligen-  
cias con el objecto de desempeñarlas con la  
puxera è integridad que exigen y apertese la  
superioridad de donde dimanar pero conociendo  
que para conseguirlo sin impedim<sup>tos</sup> ni estorbos  
será combeniente Reservarlas algunas dudas  
que se ofxeren á su S<sup>ñ</sup>a. sobre los mismos  
particulares del Comedido Reserva haxerlo im-  
mediatam<sup>te</sup> para cuyo efecto quedará por ahora  
en su poder dicha Real Provision y verificada  
que sea la Revolucion á ellas procederá sin dila-  
cion á lo demás que Corresponda; Y por este su  
Auto así lo proveyo mandó y firmó = D. Antonio

R. orden<sup>te</sup> May S. mio: Enterado el Real Consejo de Staci-  
enda de lo expuesto por Vm. en su Represen-  
tacion de dos de este mes sobre la Comision que  
le está conferrida por el Cavallero Yrrend<sup>te</sup> de  
esta Ciudad para la insaculacion de los oficiales  
de Justicia de la Villa de Medina de las Torres:  
Há acordado pare Vm. inmediatamente á  
poner en egecucion su Comision Resumi-  
endo la Jurisdiccion ordinaria de la propia  
Villa y que hecha la insaculacion proceda  
seguidamente á la desinsaculacion por lo



Respectivo al presente año poniendo en posesión a los Sugeros que salgan en suerte para servir los oficios de Justicia sin embargo de qualquiera tachar que puedan proponerse les en cuyo caso deberan basarlo en el Consejo segun se halla Resuelto procediendo Vm. con arreglo en todo a lo acordado en la Sentencia de que dimana la comision que le esta confixida = Dios que a Vm. m. p. a. n. Madrid y Enero mebe de mil siete cientos ochenta y siete = B. M. de Vm. su seguro servidor = Simon de

Rozar y Negrete = S. D. Antonio Josef Cortes

En la Villa de Medina de las Torres a treinta y uno de Enero de mil siete cientos ochenta y siete los señores D. Juan Ramirez Navarro, y

Thomas Martin Calcavierra Alcaldes ordinarios por S. M. y ambos estados, D. Benito Rincon, D. Manuel Mathen de Pomas, Christoval

Martin Calbo, y Antonio Moxero Regidores tambien por ambos estados, Juan Ignacio

Sanchez, y D. Josef Perez Cortes, y D. Juan Juan

San de Espinosa Diputado y Perromero del Consejo estando juntos y congregados en las Casas consistoriales con Namam<sup>to</sup> antecedien como

lo han de uso y costumbre: Haviendo visto

la Real Provision de S. M. y Señores de su  
Consejo de Hacienda de primero de Mayo del  
año proximo pasado, y la Real orden de dho  
Superior Tribunal de nueve del que expira  
con que yo el infrascripto escribano de S. M.  
del numero perpetuo de la Ciudad de Badajoz  
mayor de la Intendencia General y de esta  
Comision Requeri a sus mercedes atentam.  
y habiendo visto tambien el auto de nombra-  
miento del S. Intend. G<sup>ral</sup> en consecuencia  
del R. Despacho de aptacion y el anterior Auto  
del S. D. Antonio Josef Cortes Alcalde mayor  
Corregidor Regente de la dha Ciudad y obedeciendo  
la dichos señores como deven con el mas pro-  
fundo Rendimiento Dixerom. Segun de cum-  
plir y execute quanto se digna mandar S. M.  
y su Consejo de Hacienda en las citadas R.  
Provision y orden y que en su consecuencia el  
dicho S. D. Antonio Josef Cortes use y  
exerza la auctoridad Comision y facultades  
que se le confieren por una y otra, y lo firma-  
ron los dichos Señores Alcaldes, y Regidores  
de todo lo qual yo el infrascripto escribano  
Certifico. D. Juan Ramirez Navarro. Tho-  
mas Martin Calcaterra. D. Benito  
Rincon. D. Manuel Marten de Pozas.



6

Christoval Martin Calbo - Armemi Manuel  
de Solis Barrantes

---

Auto. En la Villa de Medina de las Torres a seis de  
Febrero de mil setecientos ochenta y siete el Sr.  
D. Antonio Josef Cortes Alcalde mayor Correg.  
Regente de la Ciudad de Badajoz y Ass. Gral. de la  
Intendencia de este Exto. y Provincia de Extrem.  
por S. M. y comisionado del Real Consejo de Indias  
da para la insaculacion de personas y componer el  
Ayuntamiento de esta dicha Villa el presente  
año y los quatro siguientes desinsaculan y ponen en  
posesion a las que salgan para que sirvan los Res.  
pectivos officios de Alcaldes y Regidores como se  
digna prevenga el Consejo en sus Reales Provisiones  
de primero de diciembre proximo pasado y orden  
de nueve de Enero ultimo colocadas en este Exped.  
por cuya virtud tiene reanunada la Jurisdiccion  
Real ordinaria de esta Villa Dijo: Fue mediante  
sortea evaguado por competente numero de Vecinos  
de todas clases incluso el citado Ecc. el nombra-  
to de las personas que han considerado acias y vome-  
meritas para egeren los dichos officios de Alcal-  
des y Regidores de ambos estados por los cinco años  
de esta insaculacion incluso el presente Devial  
de mandar y mandó se practique inmediatamente  
juntal y exacto escrutinio de todos los votos

Recibidos se liquiden las personas que con-  
gan mayor numero de ellas en los Respeti-  
vos empleos y estados para apurar las trein-  
ta y seis que deben ser invaculadas en dicho  
quinguenio incluidas seis que deben quedar en  
calidad de atados o enilados para sobornar  
a los otros en caso de muerte, ausencia o legi-  
timo impedimento que verificado por el dho  
escrutinio las dichas treinta y seis personas  
de mayor numero de votos se oienten y subscri-  
van en Cédulas separadas con expresión de las  
personas oficio tiempo del servicio y numero de  
votos que tubiere de introducirse en las bolas  
de madera preparadas a este fin se coloquen  
en los Cantaros Respetivos y estar en el arca  
de tres llaves en la forma ordinaria y hecho  
dicho escrutinio, y Cédulas que su Señoría  
vá a ejecutar por sí de su puño y letra se  
traiga para proceder a lo demás que corres-  
ponda en puntual cumplim<sup>to</sup> de lo que se  
digna mandara el Real Consejo, y por esse  
su auto así lo proveyo y firmo = Condes = An-  
mi Manuel de Solís Barraantes

En consecuencia del Auto que antecede el S.  
Comisionado en este Expediente hizo el es-  
crutinio y las Cédulas subscribiendo en cada  
una el Sugerido de mayor numero de votos



que han <sup>7</sup> Votado para Alcaldes y Regidores  
de ambos estados por espacio de cinco años  
incluso el presente expresando nombres apelli-  
dos numero de votos y tiempo con fecha y media  
firma todo de su puño y letra; y para que conste  
lo Testifico y firmo con su Señoría en Medina  
de las Torres a seis de Febrero de mil <sup>6</sup> setecientos  
y siete Cortes Manuel de Solís Barrantes.

Auto y Rescripto de hallarse ya practicado el escrutinio  
de las Personas votadas por los vecinos de esta Villa  
para Alcaldes y Regidores de ambos estados y he-  
char las Cédulas de las de mayor numero de votos  
que han de ejercer la Jurisdicción y componer los  
Ayuntamientos de esta dicha Villa por espacio  
de cinco años incluso el presente <sup>se egecutese</sup> a la hora de  
las diez de la mañana del siguiente dia siete la  
insinuación de las dichas Cédulas que son cinco  
de Alcaldes por el estado noble, cinco por el es-  
tado General, diez de Regidores por el primer  
estado, y diez por el segundo y assi mismo de  
Alcaldes y quatro Regidores a todos o enilados para  
en caso de muerte o legitimo impedimento de  
los otros y seguidamente a la deninuacuación y  
posesion de los lugares que salgan por muerte  
para que egerren la Jurisdicción y compongan  
el Ayuntam. <sup>to</sup> el presente año como se digna

mandar el Real Consejo de Hacienda  
en las Reales Provisiones de primeros de  
Diciembre del proximo pasado, y nueve de  
Enero ultimo que se cite a los Concejales de  
esta Villa con expresion del dia, ora, y moti-  
vo para que concurren a las Cavao Consue-  
tiales y se pare Recado de atencion al Caval-  
lo Cuna Parruco D.<sup>o</sup> Pedro Josef de Silva a fin  
de que se sirva asintir a dichos actos en la con-  
formidad de estilo que se entenderan a conti-  
nuacion de testimonio que saque el presente  
escrivano de la Real Provision, obedecim.<sup>to</sup> y  
Auto de cumplimiento del S. Intend.<sup>to</sup> General  
en que consta el nombram.<sup>to</sup> de Comision la  
asreptacion de esta, de la citada orden Superior  
del cumplim.<sup>to</sup> de la Justicia y Ayuntamiento del  
anterior auto diligencia de escrutinio y este  
para que se coloque en el archivo de esta  
Villa a que siempre conste y ponga en este  
Expediente testimonio de la inmatriculacion  
de inmatriculacion y posesion para que conste  
en el. Lo proveyo el S. D.<sup>o</sup> Antonio Josef  
Cortés Alcalde mayor Conreg.<sup>or</sup> Regente  
de la Ciudad de Madrid por S. M. que



tiene Kamunida la Jurisdic<sup>o</sup> de esta Villa y en-  
tiende en esta Comunion en Medina de las Tho-  
mes à seis de Febrero de mil siete<sup>8</sup> ochenta y  
siete = D. Antonio Josef Cortes = Arriemí = Manuel  
de Solis Rannanres = entrem<sup>o</sup> = egecutese = vale

En cumplimiento de lo mandado doy el presente  
que signo y firmo, en Medina de las Thomes à siete  
de Febrero de mil setecientos ochenta y siete.

*[Signature]*

Manuel de Solis  
Rannanres

En la Villa de Medina de las Thomes à siete

de Febrero de mil setecientos ochenta y siete  
los Señores D.<sup>o</sup> Antonio Josef Cortés Alcalde ma-  
yor Conregidor Regente de la Ciudad de Badajoz y  
Assessor General de la Intendencia de este Reyno  
y Provincia que tiene su asiento la Real Audiencia  
de esta Villa con acuerdo a las Reales  
Provisiones y orden insertas en el precedente tes-  
timonio, D.<sup>o</sup> Benito Pincón, D.<sup>o</sup> Manuel Mather  
de Pineda, Chiriquel Martín Calbo, y Antonio  
Moreno Regidores por los estados Noble y general  
estando juntos en las Casas Consistoriales con  
Manifiesto ante dios y toque de Campana  
como lo tienen de uso y costumbre a efecto  
de que lo tenga la invocación de Alcaldes que  
han de ejercer esta Jurisdicción y Regidores que  
han de componer los Ayuntamiento el presente  
año y los quatro Subseguos a quienes les ha to-  
cado ser encarrnados por mayor numero de  
votos arreglado al escrutinio hecho de los Acordos  
a los vecinos de esta Villa que han concurrido;  
y estando presente en dichas Casas Consistoriales  
y dada Capitulada el <sup>or</sup> S. D. Pedro Josef de Silva Luna  
Llanco de esta dicha Villa precedido aviso con  
avento recado manifiesto dicho <sup>or</sup> S. Comisionado  
que por lo que practicamente ha observado des-  
de su llegada a esta dicha Villa y varios informes





Veinte maravedis.

SELO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
QUEBODIENTOS OCHENTA, Y  
SETE.

que con antemurda havia tomado del acual d<sup>o</sup> r<sup>o</sup>  
tema de ella comprehendia indispensable el que hu-  
biese de quedar la Real Jurisdiccion particular<sup>m.</sup>  
del estado Noble en persona que continuando los  
oficios que su S<sup>u</sup>a. ha hecho para el establecim<sup>to</sup>  
de la paz la radicare con Remosion de qualesque  
na seducciones o influjos que pudiesen fomentar  
las emulaciones del Pueblo: Que haviendo visto  
que todos los vecinos incluso los Alcaldes y de-  
mas Capitulares presentes nemine discrepante  
han dado sus votos para Alcalde por dicho estado  
Noble a D<sup>o</sup> Antonio Gutierrez deve Considerar  
por consecuencia que se merece la satisfaccion  
Unibersal: Y que por esta misma razon Comprehen-  
de que seria muy combeniente al bien de dicha par-  
publica y mayor radicacion de ella el que sin en-  
tada en suente se dejare en la actualidad por  
tal Alcalde pues aunque en esta parte se faltare  
a la formalidad de la misma suente deve pre-  
ferirse a todo el referido ofiso como que es el  
unico a que conspira la Suprema Rectitud del  
Consejo y lo que ha experimentado su S<sup>u</sup>a. en

iguales Casas con aprovacion y honrras  
satisfacciones de otras Tribunales Superiores  
del Reyno vien que todo haya de hacerse sin  
perjuicio de la sabia Resolucion del Real de  
Stacienda de quien depende este Comerido ya  
quien Reserva Representarlo con lo demas  
que tenga por conveniente cuya manifesta-  
cion oida y emendada por dichos Señores  
Capitulares Dixeran. Que no se abienan à ello  
por que qualquiera otro Sujeto que salga por  
suerte hara lo mismo y que por Consiguien-  
te se guarde lo que es de costumbre à excepcion  
del Sr. Christoval el Carrin Calbo que expuso que  
siendo como es beneficioso à la paz y tran-  
quilidad publica se combiene en la proposicion  
de dicho Sr. Comisionado quien en vista de lo  
anteriormente expuesto y deseando llevar  
adelante el referido objeto del bien de la paz man-  
do que quedando la Cedula de dicho D. Antonio  
Gutiérrez fuera del pylonio y elegido para Alcal-  
de por el estado noble de este año con proce-  
mision de la eventualidad ella suente se pro-  
ceda à encamarar los demas vasa de otra cali-  
dad y sin perjuicio de la Resolucion del Consejo  
y de la proceza que trase del acto el Sr. D. Fernan-  
do Rincon y en su consecuencia se proceda  
à hacer la dicha insaculacion introduciendo  
las Cédulas de los insaculados en quaxo



respectivos Carraxos que para ello se sacaron.  
de un anca fechada con quatro cerraduras que  
se abrieron con las llaves q. <sup>se</sup> franquearon los  
Respectivos S. Naveros lo qual ejecutado se proce-  
dio en su seguida a la desinmaculacion en la forma  
siguiente

---

En virtud de lo prevenido se sacó la Cedula con-  
tida en un plico que dice así = D. Antonio Guie-  
rre Franco para Alcalde por su estado noble por  
un año con ochenta y tres votos. Medina de las Tor-  
res y Febrero seis de mil diecinueve ochenta y siete.  
Cortes

---

Dando bueltas al Carraxo de los Alcaldes por ele-  
tado general y llamado un Pabulo que dize nom-  
brase Luis Escudero sacó un plico q. aviento y  
sacada de él una Cedula que contenia y leida dice así  
Antonio Janamillo para Alcalde ordinario por  
el estado real por un año con quarenta y nueve  
votos. Medina de las Torres y Febrero seis de mil  
diece ochenta y siete = Cortes

---

Se prosiguió la desinmaculacion dando las mismas  
buestras al Carraxo en donde emiten los Regidores  
inmaculados por el estado noble y sacando dicho  
Pabulo un plico de los contenidos en el se extraxo  
una Cedula que leida dice así = D. Juan Carraval  
para Regidor por el estado noble por un año con se-  
venta y quatro votos. Medina de las Torres y Febrer-  
o seis de mil diece ochenta y siete = Cortes  
Del mismo Carraxo y con igual formalidad



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
SIETE.

se sacó por dicho Sargento otro pilorio con  
una Cedula que leida dice assi = D. Juan de Pany  
para Regidor por el estado noble por un año con  
ochenta y tres votos. Medina de las Torres y  
Tordesillas seis de mil siete<sup>o</sup> ochenta y siete = Cortes.  
Siguióse la extracción del Cantaro en que se  
hallan involucrados los Sugetos para Regidores  
del estado general por el mismo Sargento pre-  
cedida las mismas formalidades y sacó un  
pilorio y sacada la Cedula que comienza y dice  
assi = Juan Gordon para Regidor por el estado  
General por un año con cinquenta votos. Me-  
dina de las Torres y Tordesillas seis de mil siete<sup>o</sup>  
ochenta y siete = Cortes.

Del mismo Cantaro se sacó otro pilorio y de él  
una Cedula que leida dice assi = Fran<sup>co</sup> Gordon  
para Regidor por el estado general por un año  
con cinquenta y un votos. Medina de las Torres  
y Tordesillas seis de mil siete<sup>o</sup> ochenta y siete = Cortes  
y habiendo manifestado todos los individuos  
del Ayuntamiento. sus hermanos Carnal del antece-  
dente teniendo su Señoría consideración á  
que este impedimento es obviamente legal  
mandó se llamare vago la misma Calidad





Delute maravedis.

**SELLO QVARTO, VENITE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
SIETE.**

y sin perjuicio de la Superior Resolución del Consejo como con efecto se hizo así enrayendo en su consecuencia otro y pliego del mismo Carrasco y de el otra cedula que leida dire assi = Manuel Antonio Gamen para Regidor por el estado Guál. por un año con cinquenta y seis votos. Medina de las Torres y Febres seis de mil siete = ochenta y siete = Cortés. Ven esta conformidad se concluyó la desinsaculación de Alcalder y Regidores para el presente año; y para aposeccionarlos en sus respectivos empleos y oficios mandó su señoría a D. Cayetano Martin Alguacil mayor de su Audiencia pasarse a citar a todos los desinsaculados para que comparecieran inmediatamente a esta Sala Capitular y lo mismo a D. Francisco Fernandez Berena, y Thomas Martin Caldera que manifestó el Ayuntamiento estar nombrados por el para Alcalder de la hermandad por ambos estados en este presente año como es costumbre; y habiendo buuelto dicho Alguacil mayor expresó haver egecutado la diligencia de citacion prevenida a excepcion de Antonio Texamillo, y Juan Gordon por hallarse ausentes como así mismo D. Juan Carrascal y en seguida parecieron los señores D. Antonio Gutierrez Franco, D. Juan Madro

de Porras, Manuel Antonio Gamez D. Juan<sup>co</sup>  
Berexxa à los quales mandò su<sup>ya</sup> d<sup>ca</sup> pose-  
sion de sus respectivos empleos y tambien al  
dicho Thomas Martin Calcaerxa que entrò  
en la misma Sala Capitular y en su conse-  
guencia y sin embargo de que el prenotado  
D. Antonio Guierrez Franco hizo presente  
que por la actual constitucion de su casa y  
salud seria muy combeniente que se le relevare  
por ahora del egercio de Real Jurisdiccion  
y determinò por dho S. Comisionado no traves-  
sarse a ello; y que en su consecuencia se perfec-  
cionase este acto dandole testimonio de el si le  
pidiese; y en egercion y cumplim<sup>to</sup> de esta minima  
determinacion procedio su Señoria à Requirir  
Juramento que hicieron los dichos Señores D.  
Antonio Guierrez Franco, D. Juan Martin  
de Porras, Manuel Antonio Gamez, D. Francisco  
Fernandez Berexxa, y Thomas Martin Calca-  
erxa à Dios y una Cruz en forma de derecho  
de usar egercion y cumplir sus respectivos officios  
por el presente año y defender el misterio de  
la pura y limpia Concepcion de Maria Santi-  
sima Nuestra Señora; y en seguida diò al dicho  
D. D. Antonio posesion de Alcalde por su estado  
de Ojefe Dalgo poniendo en su mano una vara  
que Requirio y tomo en señal de posesion y à  
los dichos Señores D. Juan Martin de Porras  
de Regidor tambien por su estado Noble



al Sr. Manuel Antonio Gamez de Regidor  
 por su estado general, al Sr. Fran. Berena  
 de Alcalde de la S. Hermandad por su estado  
 de Mijo Dalgo, y al Sr. Thomas Martin Calcañena  
 de Alcalde de la S. Hermandad por su estado sual.  
 y en señal de ello tomaron sus correspondientes  
 asientos en los bancos de esta Sala Capitulada de  
 las Casas de Ayuntamiento de esta Villa mandando  
 se les de por testimonio si lo pidieren y que á An-  
 tonio Taxamillo, D. Fran. Carrascal y Juan  
 Gordon autentes se les aposeñone luego q. se  
 llegaren á esta Villa precedido el debido juram.  
 con lo qual y introduciendose los quatro Camaraj  
 hechadas sus llaves en un arcon y en una Alla  
 zena con tres cerraduras, sus puestas que caen al  
 Portal de las Casas de Ayuntamiento. Reogiendo sus lla-  
 ves una el Sr. Cura, otras, el Sr. D. Antonio Gutier-  
 rez q. le corresponden por su empleo y reservando  
 en si las q. tocan á su Companero en vara y Regidor  
 de Cano para entregarselas en el acto de su posesion  
 se concluyó este acto que firmó su Señoría con los  
 demás expresados concurrentes de que yo el escri-  
 vano de la Compision doy fee-

Sr. Manuel Antonio  
 Gamez  
 Sr. Fran. Fernz Berena y Oregoff  
 Sr. Antonio Moroso  
 Sr. Pedro Joseph de Eltag  
 Sr. Juan Martin de Torres  
 Sr. Thomas Martin Calcañena  
 Sr. Martin Calcañena  
 Sr. Manuel de Solis  
 Sr. Benito Rincon  
 Sr. Manuel de Solis



SELO QVARTO VENTEN  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
SIETE.

Subsecuivamente à este folio se han cocido y  
siguen las seis Cédulas enmendadas que constan  
del acto anterior, y assi lo anoto.

Manuel de  
E

Del dicho anterior acto se ha sacado testimo-  
nio à la letra en el Expediente original como  
en él se previene, y para que conste lo pongo  
por nota.

Manuel de  
E

En la Villa de Medina de las Torres à nueve  
de Febrero de mil setecientos ochenta y siete  
Estando en las Casas Consistoriales y Sala Capitular  
el Sr. D. Antonio Josef Conier Alcalde ma-  
yordomo Regente de la Ciudad de Badajoz Comi-  
sionado en este asunto y los Señores D. Anto-  
nio Cuñerero Franco Alcalde por el estado noble  
D. Juan enrique de Pozas Regidor por el mismo  
estado, y Manuel Antonio Gamen Regidor por el



+

D.<sup>n</sup> Antonio Gutierrez Franco para  
Alcalde por su estado noble por un año  
con ochenta y tres votos. Medvia de  
San Foyes y Febrero 6 de 1787.

Corries  


ENTE  
MIL  
TAY

z  
ar

imo-

omo

ago

z

uebe

ve

pu

ma

Comi-

Amo-

o nobl

mis mo

por el






+

11

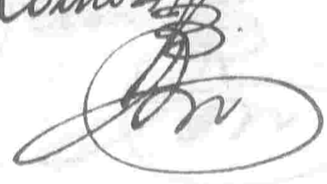
Antonio Xaxamillo para Alcalde ord  
nario por el estado general, por un año  
en quaxenta y nueve votos. Mediana  
el día Jomey y febrero 6 de 1787.

Cortes  






<sup>t</sup> <sup>15</sup>  
Fr. Co. Carrascal para Regidor por  
estado noble, por un año con sesenta y  
nueve votos. Medina de las Torres y  
Enero 6 de 1787.

1. Cortes  
1. 

Comandante para Regimiento  
por un año con sueldo de  
Medio de los otros  
de 1887.  
Comandante  
Rosa

Don Juan  
por el  
y m  
febr



+  
D. Juan de Roxas para Regidor  
por el estado noble por un año, con ochenta  
y tres votos. Medina de las Torres  
febrero 6 de 1787.

1 Cortes  
1 Don

Handwritten text, possibly a signature or official stamp, including the year 1787.

Tuan  
Estado  
votos.  
de



+ 17  
Juan Gordon para Regidor por el  
Estado gral. por un año, con cinquenta  
votos. Medina de las Torres y febrero  
6 de 1787.

Corries  


Handwritten text in a cursive script, likely a list or account, including the word "Cuenta".


Handwritten signature or name, possibly "Cuenta" or similar, written in a cursive script.

Marmes  
por el  
y  
febrero



t 18

Mmanuel Antonio Gamez para Regi  
er por el estado gral. por un año con cin  
uenta y seis votos. Medria de las toxxe  
febreo 6 de 1787.

J Cortés  


Handwritten text, possibly a list or notes, including the year 1881. The text is mirrored across the gutter of the book.

Handwritten signature or name, possibly "J. D. ...", written in cursive.





Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
SIETE.

estado general con citacion a mediem en la noche en  
dicha sala Antonio Zambrano, D. Juan Carrascal,  
y Juan Gordon y precedido solemne juramento acor-  
tumbrado dio su señoria posesion de Alcalde por  
el estado General al primero y a los otros dos de Re-  
gidores por sus respectivos estados tomando cada  
uno el asiento correspondiente a sus oficios y lo  
firmaron mandando su Sna. se les de por testi-  
monio si lo pidiere y que de este acto se ponga  
liberal en las diligencias de la Comision de todo lo  
qual yo el Escribano de ella doy fe

D. Antonio Cortes  
Antonio Zambrano  
Francisco

Juan Carrascal  
D. Juan Marcos de Torres  
Juan Zoida  
Manuel Antonio  
Gomez

Manuel de...  
Francisco...





Widens m... ..

SITTE.  
SETEHNNTOS OCHEN...  
MARAVEDIS. ANO F...  
SELLO QVARTO, VER...  
M...



SE

que

an

la

o

la

o

o

o

o

o

o

o

o

o

o

o

o

o

o

o

o

o

o

o

o

o

o

o





Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
SIETE.

Just

4

Muy S.<sup>ras</sup> míos: Siguiente a lo que dixere a Vn<sup>ra</sup> en la mia de 29 de Dize<sup>bre</sup> del año prox<sup>imo</sup> pasado, me he informado de la conducta y circunstancias de d.<sup>no</sup> Diego Vicente de Robley Notario de los Reynos Veneno de la Ciudad de Lierna, ademas de haverme lo acreditado con informacion original practicada en el Juzgado de aquella Ciudad que a dirigido a mi Secret.<sup>a</sup> y he comprobado por uno, y otros, concurren en él, las que corresponden al Caval desempeño de las <sup>mas</sup> SS. del Numero publico, y Juzgado de esa Villa, y en su consecuencia le he despachado el titulo correspondiente, para su uso y exercicio, lo que participo a Vms para su intelic.<sup>a</sup> y que se sirvan ponerle en posesion de dhas <sup>mas</sup> SS.

Dios que a Vms m.<sup>ra</sup> a. como deseo. Madrid 13 de Abril de 1787.

B. M. de Vms sum. <sup>or</sup> <sup>or</sup> Sew.

Cu<sup>er</sup> Nery. de Leales

Justicia y Preximiento de la Villa de Medina de la Torre.







tenim. 2/ D<sup>n</sup> Ventura Antonio de Pineda



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
SIETE.**

y Velasco, Rodríguez de Viena, Cepinosa, Marroque,  
Angulo, Prado, Celín, Lopez de Cortes, Cavallero, Don  
de Alcantara, Conde de Villanueva de Perales de Sevilla,  
Marqués de Perales del Río, gentil hombre de Camara  
de su Magestad y su mayordomo, Prebitero perpetuo de la  
Villa de Madrid, Ciudad de Toledo, Theriente, Alcalde de  
la Santa Hermandad Vieja, deuero, y señor de la Enco-  
mienda de Medina de las Torres, su Deymo, Dño,  
y aprovechamiento de la — Por quanto como tal se-  
ñor, y poseedor de la referida Encomienda me tocan, y  
pertenecen en propiedad y posesion las Coexitanias de  
esta Villa, y entre ellas las del número, pp. y hergado,  
y consiguiente reside en mí la facultad de nombrar su  
señor Deymo, que las señora, sin perjuicio del Dño, que me  
avinte, o pueda avintar para el nombramiento de la  
Coexitania de Ayuntamiento de la misma Villa, cuya  
Decision está pendiente en el Consejo, atendiendo á la  
buena conduca, inteligencia, devidencia, y demas bu-  
nas circunstancias, que concurren en D. Diego Vicente  
de Robles, vecino de la Ciudad de Lerena, Novario  
de los Reinos, residente en esta V. de Medina de las

6



Corre, en virtud de Pr. ltaudo despachado por su mag.  
en el Rado á veinte y quatro de Fe<sup>ro</sup> del año pasado  
de mil seiscientos y ochenta, de que me ha pre-  
sentado testimonio, y acreditado se conduca por  
informacion practicada ante el Cas. Sovexnador de  
la Ciudad de Alexena, y la preemia de Vicenne Abad.  
En. de su mag. del Num. y Sovexnacion de dha  
Ciudad, que Original ha dexado á mi secretaria,  
he tenido á bien de especial, y nombrarle por tal  
En. del Num. pp. y del Juzgado de la Ciudad Villa,  
en lugar de Miguel Zam. Vaxillar, difunto, que  
la exercio en virtud de nombram. mio, en cuya conve-  
nencia le elijo, y nombro J. tal En. del numero, pp.  
y del Juzgado de dha Villa, paraq. las Jerras, y herva  
segun, y como lo han hecho sus Antecesor, y mando,  
se le guarden todas las exenciones, prerrogativas,  
y honores, que le corresponden, y han guardado á los q.  
han exercido, y que se le acuda con los dros. y emolu-  
mentos de Comumbre, segun Anameler. R. hñ. q.  
la fable cosa alguna: Y luego, y encargo á los Señores  
de Justicia de la Ciudad Villa de Medina de las Torres  
le pongan en posesion de dhas. Exer. banias, en la  
que le amparen, y mantengan, hñ. convenien, de  
le penar en manera alguna, y que en el uso, y

ejercicio de ellas le hazan guardar, y guardar quanto  
va expresado en este titulo, que despacho firmado de  
mi mano, sellado con el sello de mi cámara, y respaldado  
de mi infante secretario. En Madrid, á doce  
de Abril de mil setecientos ochenta y siete = No. Con-  
de. marqués de Peñales = Por mandado de su <sup>via</sup> r. = Pedro  
Gallardo.

*Cumplim.* En la villa de Medina de las Torres á diez y ocho  
de Abril de mil setecientos ochenta y siete; estando  
en Ayuntamiento los <sup>ve</sup> r. Justicia, y <sup>Presim.</sup> que lo  
componen, con asistencia del <sup>del</sup> síndico <sup>hab.</sup> y <sup>Personero</sup>,  
viéron su <sup>ciudad</sup> el precedente titulo, que el V. C.  
marqués de Peñales se ha dignado expedir á mi favor  
para el uso de las Escribanías de <sup>Co</sup> pp. y <sup>hazgado</sup> de esta  
dha villa, con q. han sido requeridos solemnemente, y  
entendido de su <sup>concejo</sup> y del Oficio, que acompaña,  
dixeron, que sin perjuicio del dho. de la villa, se que  
cumpla, y execute, y á su <sup>voluntad</sup> se me de la posesion  
de dichas Escribanías, con entrega de los papeles  
á ellas pertenecientes, y que para los fines, que con-  
vengan, se compare á su <sup>voluntad</sup> á su Oficio, que ori-  
ginal se colocara en el libro <sup>comienzo</sup> de <sup>Aguerdo</sup>  
y á su <sup>continuacion</sup> testimonio literal de dho. titulo,  
y este <sup>Cumplimiento</sup>, y lo firmaron, y sellaron

















Uelate me 1709.



SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
NUEVE.

En acto continuado en el Ayuntamiento  
Dios Señores, vienen a certificar dada por D.  
Juan Jaes de Pedro y Zobia contador p<sup>ra</sup>l  
de expensas y p<sup>ro</sup>v. de Extremadura por la  
que se acredita q<sup>e</sup> Sr. (Dios le que) ha concedido  
a Juan Gallardo natural de esta U. y soldado  
q<sup>e</sup> ha sido el p<sup>ro</sup>mo. cavalleria de Excmo.  
el sueldo de sueldo en clase de dependiente  
señalandose noventa xx. R. N. al mes con  
lo a mas q<sup>e</sup> p<sup>ro</sup>pagare de Dho docum. y man  
danon sus p<sup>ro</sup>vidos en su cumplimiento. Y para fines  
de convenyan se p<sup>ro</sup>vega testimonio libenal  
de Dha certificar en el libro cont. de d<sup>ho</sup> d<sup>ho</sup> de  
se acuerden con el p<sup>ro</sup>pagador q<sup>e</sup> se manda  
y en ella la correspondiente nota p<sup>ro</sup> q<sup>e</sup> de credito  
suplementar. a q<sup>e</sup> f<sup>ro</sup>nta efecto de p<sup>ro</sup>visio  
de lo q<sup>e</sup> Sr. D<sup>ho</sup> ha tenido señalado a ser  
diciendo a sus p<sup>ro</sup>vidos =

Attestado de dio quenta de la S<sup>ra</sup> S<sup>ra</sup>  
de pace Pedro de Vega Cap<sup>ta</sup>n de que se  
se conceda liberdad en esta U. y v<sup>is</sup>ta



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
SETE.**

Las Caudales de Opponen acordaron sus  
Ardes se reconceda con arreglo a lo que  
se por en sus ultimas resoluciones que  
mandando y haciendole guardar la creen  
ciones que le corresponden y cargandole las  
cargos de su sujecion por el nombre  
de las personas de su original su Pedro  
no y con el decreto de del apaxere evacuada  
mandando que se le mandan de quedara  
en este estado lo correspond. nota y lo fin

*Antonio de Larrea*  
*Juan de Larrea*  
*Juan de Larrea*  
*Juan de Larrea*

**JUAN GORDON**  
**Alf. Pub. Letr.**

**Arzobispo**  
**Diego Vicente**  
**Alf. Pub. Letr.**

Don Juan Josef de Pedro y Roba contador pñal



Al Excmo y provincia de Cádiz certifico  
que en virtud de despacho expedido en el R. S. de  
el Pardo a nueve de febrero próximo pasado  
que original queda recogido en esta Contaduría  
pública contra aver concedido al sueldo de tres  
reales en clase de digno en la que se ha formado  
oficio a Juan Gallardo soldado que ha sido  
del Reg. de Cavalleria de Jarronero sup. el  
mismo y de Maria Manuela natural de  
Medina de las Torres Parido de Excmo  
estatuna dos varas y tres dedos edad al presentarse  
treinta y siete años religion Católica Señalando  
pelo castaño o por paron algo pecoso de Manuela  
Señalando de novena de R. al mes que le va  
responden en calidad de suyo y para que en  
consecuencia y con arreglo a la Instrucción  
del R. Intend. de veinte y ocho de Mayo de  
mil setecientos y tres aprobada por el  
Orden de diez de Mayo siguiente se acredite  
al Interesado si hubiere en la villa de  
villa de Medina de las Torres a donde se le ha  
concedido la residencia donde el día en que ha  
contrastar con documentos haberse presentado  
ante Justicia de y esta que deviera presentarse  
en la Intendencia pública de este Excmo  
y después en la administración pública de R.  
Al devaco p. a que se tome razón de ella. Bada



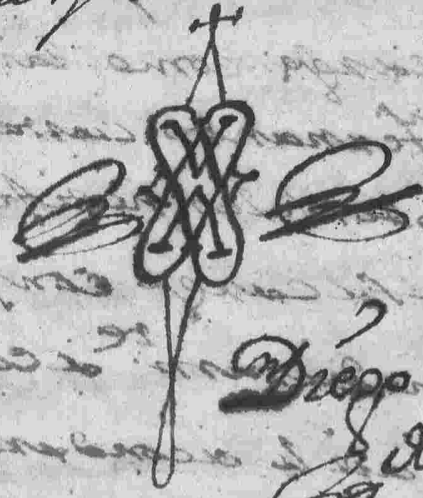
veinte y siete de Abril de mil setecientos  
ochenta y siete = Juan Josef de Pedro y Lobato  
serre intercedido de vera donarrete el m d  
de Maxima por no averlo percebido = Tome la  
Tarzon por la Ma. R. el Davaco de esta prov.

de la Cruz de se halla ante cargo Badajon  
veinte y ocho de Abril de mil setecientos  
y siete = Por indignidad y ocupacion de señores  
contador y oficial mayor = Enrique Martinen

Abad

Conforme con su original y devolvi al intercedido  
de Maxima de un recibo, con la nota correspond. y de  
ello certifica Medina de las Torres y Mayo veinte y  
ocho de mil setecientos y siete

Juan Gallardo



Diego Vicens  
de Nobles

En la C. de Medina de las Torres a diez y cinco  
de mayo de mil setecientos y siete estando en Junta  
nueva los señores Tutoria y Realidad con quien  
esta el indico qual personas digeron que  
el pres. tiempo es el mas vist y proporcionado para







Diez y siete maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
SIETE.

mes de Julio de mil setecientos y  
siete juntos como lo han de costumbre los  
señores de Mexico y Mexico con asistencia  
de los señores de la Real y Personero acordaron  
para redimir los penamientos de que se han de  
mentar los señores de la Real y Personero  
de la Real, que quede desde hoy como queda ac-  
tado en virtud de esta cédula hasta el  
dia de quince de Agosto, toda la zona de Valdivia  
de la parte alla de la Nierva de la Real, para  
Vereda de los Vinateros hasta la Sierra de  
Cajadilla, y q. se publique por voz de Preep-  
tero p. de la Real de Verindario:

Y q. m. acordaron sus señores de 1700  
el Verano de 1700 q. se haga de la Real y no haga  
contar tener Verano de aprovechar; si se  
de su Verano de la parte alla de la Real y  
de Matamoros, y el q. lo contrario fuere  
pagara por la primera vez un xx de on por  
cada caverca; por la segunda lo mismo y tres  
dias de carrer al Porquero; y la tercera  
queda al arbitrio judicial como la mas



seria providencia a q' venga devido efecto  
lo decretado en este acuerdo por el q' asi  
lo mandaron y firmaron sus señores  
Yo fee = Yo el qual m. de publico =

Antonio ~~Suplex~~ Antonio ~~Xaramilla~~ Juan ~~Caasca~~  
Francisco ~~...~~ Juan ~~...~~

Pomas

Juan gordon  
Manuel Antel

Gama

Mis de Mesa  
Para milla

El Publico

Antonia

Diego Virente

El Publico

En la V.ª e Medina de San James a veinte y  
quatro dias del mes de Junio del mil setecien-  
to ochenta y siete estando en Ayuntamiento los  
señores Justicia y Personero q' lo componen con  
asistencia de los Indios q'ales y Personeros  
para tratarlo conveniente a beneficio de la  
causa p' especialm. a proporcionar Medico  
de arriva al crecido numero de enfermos que  
hai y carecen de alivio y consuelo de facultades  
de q' les suministrare lo necesario p' conseguirlo

sin Embargo de q. desde q. se despido D. Juan de  
 Gómez se han buscado hasta cinco y ninguno  
 ha aceptado el Partido por varias causas  
 y el q. de ello pudo establecerse la causa de la  
 calidad de esta realidad en estos con-  
 minos y q. el tiempo es adelantado motivo  
 por q. ninguno q. se halla acomodado podria de-  
 jar el Partido por no exponerse a perder  
 sus Igualas y demas rendim.<sup>tos</sup> en consideracion  
 a todo devian acordar y acordaron sus Señores  
 se continuen las mas oficinas de hq. aya q.  
 se coniga el intento. de lograr un facultati-  
 vo de toda satisfacion y en el caso q. no hallarse  
 concede el Ayuntamiento facultades necesarias a  
 los ptes. de para q. falieren en la mejor  
 forma un medico de las villas inmediatas  
 q. quando menor se haga cargo de venir  
 a esta cada semana dia vesp. el precio que  
 pagare en arreogado de q. daran cuenta sus  
 Señores al Ayuntamiento p. q. conite y queda  
 acordado lo mas aceptado como uno de esto  
 con las mencionadas deca o de bien se este se  
 cindario y lo firmaron sus Señores de

de don J. de = Cananillo Casado Torres  
 M. de = M. de = M. de = M. de =  
 M. de = M. de = M. de = M. de =



Deiute maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL E  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
SIETE.

En la N.ª de Medina de las Torres a veinte  
y quatro de Junio del año de mil e  
sete cuando juntos los señores Justicia y  
Reyino y con asistencia de los señores  
y Personeros y con concurrencia de los  
doctores de Teologas procedieron al nombramiento  
de los Comisarios de Dho. Ganado y el primer  
año y para los señores Justicia y nombre de  
Juan de Torres Rey para el estado Noble  
y para la de los Criadores de los ganados  
Guerneros y para el Beneficio a quienes se  
non poder y facultades necesarias para  
que en el Juzgado de Dho. Ganado como en los  
ordenamientos Superiores e inferiores pidan lo  
bueno e beneficio de la conservación y  
aumentamiento de Dho. Ganado: Ferrando pre  
sentes los Lectores de Dho. Ganado y  
aceptaron de cargo y de Dho. Ganado cumplir  
bien y fielmente con el haciendo que en

*[Signature]*





Teletre maraueois

SELLA QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SIDIECIENTOS OCHENTA Y  
SIETE

tas pretensiones y diligencias sean vales  
y precisas con desamparo y la fama con  
San Nader y Dios creadores y electos de  
que do y sea

Antonio	Antonio	Francisco
Francisco	Juan Comasca	Juan de la Divia
Francisco	Juan	Juan
Francisco	Juan	Juan
Pero	Manuel	Manuel
Berena	Buenos	Manuel
Juan	bachin	Gamez
Boro	Alonso	Alonso
Joseph	Lucas	Lucas
Diego	Virence	Virence
Diego	Virence	Virence
Diego	Virence	Virence

Exifico que por Vereda Texcala Nixitida en este  
dia y Cumplim<sup>do</sup> por los Señores de Justicia y de pa-

chada por el Señor Gobernador de Lixena su <sup>Magd y Señores</sup> y como el Junio último. Demanda por su <sup>Magd y Señores</sup> de su Real y su Real Consejo de Castilla por su <sup>Magd y Señores</sup> Real Pro-  
visión de treinta y uno de Mayo de este año firmada  
por el <sup>Magd y Señores</sup> Señor Conde de Campomanes y demás Señores  
de dho Consejo y <sup>Magd y Señores</sup> mandada por su Secretario de Cámara  
Dn Pedro Escobedo de Añeta vecino en dha Ciudad y su  
Partido del Sr. Dn Mariano Carrasco Abogado de los  
Reales Consejos vecino en dha Ciudad por Promotor ju-  
ral y defensor General de abintestatos y herencias de-  
judas a Conferencias, Yelias, y Comunidades Embixud  
de nombram<sup>to</sup> que <sup>Magd y Señores</sup> a instancia del mismo interesado  
le hizo el Señor Sr. Dn Man. deon Tuesta y Gavira  
Abogado de los Reales Consejos Alcalde mayor por su  
Magd de la dha Ciudad de Lixena con motivo el abin-  
testato de Don Pedro Perez vecino en dha Ciudad que falle-  
ció en Tafra y de la competencia suzcitado por las  
Jurisdiçiones de aquella Ciudad y <sup>Magd y Señores</sup> dulas sobre el conoxim<sup>to</sup> el  
Inventario de sus bienes, y para su observancia y cumpli-  
m<sup>to</sup> de prebenie se entienda esta Certificación como lo  
Cosecuto y finiendo en la dha Ciudad de Medina  
de las Torres y Julio de Año de mil setecientos ochenta  
y siete.

Diego Viniente  
D. D. Noble

En la dha de Medina de las Torres a veinte días del mes de  
Agosto de mil setecientos ochenta, y siete años en Ayun-  
tam. los S. Justicia, y Rexim<sup>to</sup> que lo componen con







Veinte maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
SIETE.**

Sus mrdos de q. asi lo cumplina le haz en este nombram<sup>to</sup>  
p. el tpo de dos años q. se contaxan desde oy ofreciendole  
p. los S. de Justicia auxiliarle en todo quanto conduxo  
asu mejor establecim. formalidad de las iguales, y co  
bro de ellas en lo tiempo oportuno, y q. viesen necessitar  
y q. sele franquee testim. literal de este acuerdo si lo  
teciere p. guarda de su dño, y habiéndolo sido compare  
do el referido d. Man. de este Ayuntamiento. enterado de  
dijo: fue accepta conforme a dño en nombram. y dando  
sus mrdos las mas expresas gracias se obliga a cum  
plir con las condiciones q. en el se contiene, y no recla  
man ni pedir en tpo ni manera alguna mas salario  
ni emolun. que los req. ba hecha relacion, y lo firmo  
con sus mrdos quienes en este estado a condaron con  
bien que pues D. Antonio Hernandez Barbuco,  
usano titulan de esta d. ha estado viviendo e inter  
no en la facultad medica para q. en el vecindario no  
careciese de auxilio en la forma posible se le haga  
ven dese en dha interinidad, y no proceda ni se inter  
meta a otras curatibas q. las que corresponden a  
instituto quinquagesimo de q. vera responsable



Teinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE.

De los daños y perjuicios a que de motivo su conuabencion se sigue doy fee =



Antonio Paramillo Juan Casasca  
Francisco Juan Matheas de Torres

Juan Gordon

Manuel Antonio Mesa  
Gamez Paramillo

Xubides

Manuel de los Rios  
Montenegro

Antoni  
Diego Vicente  
de Noble

En esta N.ª de mes y año notifique el acuerdo anterior en la parte que se toca a D.º Antonio de los Rios Barbuado con sus señas de estado. Lo feo y averiado en el acto de la Cav.ª de

En la N.ª de Medina de las Torres a



veinte y nueve mil pesos de mil de sesenta ochenta  
y siete estando en Ayuntamiento los señores  
Jurisconsultos y Mexicanos de lo compuestos de personas  
que habiéndose proporcionado medio de todas  
satisfacción como aparece de precedentes acuerdos  
á expensas de repetidas instancias y peticiones  
se hace indispensable darle una cara capar y  
de las conveniencias de permítase el Pueblo, por  
lo que se han practicado varias diligencias políticas  
y extrajudiciales con algunos sucesos y expensas  
alm. con el Sr. Miguel Mera Taxamilla Ma  
yordomo de concejo de por fallecimiento de Sr. Don  
Bueno de Vargas p. no ha entrado disputando  
y proveyendo las que consisten en la Marachica  
de esta Población, la qual es comoda y pro-  
porcionada á dicho fin, y en vista de que no fue  
nori suya aquellas políticas reconveniciones  
p. de la franquicia acordaron de se le haga  
saber de dentro de tercero dia que se le señale  
con calidad de preempcio entregue a los señores  
de Tuzitica las llaves de dichas Casas de pan  
de los libros y de rembaradas p. de un me-  
diatario entre en ellas Sr. Manuel Berde  
Montenegro que es el facultativo asigido  
por sus señores. Y de en el caso de ino vedien



sea o renuncia a dicho mandato, tomen los  
 señores de Justicia la providencia o providencias  
 que sean conducentes a que sepa efectos en los  
 acuerdos sin que lo impida los subterfugios  
 y deviles excusas a que se acosa de lo que  
 respecto de q. tiene cerradas dichas casas y no  
 venencia de ellas p. a ninguno uso por ser  
 suficientes para su manexo las de su actual  
 morada en las q. ha permanecido con el  
 ejercicio de labrador y lo demas q. le ha  
 parecido para su subsistencia y lo firma  
 con sus madres de q. soy fee =

Antonio Zamarrillo San, Camacho  
 Francisco Gordon

Juan Mateos de Torres Manuel Antonio Gamez

Antonio Diego Vicente de Nobles

En esta U. de la dia mes y año non que el auer  
 anseñor a M. de la Merced Zamarrillo de q. soy fee =



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE  
SETECIENTOS OCHENTA  
SIETE.

En la V.ª de Medina de las Torres a diez y ocho  
 dias del mes de Sept. de mill setecientos y  
 siete años en Ayuntamiento de los señores  
 Jurisdicciones de Mexim.ª y lo componen dixeron  
 que aviendo cumplimentado en el día de ayer  
 req.ª de la N.ª Jurisdicción de Montemolin  
 dando noticia de q. en el veinte de corriente  
 y hora de las diez de la mañana se ha de proce-  
 der al sorteo de jurisdicción de Vellera pend.ª de  
 Valdivia de heredad de Calilla entre las cinco her-  
 manas y q. desta han caído perdidos los cave-  
 ras segun el reconocimiento y guarda q. en unia  
 de req.ª para q. tenga efecto y no se retraxa  
 este punto van intereramente nombraron dos  
 señores a los señores Antonio Paramillo y Juan  
 Carrascal Alcaldes ordinarios y Pedro Becano por su  
 Estado Noble de esta V.ª respective y dan asu-  
 midos facultades necesarias y amplias  
 para q. pasen a la citada Villa de Montemolin  
 y con concurrencia de las otras hermanas  
 presencien el sorteo, se instruyan y tomen  
 conocimiento del Partido de lo que a esta, y satis-  
 fagan la cantidad q. correspondiera al proveyo



VEINTE  
DE MIL  
CIENTA



Ciente maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
SIETE.

tes q' dese executarse a los más expeditos  
en aquellas dilig<sup>as</sup> a cuyo efecto se libre lo con-  
veniente, y se saque dentro de legal de este  
acuerdo p.<sup>a</sup> legitimas en su representación  
y lo firmaron sus señas de oficio =

*Antonio Tuberos*  
Francisco

*Antonio* y *Francisco* *Juan Casca*

*Juan Mateos*  
de *Gorras*

*Manuel Antonio*  
*Gamez*

*Antonio*

*Diego Vivente*

*J. Nobles*

*Verano*

*Don Pedro Benito Texanador Salguero* Alcalde ordi-  
nario por su Mag.<sup>d</sup> y mi Estado Noble en esta villa de Calzadilla  
su termino y Jurisdicción y Abogado de los R.<sup>os</sup> Consejo que se le asiste  
y estar en actual uso y ejercicio de su Jurisdicción el presente  
año de su Mag.<sup>d</sup> de años = A. M. los señores Alcaldes ordinarios  
su lugar tenien. que R.<sup>os</sup> Jurisdicción e jerran en las villas de Monte  
molin Monesterio Puente de Camos, y Medina de Torres de



manas y comunear de esta aqueñer Dicho S. grande  
y prosperar en su S. Amos y gracia bajo favor que en este  
mi Juzgado y por el oficio de el presente es. por parte de los  
Procuradores Sindico General y Personero se ha Presentado  
Un pedim<sup>to</sup> q. con el auto en su virtud proveido es el thenor  
sig<sup>te</sup>

Pedim<sup>to</sup> Gabriel Mendez Pintano y Juan Garza Procuradores  
Sindico General y Personero del comun de esta Villa: co  
mo mejor procedamos sin perjuicio de los otros Superior  
recursos ante V. M. parecernos y Decimos q. siendo tan nota  
ria como innegable la absoluta y reciproca Comunidad de  
Pastor q. tienen entresi de las mercedal tiempo desta parte  
en virtud de Executorias con promissas y Documentos de la  
mayor antigüedad esta Villa y las de Montemolin Moner  
tenio Fuente Escantos y Medina de las Torres con la Vniver  
sal extension q. exceptuando las mercedal poblaciones de  
las Ciudad de Salamanca y los de los privados  
de cada una todo el demas terreno de Arroyos y otras en su ter  
mino Indiviso Valde y de comun reciproca a provechamien  
to para los ganados de los Vecinos de dhas Cinco Villas sin  
la menor Cosa Encomendado: El igualmente notorio que  
algunos años desta parte las Justicias y Ayuntamiento  
entre las Quatro de Montemolin Moner tenio Fuente  
Escantos y Medina de las Torres hacen por el tiempo de  
Invernadero color ceñado y Adheridos con nombre  
de Aljades en los terminos Cordado y comuner de las  
respectivas lavores y de mataderos y prados y que han  
tando la comunidad y pasando alor vez de esta Villa  
a provecham<sup>to</sup> de sus ganados de lanas y de pascos enca

Indiviso

Montemolin

m

anados y cenidos en el término del término de maravedí que  
labran estos terrenos en lo que aunque fuera permitido por  
la Ley del Reino no se pueden hacer semejantes cosas  
o ni padecer allí por lo no habiendo en este término más  
de dos ojar de la obra la una se siembra y la otra se caza y la  
otra para vaca de leche, pero luego que se finaliza la tempe-  
ra; como porque concurre en lo referido. En todo este ter-  
mino tan frío y pantanoso que consume en el Invernada-  
do los ganados laneros que en el Pastoreo por no tener suelo  
alguno el Pato acava de otras dos ojar de las de la obra por  
cuyo motivo no habiendo otro acomodo para que el toro re-  
cinto de la Dehera Boyal y partes sobrantes de ella se po-  
sibilita y aumentare los ganados laneros de este comun  
pueden en la Invernada los que no pueden acomodarse en  
otra Dehera, y se los matan y se les precia a sus dueños a  
venderlos; quando por el contrario las otras quatro villas  
prevalecen el Inolentable abiero y hacendales de dehera mi-  
en los en los terminos comunes y valdicos sin noticia ni con-  
sentimiento de las los aumentan con Innumerable copia  
y lo peores que despues se aporvechan y disfrutan por via de  
mente por tan Inolentable medios en el Invernadero los  
terrenos de sus demarcaciones y lavares con exclusion de los  
vecinos y reconociendo que los que labran estos por lo mismo que  
en el Invernadero son tan fríos y aqueados son mas templa-  
dos y fuertes en el agoradero; en llegando a este tiempo caen  
gan el término de maravedí esta villa contan en cada  
Panaderias de otras quatro villas que Inundan la tierra de

En





Uelute marauedis.



**SELLO QVARTO, VEINTI  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA  
SIETE.**

y la Destruye de tal modo Validos Alcomuni-  
dad (q. quebrantan en el Ymeruadero) que en pocos dias  
se reduce a Polvo, y quedan los ganados de estos Vecinos  
absolutam<sup>te</sup> destruidos. Estos ganados se hallan como actual-  
mente se hallan expuestos a periclen: por lo q. viene a suce-  
der q. ni aprovechan los pastos comunes en tiempo de In-  
vernao, ni en agosto de verano de por donde se han repro-  
vados medios de un Inquebrantable Comunidad, con absoluta renun-  
tancia de la Leyes de el Reino, q. firmemente pudiese  
por el Q. de las Penas q. se haqun cotas y adobados, en los ter-  
minos Validos y comunes sin expresa N. facultad de  
N. Persona, y su Supremo Consejo de Castilla, a quien pri-  
vativamente corresponde su concesion con auencia y Audi-  
encia de todas las Partes Ymeruadas: quando confor me a ella  
deve darse franco y libre a todos los Vecinos de la Comunidad  
el aprovecham<sup>to</sup>. de los Pastos comunes, y quando se estimare  
por todos mas veneficio adho. acotamiento: de una division  
de todo este termino Indiviso de la Comunidad en ayfadones  
señalados por peñeros q. nombraen May y otras, y repen-  
tino a suertes y ventad. como todos los ganados de las  
mismas cinco Villas Juntandose ellas por medio de sus  
Diputados para su sorteo, assi como se convocan y Junten  
para part<sup>er</sup> y Despartar el fruto de Bellota de un co-





Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
SIETE.**

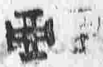
Valdío Escalilla por no poderse señalar congruen-  
to razon de diferencia entre uno y otro aprovecham<sup>to</sup>  
segun de todo es y qualm<sup>te</sup> notorio, y de Individual Textera  
y respecto de que por tan superiores fundamentos, tan  
Constantes e prelecho como fundados en las mismas leyes  
de Reinos y R. S. ordenes expedidas; es intolerable abusa  
y corruptela y no puede sufrirse tan perado gravamen  
sin q. se venifique la total ruina, y Perolacion desta  
Villa y sus Vecinos; antes si es el forosa Justicia que se  
apliquen los medios mas eficaces para el remedio de tan  
insupportables danos, haciendo para ello los superiores  
recursos prevenidos por las leyes y reales ordenes, no  
viri<sup>te</sup>nam<sup>te</sup> Comunidad q. prohuen semejanter á cola  
mientos Vaso de la Pena de diez ducados por cada fanega que  
se acote y cuente en las terminos Valdios y comunes con  
las demas q. establecen; por tanto p<sup>o</sup>veniendo todo en la con-  
sideracion Judicial Suplica mos á Vn. q. havendo por  
economia la Realidad Ven tales Procurador Sindico Gene-  
ral y Penosano q. amansa abundantam<sup>te</sup> recertificana por  
el presente est. y atendiendo á la notoriedad ir dudable  
de quanto llevamos expuesto, se sirva mandar expedir

lo conveniente Requiritoria a las Reales Justicias de  
dhas. Quatro Villas, a fin de que no consten las dhas.  
por sus Ayuntamientoes ni Vecinos se hagan desde oy  
en adelante semejantes cobros y apercibidos con nombre  
de dhas. Ayuntamientos, ni con otro alguno en los terminos comu-  
nes y Valades de sus respectivos Territorios, antes si-  
desen libre su parte, y aprovecham<sup>to</sup> para los ganadores  
de los Vecinos, como lo tienen los dhas. en el Territorio  
de esta Villa en el Agoradeno, o al menos q<sup>o</sup> quando  
se comun<sup>o</sup> acuerdo de dhas. cinco Villas de Turque mas  
beneficio a todos el aprovechar los terminos comunes,  
por medio de tales Ayuntamientos, esto se hagan en todo e ter-  
mino Indiviso por Espantos, q<sup>o</sup> nombran, y que asse-  
nto. se repartan entre todos los Vecinos ganadores de la  
Comunidad a Buente, y verdad; protestando de lo conexas  
de la Enquesta a la Regia Superioridad competente, para  
remedio de tan Insoportables perjuicios Interponiendo el  
Superior Recurso con los Documentos necesarios; a cuyo  
fin tambien sea y se mencione dha. Requiritoria para q<sup>o</sup>  
no asiñiendo alog<sup>o</sup> llevarnos solicitudes se tengan porci-  
tadas dhas. Quatro Villas y sus terminos, para la saca y  
extension de lo q<sup>o</sup> se Turque necesarios para Interponer  
los Superiores Recursos y con la protesta de que, no acon-  
peandose a la Justa y equitativa solicitud q<sup>o</sup> llevamos  
propuesta, se expusieran desde luego, y para lo venidero  
termino de Territorio q<sup>o</sup> labran. Esto Venidos los gana-



los Venenos de las Quatro Villas por el tiempo de  
Agortadeno, y en qualquiera otro; mediante que si los  
Venenos de esta Villa no son convenientes para aprovecharse  
los terrenos de los Desmatorios, y la oxera de las oxeras  
tan poco deben ser las de ellas para aprovechar las  
de ella: Sobrepuso lo qual me comete el Pedum<sup>to</sup> mar util  
y conveniente; haciendose en las resultas que  
tenga la exortacion que se debe, para otra de las accio  
nes y recursos, que estimamos de Justicia que con otras  
Venas: solicitamos y Turamos con tolerancia de la oxera mediante  
tenen emendado q. ha tendido que pade anteriormente  
esta Villa de miras abusos y con el p. de ella; ha sido fecho  
la Fuente de Cantos que tiene N. Provision que les fa  
cultas para hacer semejanter colos, y arpadenos, en que  
solo exceda, q. a unq. la tenga de com. de oxera qualidad  
y condicion q. sea sin perjuicio, y con conveniencia y confor  
midad de las demas Villas de la oxera; por tanto para  
q. se proceda en el asunto con la debida Instruccion y co  
mision de la oxera: suplicamos al N. q. la requiritoria  
de Medanos pedida, tambien sea, y se emienda, para que  
la Villa de Fuente de Cantos, y qualquiera otra, que  
pactare tener provision, o facultad N. para hacer  
dichos colos y arpadenos, ponga testimonio literal de  
ella a continuacion de un respectivo requerim<sup>to</sup>. caso la

*[Signature]*



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
SIETE.

En preua proleua. Equeno haéndolo sentendena  
q. no tienen semejante facultad en terminos que los  
ciproche ni auzare para iguales. Provedos acota  
mientos puer todos assi es. E. Turcicio que pedimos ut  
supra. Fabuel Mendez - Juan Parnacho

Auto/ En la villa de Casarachiá entre dias del mes de Sep-  
tiembre. El mill setecientos ochenta y siete el Sr. Dn  
Pedro Benito Texeira Salguero de Jata Abogado del  
R. Consejo y Alcalde ordinario de la pobra de Casarachiá  
y su partido. E. Historiador: havendo visto el Pedimto  
q. antecede y certificacion q. le subroga dip. quacato  
diendo casen echos notorios y cetera. Ynnegable  
por las villas de Montemolin Monesterio Tuenel  
de Cantos y Medina de las Torres quando se exponen  
por los Procuradores Sindicos General y Personero en su  
Precedente Crecido; pong. ni pueden dudar de la omnimoda  
comunidad de las villas q. tienen en sus esteros y otras  
quatro villas en todos sus terminos comunes y val-  
dios sin excepcion. Lo tra cora q. las mismas poblacion

*[Handwritten signature or flourish]*





Utiat maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
SIETE**

Las Cédulas Reales, y Decretos auténticos de sus Propios  
ni pueden negar los cotos y adheridos, que con nombre  
de Casaderos hacen por el tiempo de la Invernada en  
los terminos comunes y Valdios, y especialm<sup>te</sup> en los de  
sus Respetivos Demarcatorios, y Javoros, y fuera de ellos  
para privativo, a provecham<sup>to</sup> de sus ganados privando  
a los Señores Vecinos, de q<sup>e</sup> les corresponde en la comuni-  
dad, ni menos pueda obscurecerse q<sup>e</sup> en el tiempo de  
agortadero los Vecinos de las Quatro Villas Inundadas  
Consus Numerosas Ganaderias agnadas la parte de México  
no, y vasto el termino Demarcatorio. Esta villa que  
labran estos Vecinos, reduciendo en pocos dias atención  
y Polos los Pastos su Produccion todo en manifestada  
compravencion de las Comunidades, y quebrantam<sup>to</sup> de las  
Leyes de Reinos y R<sup>o</sup>s. ordenes q<sup>e</sup> absolutam<sup>te</sup> previenen  
todo acostam<sup>to</sup> y adheriam<sup>to</sup> en los terminos comunes y  
Valdios, vasa de las Penas que Establecerd; con atención  
a todo ello para precaver los Inoportables Perjuicios q<sup>e</sup>  
q<sup>e</sup> por otras causas padece este Vecindario; devesman

den, como manda, q<sup>e</sup> con Intencion Mancomunada crexi-  
to Diligencias subseguir, y esta Providencia de la qual  
oportacion Requiritoria a las M<sup>tes</sup> Justicias de las Vi-  
llas expresadas, el qual se ha de cumplir en el termino de  
trece dias, y a cada una de las dhas. para q<sup>e</sup> en ob-  
servancia de la expresada Real cedula, y cum-  
plim<sup>to</sup> de las Leyes de este Reyno, no permitan que sus Ayuntamientoes  
ni Vecinos hagan los expresados Cortos y Clafaderos en  
los terminos de dhas. Comunidades; preceptuandoles  
q<sup>e</sup> antes bien los diesen libres, y francos para el recu-  
proco aprovecham<sup>to</sup>. de los ganados de todas cinco-  
villas comuneras, de q<sup>e</sup> encargo de comun acuerdo  
de todas las dhas. Justicias, y Beneficiarios su dha. au-  
toridad, por el referido Medio de Clafaderos; se hagan  
estos para todos los Vecinos Paraderos de las dhas. y para  
en el termino Indiviso de la Comunidad, por peritos  
q<sup>e</sup> nombren, y q<sup>e</sup> echos se repartan por el dia de S<sup>ta</sup>.  
Augusta de Septiembre, a suento y vendida con asistencia  
de los Diputados, q<sup>e</sup> elijan sus Ayuntamientoes con  
uso de este fin en la forma acostumbrada  
con q<sup>e</sup> se reparte el fruto de Bellota de Balda de  
Calilla, para q<sup>e</sup> sea comun, y reciproco aprovecha-  
miento; preceptuandoles, como su ven<sup>to</sup>. Proven<sup>to</sup> a dhas.



N.º Justicia, q.º En lo concerniente a los Fueros y condi-  
tiones medias q.º quedan expresados, se supliera con  
de lugo, y para lo sucesivo se leen y se determinan  
esta Villa, q.º la han sus vecinos, los ganados lana-  
res de las villas expresadas Quatro Villas Interiores  
y hasta tanto q.º otra cosa se determinare por la regia  
superioridad competente, a quien se dan en que se han  
y no se desisten acotamientos; y para ello sea y se entienda  
dha. Requirisoria, para que seiten a dhas. Quatro Villas  
sus Ayuntamientos, y Síndicos respectivos para la  
Justificación, sacar y extensión de los Documentos que  
necesiten para instruir el correspondiente recurso:  
previniendo q.º omitiéndose dha. Citación se entienda  
Citada por la notoriedad de dha. Exentación, y se pro-  
ceda a lo demás q.º ha de seguir, y por lo que hace a  
dha. también sea y se entienda la expresada requiri-  
toria, para que así la Villa de Fuente de Cantos co-  
mo qualquiera otra que pretenda tener N.º.º Provi-  
sion y facultad para hacer semejantes Cortes y Cifado  
en los terminos Valdeos y Comunes, la haga testimo-  
niar literalmente a continuación de lo requerido  
para mayor Instrucción y Verdad, de lo que se pro-  
ceda en vista de lo que resulta se provea en lo que a Jus-  
ticia

Teinte: maravedis.

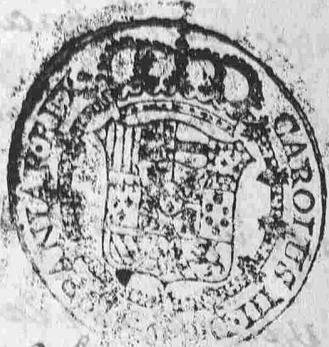


SELLO QVARTO, VEINTI  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
SIETE.

licia correspondiente a creditandose a efectos con veni-  
entes la Expedición de dha Real Cédula por feo-  
y se ponga a continuación de este auto, por el que  
así lo provoco mandó y firmó su Merced el que  
yo el C<sup>no</sup> de oficio = D<sup>o</sup> Pedro Benito Fernandez  
Salguero = D<sup>o</sup> P<sup>o</sup> = Ant<sup>o</sup> = Alonso Corcolla =  
En la Villa de Montevideo en siete dias del mes de  
Septiembre de mill setecientos ochenta y siete, ante  
los S<sup>es</sup> Justicia y Reg<sup>o</sup> de ella que avia firmado  
estando juntos como lo han visto y constumbrado en  
sus Casas Consistoriales representó la Real Cédula con  
te y por sus Mercedes visto de seron: que en la parte  
ultima de habla la Providencia Intenta en esta el  
S<sup>o</sup> de Justicia Reguiente en que se conformada con se-  
xitos se señalen los dias de los Inventarios pa-  
ra el mayor aumento de la Real Hacienda la Real Cédula  
conviene se así elos criadores de esta especie, y por ser  
teo se reparta como se hace el fruto de Bellota de

2





Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
SIETE.**

Baldio Escalla, sin que en ningún tiempo los gana-  
cios de la villa de la Puercada villa sea perjudicados por  
su aprovecham<sup>to</sup> de la tierra de Decanatoria, ni la exantia  
que se cita; Cumplare en esta parte dho. requisito. El q<sup>o</sup>  
se le debuelva a conductor, y por este así lo acordaron y  
mandaron, y firmaron = D<sup>no</sup> Juan María Escalla  
y Ayala = D<sup>no</sup> Juan Toribio Sanz Valdego = Fran<sup>co</sup> Ramon  
Díaz = D<sup>no</sup> Alonso Murguía Pamaquia = Fernando  
Porada = Antemi Matho. Mig<sup>o</sup> Calado

En la villa de Medina de Rioseco en veinte y cinco  
de Septiembre de mill setecientos ochenta y siete citan-  
do en Ayuntamiento los señores Justicia y Regimiento  
q<sup>o</sup> lo componen con asistencia del Síndico General y no  
del Perceptor por estar enfermo vieron a la reflexión  
orig<sup>o</sup> acostumbrada de antecedente requisito y  
puntos a que termina, y teniendo consideración a lo  
fundam<sup>to</sup> conq<sup>o</sup> han producido la Instancia los Síndicos  
General y Perceptor de la Casadilla, a redimir los  
ganados de los Cruzados de aquella villa y esta, sea por su  
razón q<sup>o</sup> son notorios y expone en un por el intolerable.

abuso y corruptela que el Fuenle Escrito Mon  
temolín y Monasterio, e haax colos en los tenenos  
Valdion y comun aproueciam<sup>to</sup> paciencia cada  
Dueno absoluto de la dha. que cada, en el Nombre de  
Cajadero; lo que no se ha echo por esta Judicialmente  
por no Contravenir a lo dispuesto por las Leyes el Reu<sup>o</sup>  
no y repetidas N.<sup>as</sup> resoluciones; por todo lo qual y  
yendo conformes con las mercedes con el Rey en las dhas.  
llas, Enmendado en la dha. Obediencia de ser no se le  
ofrece reparo en que se parten libremente como de  
ven dho. tenenos por los venenos de esta Villa e que  
en el caso de conformarse las demas N.<sup>as</sup> mercedes sin  
servirto oponere a lo dispuesto por las referidas Leyes  
y ordenes, e Interueni en el presente asunto se xuel  
velo conveniente por el Tribunal a que se cluxa la  
Calraçilla, se da fructos por tales cajaderos Jacota  
dos, e aquellos tenenos que eligeren dhas. cinco  
N.<sup>as</sup> mercedes, repartiendose a uerter y Verdad entre  
Como succede con el fruto de Bellota de Baldo de  
Calraçilla; pero de tendose en tender cada una de las  
Inmediatas a su respectivo Domicilio, o menos dha.  
tantos del, e donde se reconocan por la Estorcion  
q.<sup>o</sup> de lo contrario se caura a los ganaderos por



la notable Distancia que media entre las yorcas

y así lo acordaron y firmaron sus Mercedes cumplidas

En la Ciudad de Santa Cruz de la Sierra y sin perjuicio de

los recurros de los Ciudadanos interesados en el caso que

ella providencia el Ayuntamiento de la Villa de Cochabamba

y este se ponga Testimonio en el Libro de Actas Capitulares

de este año a efectos convenientes y lo firmaron

su Merced el que doy fee = Antonio Gutiérrez

Juan = Antonio Narasimillo = Juan Carrasquilla

Juan Mathias de Ponce = Manuel Antonio Paredes

Miguel de Sierra Narasimillo = Antemio = Diego V

cente de Nobles

Esta conforme con sus originales que entrecuyo al con

ductor para su memoria al Sr. Jefe de Negocios de Cochabamba

como es que soy el Sr. Jefe de Negocios de Cochabamba

El Numero y Governacion de la Ciudad de Cochabamba

dad y el Jurgado de la Villa de Cochabamba

donde se firmo en cumplimiento de lo que por el acuerdo ante

rior se me manda a veinte y cinco de Septiembre de mil setecientos

ochenta y siete = entrecuyo = los recurros de = v =

  
Diego Viente  
de Nobles

En la Villa de Cochabamba a los veinte y cinco dias del mes de Septiembre de mil setecientos ochenta y siete años







Veinte mil aueos.

SELLO QVARTO VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
SIETE.

Para Recop. el Pap. sellado al Maqel Mera  
Berena

Para el Sr. Juan Mone pñ

Para Vuuenos de Animas de Alonso Camacho

Francisco Colodan  
Con lo q. se concluyo en el dho. of. framaron  
su Andes mandando se de tira p. el se pu  
blique en la Exenia y se haga avea por  
medio de recado politico alor q. han cerado  
concurran desde mañana aete con misio  
a rendir las quentas en respectos  
cargos de goyfe

Antonio Franco Antonio Daxamilla Juan Magdales  
Juan Gordon Manuel Antonio  
Gamez  
Mis e Mera Antemo  
Daxamilla Diego Vincente  
de Nobles  
de On

conueniente al nombram. echo en el dho.  
Maqel Mera p. recop. el Pap. sellado

de p<sup>a</sup> el año proximo se le ha echo entrega  
Ala Piedad de

Allo p <sup>a</sup> el año proximo	8.02
Allo segundo	8.12
Allo tercero	8.20
Allo cuarto	8.50
Allo quinto	8.30
Allo sexto	8.04
	<hr/>
	878

Los quales ha recibido en este

de p<sup>a</sup> el año proximo se le ha echo entrega  
Ala Piedad de

Mera

Diego Vicente

Go. Mole

Impresion de 523 14

Alcancia - 176 26